



## PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXV

Saltillo, Coahuila, martes 22 de abril de 2008

número 33

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
Gobernador del Estado de Coahuila

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS**  
Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO del Ejecutivo del Estado de Coahuila, mediante el cual se otorga la Patente de Aspirante a Notario al C. Licenciado Jesús Francisco Chávez García.	1
REGLAMENTO de Desarrollo Social del Municipio de Zaragoza, Coahuila.	2
REGLAMENTO de mercados, plazas y sitios públicos del Municipio de Zaragoza, Coahuila.	5
REGLAMENTO de Protección Civil del Municipio de Zaragoza, Coahuila.	9
REGLAMENTO de Turismo del Municipio de Zaragoza, Coahuila.	24
REGLAMENTO de Urbanismo, Construcción y Obra Pública del Municipio de Zaragoza, Coahuila.	28
REGLAMENTO para comerciantes ambulantes del Municipio de Zaragoza, Coahuila.	67

**PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**, GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82, FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y 86 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO, Y

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Que mediante escrito dirigido a este Ejecutivo, el Licenciado **JESÚS FRANCISCO CHÁVEZ GARCÍA** solicitó el otorgamiento de la Patente de Aspirante a Notario en esta entidad.

**SEGUNDO.-** Que habiendo cumplido el solicitante con todos los requisitos que establece el artículo 76 de la Ley del Notariado vigente en el Estado, para que se le expida la Patente respectiva, he tenido a bien expedir el siguiente:

**PRIMERO.-** Se otorga la *Patente de Aspirante a Notario* al C. Licenciado **JESÚS FRANCISCO CHÁVEZ GARCÍA**.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo resuelve y firma el **C. PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**, Gobernador del Estado, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 18 días del mes de abril de 2008.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA  
(RÚBRICA)**



**REGLAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA COAHUILA**

**INDICE**

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO SEGUNDO

De las Facultades

CAPITULO TERCERO

Del Comité de Planeación de Desarrollo Municipal

CAPITULO CUARTO

De la planeación, programación y presupuestación

CAPITULO QUINTO

De la Participación Social

TRANSITORIOS

El C. Jorge Alberto Santos Chavarría, Presidente del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Zaragoza, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Republicano Ayuntamiento que presido, en uso de la facultad que le confieren los artículos 115, fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158-U, fracción I, inciso 1 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 173 y 174 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión de Cabildo celebrada el 23 de Julio del 2007, se aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL**

**TITULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de los habitantes del municipio de Zaragoza, Coahuila, estableciendo mecanismos para que el Gobierno municipal cumpla de manera eficiente su responsabilidad en el Desarrollo Social.

**Artículo 2.-** Los objetivos de Desarrollo Social son:

- I. Satisfacer las necesidades materiales básicas de la población, esencialmente en los ámbitos de alimentación, salud, educación, vivienda e infraestructura social;
- II. Erradicar la desigualdad producida por la mala distribución de la riqueza, los bienes y los servicios entre los individuos y grupos sociales;
- III. Erradicar la inequidad social derivada de condiciones de sexo, edad, origen étnico, religioso, orientación sexual o condición física, respetando la pluralidad y diversidad;
- IV. Lograr la integración o reintegración social de los grupos de población excluidos de los ámbitos de Desarrollo Social, la familia o la comunidad;

- V. Otorgar oportunidades de desarrollo para todas las personas independientemente de su condición social o económica, sexo, edad, capacidad física, orientación sexual y religiosa u origen étnico;
- VI. Ofrecer servicios sociales adecuados a las necesidades de la población en su ámbito familiar y comunitario, que sean suficientes y de calidad; y
- VII. El fomento a las propuestas de la población organizada para el incremento de sus capacidades de producción y organización, de participación y gestión corresponsable, así como de su influencia en las políticas de Desarrollo Social y su contribución a las innovaciones en este campo, a fin de asegurar la sustentabilidad de las acciones que se emprendan.

**Artículo 3.-** La política de Desarrollo Social como acción pública deberá impulsar el Desarrollo Social con la participación de todos aquellos que se interesen y puedan contribuir con este proceso; y deberá fomentar la acción coordinada, complementaria y corresponsable entre el Gobierno y la sociedad organizada.

## **CAPITULO II De las Facultades**

**Artículo 4.-** Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Promover el Desarrollo Social estableciendo acciones en coordinación con las organizaciones civiles y sociales, instituciones académicas, grupos empresariales y los habitantes del Municipio;
- II. Establecer de manera concertada las Políticas Generales de Desarrollo Social que deberán aplicarse en el ámbito urbano y rural del municipio;
- III. Concertar acuerdos entre los distintos sectores en torno al Desarrollo Social;
- IV. Aprobar el Programa de Desarrollo Social; y
- V. Incluir anualmente en el Presupuesto de Egresos del Municipio, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa de Desarrollo Social
- VI. Y todas las demás facultades que le otorgue el cabildo.

**Artículo 5.-** Corresponde a la Dirección de Desarrollo Social:

- I. Formular el Programa de Desarrollo Social, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración relacionadas con la materia;
- II. Promover la celebración de convenios con las dependencias del Ejecutivo Federal para la solución a los problemas relacionados con el Desarrollo Social;
- III. Elaborar los Criterios de Ejecución del Programa, junto con el programa Operativo Anual en el ámbito de su competencia;
- IV. Promover y fomentar la participación de la sociedad, en la elaboración de las políticas públicas de Desarrollo Social;
- V. Mantener informada a la sociedad del municipio sobre los problemas y las medidas tomadas en torno al Desarrollo Social;
- VI. Realizar y mantener actualizado el diagnóstico y el pronóstico de los problemas relativos al Desarrollo Social, así como sus indicadores;
- VII. Coordinar el desarrollo de las políticas, programas y acciones, con las demás dependencias de la Administración y con los habitantes del Municipio;
- VIII. Realizar una evaluación anual de impacto del Programa de Desarrollo Social;
- IX. Establecer y dar a conocer los indicadores y sus resultados sobre el progreso en el cumplimiento de los derechos sociales de la población;
- X. Coordinar los proyectos y acciones en materia de Desarrollo Social comunes a todo el Municipio;
- XI. Emitir los lineamientos, normas y modelos de atención básicos que deben regir la operación y funcionamiento de las instalaciones y demás infraestructura social a cargo del municipio, así como vigilar su cumplimiento.
- XII. Recibir las propuestas, sugerencias o denuncias de los ciudadanos y organizaciones civiles sobre problemas y posibles soluciones, con objeto de que sean contemplados en el Programa de Desarrollo Social.
- XIII. Y todas las demás facultades que otorgue el Presidente Municipal.

## **CAPITULO III Del Comité de Planeación de Desarrollo Municipal**

**Artículo 6.-** El Ayuntamiento Establecerá el comité de planeación para el desarrollo municipal. (COPLADEM) Es la instancia democrática de participación social responsable de planear, discutir y definir las obras y acciones a realizar con los recursos provenientes del fondo estatal para la infraestructura Gaceta Municipal Edición Especial Suma Reglamentaria Municipal Reglamento de Desarrollo Social de Zaragoza.

**Artículo 7.-** El Comité de Planeación de Desarrollo Municipal esta integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un coordinador general, que será propuesto por el Presidente Municipal y acordado en el seno del COPLADEM previa autorización de cabildo en donde se le nombrara como secretario Técnico Municipal;
- III. Un secretario Técnico que será el representante del COPLADEM;
- IV. Un comisario que será propuesto por el Presidente del COPLADEM, y que podrá ser el contralor municipal;
- V. Vocales (2) del sector social, que serán los titulares de los comités comunitarios de gestión o de las organizaciones vigentes que desarrollan acciones sociales en el municipio;

- VI. Vocales (2) del sector privado, que serán los titulares de las cámaras y organizaciones empresariales mas representativas del municipio.
- VII. Vocales (2) del sector político, que serán los titulares de los partidos políticos mas representativos del municipio.

**Artículo 8.-** El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la participación de las comunidades en la definición y programación de las obras y acciones a realizar, así como en la aplicación, ejecución, seguimiento y vigilancia de los recursos destinados a cada una de estas;
- II. Autorizar las obras y acciones a realizar con financiamiento del fondo estatal para la infraestructura social municipal, considerando las propuestas expresadas por las Organizaciones Sociales, y de conformidad a lo estipulado a la ley que regula los fondos Estatales para el Fondo Social de Coahuila.
- III. Hacer del conocimiento oportuno de los habitantes del Municipio, los montos financieros así como el programa de obras y acciones a realizar al igual que su costo, ubicación, metas y beneficios.
- IV. Establecer los criterios de asignación de recursos por localidad de acuerdo a la apertura programática definidos en la ley Estatal de la materia y en el manual de operación del Fondo de Infraestructura Social.
- V. Asegurar la integración de expedientes técnicos de las obras y acciones que conforman la propuesta de inversión Municipal.
- VI. Informar mensualmente al COPLADEC sobre los avances físicos financieros de los Programas de obras y acciones aprobadas.
- VII. Participar, a través del comisario en la firma del acta de entrega y recepción de las obras y acciones efectuadas con recursos del Fondo Estatal para la infraestructura Social Municipal.
- VIII. Informar a la comunidad el cierre de cada ejercicio fiscal, sobre los resultados obtenidos de conformidad con el programa de obras y acciones aprobado
- IX. Integrar grupos de trabajo para estudiar y atender aspectos específicos del Desarrollo Social.
- X. Coadyuvar en el diseño de proyectos específicos de Desarrollo Social conforme a las áreas de especialización de los grupos de trabajo; Gaceta Municipal Edición Especial Suma Reglamentaria Municipal Reglamento de Desarrollo Social de Zaragoza, Coahuila;
- XI. Participar en el diagnostico de problemas sociales y recomendar acciones concretas para su prevención y atención;
- XII. Las demás que le confiera otras disposiciones aplicables;

**Artículo 9.-** En los grupos de trabajo se podrá invitar a participar a propuesta de los miembros del Comité a otras personas de organizaciones sociales, civiles, instituciones académicas, grupos empresariales, y de la Administración Pública Local y Federal.

#### CAPITULO IV

##### De la Planeación, Programación y Presupuestación

**Artículo 10.-** La planeación es el proceso a través del cual deberán fijarse las prioridades, los objetivos, las previsiones básicas y los resultados que se pretenden alcanzar por el Programa de Desarrollo Social.

La planeación permite vincular la operación e instrumentación de los programas específicos con los objetivos generales establecidos en el Programa. En ella participarán los grupos sociales involucrados, a través de un proceso de consulta pública impulsada por las dependencias y entidades de la Administración.

**Artículo 11.-** La planeación se concretará a través del Programa de Desarrollo Social que constituye el instrumento rector de la planeación en esta materia.

**Artículo 12.-** El Programa de Desarrollo Social guardará congruencia con el Programa General de la Secretaria de Desarrollo Social.

**Artículo 13.-** Los criterios de ejecución del Programa de Desarrollo Social especificarán anualmente las estrategias para alcanzar sus objetivos, y serán la base para la presupuestación del gasto público en Desarrollo Social; en ellos se contendrá:

- I. El gasto público destinado al Desarrollo Social, procurando que mantenga siempre incrementos reales;
- II. Las prioridades en materia de Desarrollo Social; así como, las condiciones necesarias en las áreas de educación, salud, nutrición e infraestructura social básica, que requieren los habitantes del municipio;
- III. Los objetivos, que se pretenden alcanzar en cada uno los aspectos de las acciones para el Desarrollo Social; y
- IV. El monto del gasto que se ejercerá en cada uno de los aspectos de las acciones para el Desarrollo Social.

**Artículo 14.-** La dirección de desarrollo social someterá a consulta de la sociedad los criterios de ejecución del Programa de Desarrollo Social, y para facilitar su participación:

- I. La información estará disponible para la sociedad mediante la pagina de ICAI y de manera personal en el mismo departamento y contendrá la información básica para la planeación sobre el Desarrollo Social, la información referente a la Política Social del Gobierno Municipal y las actividades relacionadas con el Desarrollo Social; y
- II. Recibirá las propuestas de los Comités y, organizaciones civiles y de la sociedad en general a fin de analizarlas y, en su caso, incorporarlas a los criterios de ejecución del Programa de Desarrollo Social, coordinándose para ello con el Comité.

#### CAPITULO V

##### De la Participación Social

**Artículo 15.-** La sociedad podrá participar en la planeación, programación, implementación y evaluación de los programas y acciones de Desarrollo Social, mediante propuestas entregadas en el departamento de Atención Ciudadana.

Las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, las organizaciones empresariales y todas aquellas cuyos objetivos se comprendan en el concepto de Desarrollo Social, podrán participar corresponsablemente con el Gobierno municipal en la ejecución de políticas de Desarrollo Social, Administración, así como generar iniciativas de proyectos y programas que serán presentadas a la Secretaría.

**Artículo 16.-** “Este Ordenamiento es de carácter publico, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Quien haga uso indebido de los recursos en el Municipio será sancionado de acuerdo a la ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.”

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:-** El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

<p><b>Presidente Municipal</b>  <hr/> C. Jorge Alberto Santos Chavarria</p>	
<p><b>Secretario de R. Ayuntamiento</b>  <hr/> Prof. Miguel Angel Fernández S.</p>	<p><b>Primer Sindico</b>  <hr/> Profa. Luisa Margarita Pérez Rabago</p>
<p><b>Segundo Sindico</b>  <hr/> C. José Luis González Alcalá</p>	<p><b>Primer Regidor</b>  <hr/> C. Sergio Carranco Galván</p>
<p><b>Segundo Regidor</b>  <hr/> C. Armando Santos Herrera</p>	<p><b>Tercer Regidor</b>  <hr/> Prof. Mario Reyes Espinosa</p>
<p><b>Cuarto Regidor</b>  <hr/> C. Angeles Flores Torres</p>	<p><b>Quinto Regidor</b>  <hr/> C. Socorro de la Cruz Pérez</p>
<p><b>Sexto Regidor</b>  <hr/> C. Leoncio Martínez Sánchez</p>	<p><b>Séptimo Regidor</b>  <hr/> Prof. Roberto Ramírez Vázquez</p>



**REGLAMENTO DE MERCADOS, PLAZAS Y SÍTIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Para los efectos de este reglamento se entiende por mercados, los lugares destinados por el Ayuntamiento, para que la población ocurra a realizar la compra-venta de los artículos que en ella se expenden satisfaciendo necesidades sociales.

**ARTÍCULO 2.-** Cuando se trate de plazas y sitios públicos de propiedad municipal, la Presidencia Municipal podrá concesionar espacios a particulares para actividades comerciales en los términos del capítulo cuarto de este reglamento.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS MERCADOS**

**ARTÍCULO 3.-** Con excepción de bebidas embriagantes, sustancias inflamables o explosivas y las que se encuentran en estado de descomposición, podrán venderse en los mercados toda clase de mercancía, siempre que su comercio no esté prohibido por otras normas,

**ARTÍCULO 4.-** Tratándose de mercados públicos instalados en edificios, el horario será fijado en cada caso por el Presidente Municipal, atendiendo las circunstancias de la demanda, tanto el horario como sus modificaciones serán publicados en las puertas de los mercados públicos.

Se prohíbe al público permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre. Los comerciantes que realicen sus actividades dentro de los edificios de los mercados públicos, podrán entrar una hora antes de la señalada para su apertura y permanecer en su interior hasta la hora del cierre.

**ARTÍCULO 5.-** Las personas que luego de entrar en vigor este reglamento, deseen arrendar locales de los mercados y plazas municipales, celebrarán contrato con el ayuntamiento, en los términos que establece La Ley Orgánica de la administración pública municipal.

No se concederá mas de una concesión por persona.

**ARTÍCULO 6.-** La contraprestación que se convenga a cargo del concesionario, por el arrendamiento de los locales de los mercados y plazas municipales será fijada conforme al Plan de Arbitrios en Vigor para el Municipio de Zaragoza. La Tesorería Municipal revisará la cuota pactada cuando se estime necesario sin que en ningún caso pueda sobrepasar el límite legal establecido.

**ARTÍCULO 7.-** Por ningún motivo podrán sub-arrendarse los locales de los mercados y plazas municipales, y en caso de hacerlo, será motivo de revocación de la concesión otorgada y rescisión del contrato de arrendamiento correspondiente.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 8.-** Por conducto del departamento de Mercados y Plazas, la Tesorería Municipal tendrá las siguientes atribuciones.

- I.- Las señaladas en el Plan Arbitrios en vigor al municipio de Zaragoza, Coahuila.
- II.- Empadronar y registrar los comerciantes a que se refiere los artículos 1º. Y 2º. De este documento.
- III.- Aplicar las sanciones que establece este mismo reglamento.
- IV.- Dividir cada zona de mercado en áreas de recaudación.
- V.- Ordenar la instalación, alineamiento, reparación, pintura y modificación de los locales a que se refiere este reglamento.
- VI.- Administrar el funcionamiento de los mercados y plazas públicas propiedad del municipio de Zaragoza, Coahuila.
- VII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este reglamento.

**ARTICULO 9.-** La tesorería municipal sólo tramitará las promociones que se hagan cuando el interesado tenga capacidad jurídica.

**ARTICULO 10.-** Los concesionarios de los locales destinados al servicio de mercados están obligados a:

- I.- Cuidar el mayor orden y moralidad dentro de los mismos, destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.
- II.- Tratar al público con la consideración debida.
- III.- Utilizar un lenguaje decente.
- IV.- Mantener limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado.
- V.- Cerrar los locales a la hora que como límite se señale.
- VI.- Tener en su establecimiento, recipientes adecuados para depositar la basura.

**ARTICULO 11.-** Les estará prohibido a los concesionarios:

- I.- Ocupa los locales como bodegas y habitaciones.
- II.- Acopiar o aglomerar mercancía en los mostradores a mayor altura de un metro.
- III.- Exhibir los artículos que expenden fuera del local concesionado, salvo las tolerancias que se les permitan por el departamento de mercados y plazas de Tesorería Municipal.
- IV.- Utilizar en el interior y exterior del edificio, cilindros manuales de gas.
- V.- Cerrar sin causa justificada por más de diez días el local concesionado.

VI.- Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, guacales, etc., que en cualquier forma obstaculicen el tránsito de los peatones, sea dentro o fuera de los mercados públicos y/o locales.

**ARTICULO 12.-** Se prohíbe el comercio de alcohol y bebidas alcohólicas en los locales concesionados, que funcionen en el interior o en el exterior de los mercados y plazas públicas.

**ARTICULO 13.-** Cuando existan objetos en estado de putrefacción, que constituyan focos de infección o contaminación, podrán abrirse locales de inmediato, ante la presencia del administrador, ante dos testigos limitándose a extraer la mercancía que se encuentre en ese estado, levantándose acta circunstanciada.

**ARTICULO 14.-** Los concesionarios de los locales a que se refiere este reglamento no podrán ceder sus derechos sin la autorización de la autoridad municipal, salvo de cuando se trate de traspasos que se verifiquen entre familiares por causa de muerte del concesionario que en todo caso será conforme la resolución judicial correspondiente.

**ARTICULO 15.-** En los casos de incapacidad o vejez del concesionario, este solicitará a la presidencia Municipal su autorización para ceder a la persona que designe.

**ARTICULO 16.-** Los puestos tendrán la forma, color, dimensiones y electrificación que determine la Presidencia Municipal a través del departamento correspondiente.

**ARTICULO 17.-** Los concesionarios de los locales destinados al servicio de mercados, están obligados a realizar dicho comercio en forma personal o por conducto de sus familiares.

**ARTICULO 18.-** Corresponde a la Presidencia Municipal hacer los estudios sobre la necesidad de construcción o reconstrucción de mercados públicos en el municipio de Zaragoza.

**ARTICULO 19.-** Los concesionarios del servicio público de sanitarios, deberán mantener este servicio en buenas condiciones higiénicas y materiales. Cualquier desperfecto o deficiencia que ocurra en su funcionamiento, deberá ser corregida por el concesionario.

#### **CAPITULO CUARTO DE LAS PLAZAS Y SITIOS PUBLICOS**

**ARTICULO 20.-** En las plazas, parques y sitios de recreo públicos, el municipio de Zaragoza, por conducto del Presidente y Tesorero Municipal podrán celebrar contrato de arrendamiento sobre espacios y construcciones ubicadas en los perímetros superficiales que comprenden estos.

**ARTICULO 21.-** Cuando los arrendatarios de los espacios y construcciones ubicados en los lugares a los que se refiere el artículo que antecede, haga inversiones previo acuerdo con la Presidencia Municipal, destinados al remozamiento, mantenimiento y conservación de estos lugares, el municipio otorgará plazos razonables de usufructo de los espacios y construcciones, sujetándose siempre a lo previsto en el artículo 29 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

**ARTÍCULO 22.-** Cuando la presidencia municipal haya arrendado un espacio en plaza pública, parques o un lugar municipal y que por necesidad el arrendatario haya construido, será de acuerdo a los puestos modelos que sean autorizados por el departamento de obras públicas del municipio; después de un plazo de 5 años de construido, el arrendatario cederá sus derechos y tal construcción pasará a ser patrimonio del municipio

**ARTICULO 23.-** Los arrendatarios a que se refiere este capítulo estarán sujetos a la normatividad de este reglamento en cuanto les sea aplicable.

#### **CAPITULO QUINTO SANCIONES**

**ARTICULO 24.-** Las violaciones a las disposiciones de este reglamento se sancionarán:

- I.- La suspensión temporal de las actividades del giro, hasta por tres, cinco y diez días, según sea la gravedad de la infracción.
- II.- Con la clausura definitiva del local en donde se cometieron las infracciones así como la revocación de la concesión y la cancelación de la licencia de funcionamiento municipal.

**ARTICULO 25.-** El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio y una no excluye las demás, por lo tanto pueden imponerse simultáneamente, para determinar la sanción, la autoridad municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, el orden de las sanciones, si hay o no-reincidencia del infractor, sus posibilidades económicas y los perjuicios que se causan con el ilícito.

**ARTICULO 26.-** Si se causaran daños o perjuicios a patrimonio municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles, y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico-coactivo por ello.

**ARTICULO 27.-** Las concesiones y licencias municipales no conceden a sus titulares derechos reales de ninguna naturaleza, sujetándose a lo consignado en el contrato de arrendamiento, en tal virtud, la autoridad municipal podrá en cualquier momento dictar cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO 28.-** Son motivo de clausura a juicio de la autoridad municipal:

I.- Carecer del giro de licencia de funcionamiento municipal.

II.- No refrendar la licencia de funcionamiento dentro del término que provee el Plan de Arbitrios del Municipio de Zaragoza.

III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara licencia de funcionamiento.

IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de la licencia de funcionamiento.

V.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes.

VI.- Vender inhalantes como tinnher, cemento, aguarrás, similares o análogos, a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.

VII.- Trabajar fuera de los horarios que se autoricen para los mercados y plazas.

VIII.- Utilizar aparatos de sonido o musicales como radios, sinfonolas, magnavoces, etc., a un volumen que cause molestias al público.

IX.- La comisión de faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.

X.- Traspasar los derechos de la concesión sin la autorización correspondiente.

XI.- No efectuar en tiempo los pagos que la Ley señale.

XII.- Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos,.

#### **CAPITULO SEXTO DE LOS RECURSOS**

**ARTICULO 29.-** En contra de los acuerdos dictados por las autoridades hacendarias y fiscales y municipales con motivo de la aplicación de este reglamento, proceden los recursos a que se refiere el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan las normas y disposiciones municipales que se opongan a este reglamento y todos los anteriores que sean materia del mismo.

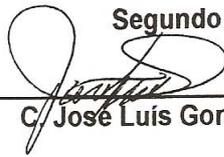
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

  
C. Jorge Alberto Santos Chavarria

**Sindico Primero**

  
\_\_\_\_\_  
Prof. Luisa Margarita Pérez Rabago

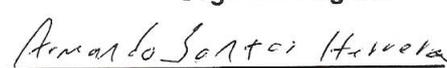
**Segundo Sindico**

  
\_\_\_\_\_  
C. José Luis González Alcalá

**Primer Regidor**

  
\_\_\_\_\_  
C. Sergio Alberto Carranco Galván

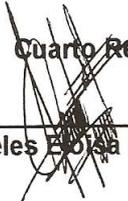
**Segundo Regidor**

  
\_\_\_\_\_  
C. Armando Santos Herrera

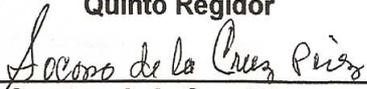
**Tercer Regidor**

  
\_\_\_\_\_  
Prof. Mario Reyes Espinosa  
Torres

**Cuarto Regidor**

  
\_\_\_\_\_  
C. Angeles Eloisa Flores

**Quinto Regidor**

  
\_\_\_\_\_  
C. Socorro de la Cruz Pérez

**Sexto Regidor**

  
\_\_\_\_\_  
C. Leoncio Martínez Sánchez

**Séptimo Regidor**

  
\_\_\_\_\_  
Prof. Roberto Ramírez Vázquez

**Secretario del RIA Ayuntamiento**

  
\_\_\_\_\_  
Prof. Miguel Ángel Fernández S.



**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA COAHUILA**

**INDICE**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO II**

**DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL**

**CAPITULO III**

**DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL**

**CAPITULO IV**

**DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL**

**CAPITULO V**

**DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES**

**CAPITULO VI**

**DE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL**

**CAPITULO VII**

**DE LA ACTUACION**

**DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPITULO VIII**

**DE LAS UNIDADES DE RESPUESTA**

**EN LOS ESTABLECIMIENTOS**

**CAPITULO IX**

**REGULACIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCION PARA**

**CENTROS DE POBLACION**

**CAPITULO X**

**DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL**

**CAPITULO XI  
DE LA DECALRATORIA DE EMERGENCIA  
CAPITULO XII  
DE LA DECALRATORIA DE LA ZONA DE DESASTRE  
CAPITULO XIII  
DE LA OBLIGACIÓN Y ACCION POPULAR EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL.  
CAPITULO XIV  
DE LAS INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CAPITULO XV  
INFRACCIONES DE LAS SANCIONES  
CAPITULO XVI  
DEL RECURSO DE INCONMFORMIDAD  
CAPITULO XVII  
DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION Y CONSULTA  
TRANSITORIOS**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** Las disposiciones son de general y obligatoria en el Municipio de Zaragoza, Coahuila, tanto para las autoridades, así como para los organismos o instituciones de carácter público, social y/o privado, grupos voluntarios y en general para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten por el Municipio; y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el municipio y establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil; regular las acciones de prevención, mitigación, auxilio, salvaguarda, y cuanto más sea necesario, de las personas, sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente; así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por riesgos geológicos, hidrometeoro lógicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos o cualquier otro acontecimiento fortuito o de fuerza mayor.

**Artículo 2.-** Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como también de los organismos, asociaciones, sectores sociales y privados, y de cualquier persona que resida, habite o transite en el Municipio, el cooperar de manera coordinada con las Autoridades competentes, en la consecución de la Protección Civil.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este ordenamiento, se consideran autoridades de Protección Civil en el Municipio de Zaragoza Coahuila, Coahuila, a:

- I.-** El Republicano Ayuntamiento del Municipio de Zaragoza, Coahuila;
- II.-** El Presidente Municipal;
- III.-** El Secretario del Ayuntamiento;
- IV.-** El Director de Protección Civil;
- V.-** El Regidor Comisionado en Protección Civil;
- VI.-** Consejo Municipal de Protección Civil; y
- VII.-** Los titulares de las Dependencias Municipales, Cuyas funciones inferan directa o indirectamente en la protección civil del Municipio.

**Artículo 4. -** El presupuesto de egresos municipal deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en el presente Reglamento, así como las que se deriven de su aplicación.

**Artículo 5. -** Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. AGENTES DESTRUCTIVOS.-** Los fenómenos de carácter geológico, hidrometeoro lógico, químico - tecnológico, sanitario - ecológico, y socio - organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. ALTO RIESGO.-** La inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre;
- III. APOYO.-** Al conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencias o desastre;
- IV. AUXILIO.-** Las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, la salud y bienes de las personas; la planta productiva; y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres. Estas acciones son de alertamiento; evaluación de daños; planes de emergencia; seguridad; búsqueda salvamento y asistencia; servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud; aprovisionamiento; comunicación social de emergencia; reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad.
- V. DAMNIFICADO.-** A la persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se consideran damnificados a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto, a la persona que por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir en condiciones dignas;

VI. DESASTRE.- Al evento determinado en tiempo y espacio en el cual, la sociedad o una parte de ella, sufre daños severos tales como: pérdida de vidas, lesiones en la integridad física de las personas, daño a la salud, afectación de la planta productiva, daños materiales, daños al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. También se le consideran calamidades públicas;

VII. EMERGENCIA.- La situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico que pueden afectar a la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

VIII. ESTABLECIMIENTO.- A las escuelas, fábricas, industrias o comercios, así como a cualquier otro local público o privado, y en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, al uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo;

IX. GRUPOS VOLUNTARIOS.- A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidos y que cuentan con reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea de prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, si recibir remuneración alguna y que para tal efecto cuentan con conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;

X. PREVENCIÓN.- A las acciones, principios, normas, políticas y procedimiento, tendientes a disminuir o eliminar riesgos o altos riesgos, así como para evitar desastres y mitigar su impacto destructivo sobre la vida, la salud, bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;

XI. PROTECCIÓN CIVIL.- Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y de apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la entidad municipal;

XII. RECUPERACIÓN.- Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos; y

XIII. RIESGO.- La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre.

**Artículo 6.** - Corresponde al Republicano Ayuntamiento en materia de protección civil;

I.- Aprobar las reformas al presente reglamento;

II.- Vigilar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo del sistema municipal de protección civil;

III.- Aprobar los manuales y las bases técnicas a que se refiere este reglamento;

IV.- Aprobar el programa municipal de protección civil;

V.- En ausencia del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento hacer las declaratorias de emergencia y de zona de desastre de nivel municipal; y

VI.- Las demás que le otorguen el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 7.-** Corresponde al Presidente Municipal en materia de protección civil:

I. La aplicación de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila y de los ordenamientos que de ella se deriven, en el ámbito de su respectiva competencia así como lo dispuesto del presente reglamento.

II. Promover la participación de la sociedad en la protección civil;

III. Crear Fondo de Desastres Municipal, para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres. La creación y aplicación de este Fondo, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;

IV. Incluir acciones y programas sobre la materia, en el Plan de Desarrollo Municipal;

V. Celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia de este reglamento; y

VI. Los demás que dispongan las leyes aplicables en materia de protección civil, así como el presente reglamento.

**Artículo 8-** Corresponde al Secretario del R. Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

I.- Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil;

II.- En ausencia del Presidente Municipal realizar las declaratorias de emergencia y de zonas de desastre de nivel municipal; y,

III.- Las demás que le otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

## **CAPITULO II DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL**

**Artículo 9.-** El Sistema Municipal de Protección Civil que es organizado por el Ayuntamiento del Municipio y que de conformidad con las disposiciones aplicables, es parte integrante del Sistema Nacional y Estatal de Protección Civil, como un órgano de coordinación de acciones o instrumento de participación ciudadana teniendo como objeto la prevención y protección de las personas, su patrimonio y su entorno ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano en la entidad municipal.

**Artículo 10.-** El Sistema Municipal de Protección Civil tendrá como objetivo fundamental ser el instrumento de información, en materia de protección civil, que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, procedimientos y acciones que en esa materia

se hayan vertido, así como la información relativa a la estructura orgánica de los cuerpos de protección civil de los sectores públicos, privado o social, que se operen en el Municipio, su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio que permita prevenir riesgos y altos riesgos, desarrollar mecanismos de respuesta de desastres o emergencias, y planificar la logística operativa de respuesta a ellos.

**Artículo 11.-** El Sistema Municipal de Protección Civil es el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructor, que afecte a la población y será el Presidente Municipal en turno el responsable de coordinar la intervención del sistema para auxilio que se requiera y será operado por el Consejo Municipal de Protección Civil, que se constituye mediante acuerdo del Presidente Municipal.

### **CAPÍTULO III DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 12.-** El Consejo Municipal de Protección Civil es la institución de coordinación interna, de consulta, colaboración, participación, opinión, planeación, aplicación y supervisión del Sistema Municipal de Protección Civil, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas; la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; ante los altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano.

**Artículo 13.-** El Consejo Municipal de Protección Civil, se constituye por:

I.- La Directiva del Consejo, la cual se integra por:

- a).- Un Presidente, que será el Presidente Municipal en funciones;
- b).- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Republicano Ayuntamiento;
- c).- Un Secretario Técnico, que será el Director Municipal de Protección Civil;
- d).- El Regidor Presidente de la Comisión de Protección Civil del Republicano Ayuntamiento, como Vocal;
- e).- El Secretario Técnico Municipal, como Vocal;
- f).- El Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, como Vocal;
- g).- El Director de Ecología, como Vocal;
- h).- El Director de Policía Preventiva Municipal, como Vocal;
- i).- El Director de Desarrollo Social Municipal, como Vocal;
- j).- El Director de Salud, como Vocal;
- k).- Los representantes de las dependencias federales, estatales y municipales establecidas en el Municipio que determine el propio Consejo, como vocales; y
- l).- Los Coordinadores de las Unidades o Grupos de Trabajo creados dentro de la Dirección Municipal de Protección Civil, como Vocales.

II.- Los Representantes de los Grupos Voluntarios como los diferentes cuerpos de auxilio formados en patronatos o Asociaciones Civiles; que operen en el Municipio, que prestarán auxilio al Consejo Municipal de Protección Civil, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto.

Entre los grupos voluntarios, se encuentran los grupos de rescate, los cuales siempre serán coordinados por la Dirección Municipal de Protección Civil, a fin de que realicen la función correspondiente dentro del Programa Municipal de Protección Civil.

Cada Consejero, con excepción del Secretario Técnico de dicho Consejo, nombrará un suplente, que asistirá cuando faltare aquel; en el caso del Presidente de la Comisión de Protección Civil del Republicano Ayuntamiento, lo suplirá el Secretario de dicha Comisión.

A convocatoria del Consejo, se invitará a participar a los representantes de las Organizaciones de los sectores social y privado; y de las instituciones de Educación Superior, Públicas y Privadas, ubicadas en el Municipio, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto.

Los cargos de Consejeros serán honoríficos.

Entre los grupos voluntarios serán considerados los de rescate y auxilio en la materia, los cuales deberán de estar debidamente integrados al Sistema Nacional y Estatal de Protección Civil y se coordinarán fielmente al Sistema Municipal, a fin de que realicen su función correspondiente dentro del Plan Municipal de Protección Civil.

**Artículo 14.-** El Sistema Municipal de Protección Civil cumplirá además de los señalados en el artículo 5, con los siguientes objetivos:

- I. Promover la cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con la autoridad de la materia;
- II. Fomentar la activa y responsable participación de todos los habitantes del Municipio;
- III. Promover campañas masivas de divulgación en materia de protección civil;
- IV. Convocar a funcionarios públicos y a representantes de los sectores sociales, privado y grupos voluntarios, para integrar el Centro Municipal de Operaciones; y,
- V. Los demás que acuerde el Consejo Municipal de Protección Civil.

**Artículo 15.-** El Sistema Municipal de Protección Civil forma parte del Sistema Estatal de Protección Civil, así como del Consejo Estatal de Protección Civil, a través del representante que designe la Directiva del Consejo Municipal de Protección Civil. Dicho representante conforme a la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila, tendrá el carácter de vocal en el Consejo Estatal de Protección Civil.

## CAPITULO IV

## DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

**Artículo 16.-** El Consejo Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Constituirse como un organismo auxiliar de consulta del Gobierno y la administración Municipal en materia de protección civil y ser el mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social y privado en la ejecución para la prevención de emergencias o desastres.
- II. Alertar y coordinar la participación ciudadana en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de protección civil de la población del Municipio.
- III. Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento el Programa Municipal de Protección Civil.
- IV. Integrar y mantener actualizado el Atlas Municipal de Riesgos sobre desastres factibles en el Municipio y las posibles consecuencias que puedan derivarse de cada uno de ellos, a efecto de organizar acciones para eliminar aquellos o disminuir el impacto de los mismos en la población, sus bienes y en la naturaleza.
- V. Realizar inventario de todos los recursos materiales y humanos necesarios para la prevención y atención de emergencias o desastres y hacer posible la disponibilidad permanente de los mismos.
- VI. Articular políticas y acciones institucionales en materia de protección civil, a efecto de evitar en lo posible acciones aisladas o dispersas que dificulten una adecuada suma de esfuerzos para las acciones de prevención y atención de emergencias y desastres.
- VII. Coordinar las acciones de salvamento y prestar auxilio cuando se presenten fenómenos que causen emergencias o desastres.
- VIII. Fomentar el sentimiento de solidaridad como un elemento esencial para la unidad de la colectividad del Municipio en la prevención y atención de siniestros.
- IX. Impulsar acciones de capacitación especializada en operaciones de rescate dentro de los cuerpos institucionales de protección civil, la capacitación del mayor número de sectores de la población, para que los ciudadanos conozcan las medidas preventivas de accidentes y de cómo actuar cuando estos ocurran; desarrollar una amplia divulgación de los aspectos de protección civil de la comunidad, para constituir una cultura de protección civil que pondere la educación de la niñez.

**Artículo 17.-** El Consejo Municipal de Protección Civil sesionara ordinariamente por lo menos dos veces al año, y en forma extraordinaria podrá sesionar en cualquier momento a convocatoria de cualquier miembro de su directiva.

Para que la sesión del Consejo Municipal de Protección Civil sea valida, se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

**Artículo 18.-** Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la reunión.

Una vez realizada la votación y aprobado el asunto planteado, se emitirá la resolución o el acuerdo respectivo.

**Artículo 19.-** Las convocatorias para las sesiones contendrán referencia expresa de la fecha y lugar en que se celebran, naturaleza de la sesión y el orden del día que contendrá, por lo menos, los siguientes puntos.

Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión; Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior; y Los asuntos determinados a tratar. De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones de los acuerdos tomados.

**Artículo 20.-** Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Proponer el orden del día a que se sujetara la sesión;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;
- V. Contar con voto de calidad en caso de empate en las sesiones;
- VI. Presentar al Ayuntamiento para su aprobación, el anteproyecto del Programa Municipal de Protección Civil y una vez aprobado, procurara su más amplia difusión en el Municipio;
- VII. Vincularse, coordinarse y en su caso, solicitar apoyo al Sistema Estatal y Nacional de Protección Civil para garantizar mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante algún riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VIII. Coordinarse con las dependencias, Estatales y Federales y con las instituciones privadas y del sector social en la aplicación y distribución de la ayuda Estatal, Nacional e Internacional que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;
- IX. Evaluar ante una situación de emergencia o desastre, la capacidad de respuesta del Municipio y en su caso, la procedencia para solicitar apoyo al Gobierno Estatal y Federal;
- X. Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta eficiente frente a emergencias y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;
- XI. Hacer la declaratoria formal de la emergencia;
- XII. Autorizar: o La puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgos; y o La difusión de los avisos y alertas preventivas al respecto.
- XIII. Convocar al Centro Municipal de Operaciones; y
- XIV. Las demás que la Ley, el presente reglamento y el Consejo le otorgue.

**Artículo 21.-** Corresponde al Secretario Ejecutivo que será el Secretario del Ayuntamiento.

- I. En ausencia del presidente propietario, presidir las sesiones del Consejo y realizar las declaraciones formales de emergencia;

- II. Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- III. Ejercer la representación legal del Consejo;
- IV. Resolver el recurso de inconformidad en los términos del presente reglamento; y,
- V. Las demás que le confieran, el presente reglamento y las que provengan de acuerdo del Consejo o el Presidente Municipal.

**Artículo 22.-** Corresponde al Coordinador General que será el Director de Policía Preventiva Municipal;

- I. Colaborar con el Secretario Ejecutivo para el seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- II. Apoyar en todo lo previsto en el presente reglamento;
- III. Mantener informado al Presidente Municipal y al Secretario Ejecutivo en todos los casos de siniestros que se presenten; y,
- IV. Lo demás que la Ley, el presente reglamento, el Consejo o el Presidente Municipal le otorgue.

**Artículo 23.-** Corresponde al Secretario Técnico que será el Coordinador de Protección Civil Municipal

- I. Elaborar y someter a la consideración del Presidente del Consejo el programa de trabajo del propio Consejo;
- II. Previo acuerdo del Presidente de Consejo, formular el orden del día para cada sesión;
- III. Convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, cuando su Presidente así lo determine;
- IV. Verificar que el quórum legal para cada sesión del Consejo, se encuentren reunidos y comunicarlo al Presidente del Consejo;
- V. Elaborar y certificar las actas del Consejo y dar fe de su contenido;
- VI. Registrar las resoluciones y acuerdos del Consejo, y sistematizarlos para su seguimiento;
- VII. Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones.
- VIII. Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo;
- IX. Conducir operativamente al Sistema Municipal de Protección Civil;
- X. Reunir, introducir y mantener actualizada la información del Sistema Municipal de Protección Civil;
- XI. Rendir cuenta al Consejo del estado operativo del Sistema Municipal de Protección Civil;

**Artículo 24.-** Corresponde al Regidor Presidente de la Comisión de Protección Civil.

- I. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencia y desastres; y
- II. Lo demás que le confieran las Leyes, el presente reglamento, el Consejo, su Presidente o Secretario Ejecutivo.

## CAPITULO V DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

**Artículo 25.-** Cuando se presente un alto riesgo, emergencia o desastre en el Municipio, el Consejo Municipal de Protección Civil, se elegirá, previa convocatoria de su Presidente o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en el Centro Municipal de Operaciones, al que se podrán integrar los responsables de las dependencias de la administración pública municipal, estatal y en su caso las federales que se encuentren establecidas en el Municipio, así como representantes de los sectores sociales y privado y grupos voluntarios. Cuya participación sea necesaria para el auxilio y la recuperación de la población de la zona afectada.

**Artículo 26.-** Compete al Consejo Municipal de Protección Civil, como Centro Municipal de operaciones:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa de los recursos necesarios, su aplicación y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el plan de emergencias a los programas aprobados por el Consejo, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y
- IV. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad, para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencias.

## CAPITULO VI DE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL

**Artículo 27.-** La Dirección de Protección Civil Municipal dependiente del Presidente Municipal, tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar y vigilar la protección civil en el Municipio, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo Municipal de Protección civil o del Centro Municipal de Operaciones.

**Artículo 28.-** La Dirección de Protección Civil Municipal se integrara por:

- I. Un director que será nombrado por el Presidente Municipal y que estará dentro de la Secretaria de protección civil, tomando siempre en cuenta el Servicio Civil de Carrera establecido por los tres niveles de gobierno.
- II. Las unidades o departamentos técnicos u operativos que sean necesarios; y
- III. El personal técnico, administrativo y operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.

**Artículo 29.-** La Dirección de Protección Civil Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, el anteproyecto del Programa Municipal de Protección Civil, así como sus subprogramas, planes y programas especiales;
- II. Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, vigilar su existencia y coordinar su manejo;

- III. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto reestablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
- IV. Establecer y operar los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- V. Organizar y llevar a cabo acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;
- VI. Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;
- VII. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y el Municipio en materia de protección civil;
- VIII. Identificar los riesgos y altos riesgos que se presenten en el Municipio, integrando el Atlas correspondiente, así como la elaboración de los mapas de riesgo;
- IX. Promover la integración de las unidades de internas de protección civil en las dependencias y organismos de la administración pública municipal, estatal y de la federal, cuando estas estén establecidas en el Municipio;
- X. Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sea en empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de respuesta y promover su participación en las acciones de protección civil;
- XI. En coordinación con la Dirección Estatal, contar con el registro, validar y coordinar las acciones de los grupos voluntarios en el municipio;
- XII. Establecer el subsistema de información de cobertura municipal en la materia, el cual deberá contar con mapas de riesgos y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Municipio;
- XIII. En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, al Secretario Ejecutivo y al Coordinador General, según sea necesario;
- XIV. Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;
- XV. Fomentar la participación de los medios de comunicación masivos electrónicos o escritos, a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión;
- XVI. Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Municipio;
- XVII. Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de una emergencia o desastre;
- XVIII. Coordinarse con las Autoridades Estatales y Federales, así como instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres;
- XIX. Ejercer inspección, control y vigilancia de los establecimientos con las siguientes características: o Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda; o Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva para un número no mayor a veinte personas; o Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal; o Terrenos para estacionamientos de servicios; o Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación; o Lienzos charros, circos o ferias eventuales; o Actividades o establecimientos que tengan menos de mil quinientos metros cuadrados de construcción; o Instalación de electricidad y alumbrado público; o Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales; o Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos; o Anuncios panorámicos; y o Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y/o otros materiales peligrosos, así como las instalaciones para estos fines.
- XX. Con el auxilio y coordinación de la Dirección Estatal de Protección Civil, ejercer control y vigilancia de los siguientes establecimientos: o Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos, turísticos, centros vacacionales; o Escuelas y centros de estudio superiores en general; o Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas, puestos de socorros; o Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plaza de toros, hipódromos y velódromos; o Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos, balnearios; o Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile; o Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencia y bibliotecas; o Templos y demás edificios destinados al culto; o Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos, mercados; o Oficinas de la administración pública estatal, incluyendo a las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio; o Centrales y delegaciones de policía, penitenciarias y demás edificios e instalaciones destinadas a proporcionar y preservar la seguridad pública; o Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil metros cuadrados; o Destino final de desechos sólidos; o Rastros de semovientes y aves, empacadoras, granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura; o Centrales de correos, de teléfonos, de telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas; o Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transporte de carga, de transporte de pasajeros urbanos y foráneos, aeropuertos; o Edificios para estacionamiento de vehículos; y o Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados a los incisos anteriores y ocupen un área mayor a los mil quinientos metros cuadrados. o Determinar la existencia de riesgos en los establecimientos, así como dictar las medidas para evitarlos o extinguirlos; o Señalar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes conforme al presente reglamento; o Auxiliar al representante municipal para el cumplimiento de sus atribuciones en el Consejo de Protección Civil del Estado de Coahuila, en su desenvolvimiento como vocal del mismo, para la conducción y operación del Sistema Estatal de Protección Civil; y o Las demás que le confieran el Presidente Municipal, la Ley, el presente reglamento y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal de Protección Civil o del Centro Municipal de Operaciones.

**Artículo 30.-** La Dirección de Protección Civil Municipal, promoverá que los establecimientos a que se refiere este reglamento instales sus propias unidades interna de respuesta, asesorándolos y coordinando sus acciones.

Los establecimientos deberán realizar, asistidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.

**Artículo 31.-** La Dirección de Protección Civil Municipal será la responsable directa para aplicar las medidas de seguridad, poniendo especial atención a los siguientes casos de alto riesgo:

- El abastecimiento de gas de uso domestico de la unidad repartidora a vehículos motorizados;
- El transporte y/o almacenamiento de material peligroso o inflamable que ponga en riesgo la población y carezca de autorización

**Artículo 32.-** Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultanea de las Autoridades Municipales y Estatales de Protección Civil, la Dirección de Protección Civil Municipal, será quien coordine los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.

**Artículo 33.-** Corresponde al Director de Protección Civil Municipal:

- I. Coordinar, supervisar y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Dirección;
- II. Organizar las acciones de coordinación con las Autoridades Estatales y Federales, así como con los sectores social y privado, para los planes de prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastres;
- III. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Dirección de Protección Civil Municipal;
- IV. Designar al personal que fungirá como inspector en las actividades que se realicen en los establecimientos de competencia municipal o de coordinación con la Dirección Estatal;
- V. Ordenar la practica de las inspecciones a los establecimientos de competencia municipal, en la forma y termino que establece este reglamento, así como en su caso aplicar y ejecutar las sanciones que corresponda; y,
- VI. Las demás que confieran los ordenamientos legales aplicables, las que confiera el Presidente Municipal, o las que autorice el Consejo Municipal de Protección Civil.

## CAPITULO VII

### DE LA ACTUACION DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 34.-** Este reglamento reconocerá como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción II del artículo 8 de este ordenamiento que cuenten con su respectivo registro ante la Dirección Estatal de Protección Civil.

**Artículo 35.-** Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado ante la Dirección Estatal de Protección Civil, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

**Artículo 36.-** Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Solicitar el auxilio de las Autoridades de Protección Civil, para el desarrollo de sus actividades;
- II. Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil, ante la presencia de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- III. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;
- IV. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
- V. Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronostico y aviso a la Dirección de Protección Civil Municipal, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VI. Participar en todas aquellas actividades del Programa Municipal o Estatal de Protección Civil, que estén en posibilidades de realizar; y,
- VII. Las demás que les confiera el Consejo Municipal de Protección Civil.

## CAPITULO VIII

### DE LAS UNIDADES DE RESPUESTA EN LOS ESTABLECIMIENTOS

**Artículo 37.-** Es obligación de todos los establecimientos como industrias, almacenes, gasolineras, gaseras, comercios, hoteles, centros de estudios, centros de salud, oficinas públicas, teatros, estadios, salones de fiesta, así como cualquier otro local público o privado y en general, de cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, al uso que se destine, o a la concurrencia masiva de personas pueda existir riesgo, el contar con unidades de respuesta debidamente avaladas por la Dirección de Protección Civil Municipal, las cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- I. CAPACITACIÓN: el personal que integre las unidades internas de respuesta, deberá estar debidamente capacitado mediante un programa específico de carácter teórico - práctico, inductivo, formativo y de constante actualización.
- II. BRIGADAS: cada unidad interna de respuesta deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, de prevención y combate de incendios, de evacuación del inmueble y de búsqueda y rescate coordinadas estas por el jefe de piso y el responsable del inmueble u otros establecidos durante la formación de las mismas.
- III. SIMULACROS: las unidades internas de respuesta deberán realizar ejercicios y simulacros cuando menos dos veces por años en cada inmueble, atendidos aquellos como una representación imaginaria, de la presencia de una emergencia mediante los cuales, se pondrá a prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de protección civil.

**Artículo 38.-** Los establecimientos a que se refiere este ordenamiento de competencia municipal, y de coordinación con la Dirección Estatal, tiene la obligación de contar permanentemente con un programa específico de protección civil y un plan de contingencias que deberá ser validado y registrado por la Dirección Estatal de Protección Civil y supervisado por la Dirección de Protección Civil Municipal.

**Artículo 39.-** Para los efectos de artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, procurarán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario para la atención de emergencias, así como solicitar la asesoría de la Dirección de Protección Civil Municipal, tanto para su capacitación, como para el desarrollo de logísticas de respuesta a las contingencias.

**Artículo 40.-** Cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitara de inmediato la asistencia de la Dirección de Protección Civil Municipal, así como de otras instancias de la materia.

## CAPITULO IX REGULACIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN PARA CENTROS DE POBLACION

**Artículo 41.-** Es obligación de los ciudadanos del Municipio prestar toda clase de colaboración a las dependencias del Municipio y del Consejo Municipal de Protección Civil, ante situaciones de emergencia o desastre siempre y cuando ello no les implique un perjuicio de sus personas o en su patrimonio.

**Artículo 42.-** Cuando una emergencia o desastre se desarrolle u origine en una propiedad privada, sus propietarios o encargados están obligados a facilitar el acceso a los cuerpos de seguridad, auxilio y rescate y proporcionar toda clase de información y ayuda a su alcance a la autoridad.

**Artículo 43.-** Cuando el origen de una emergencia o desastre de deba a acciones realizadas por persona alguna, independientemente de las sanciones a que haya lugar que impongan las autoridades correspondientes y la responsabilidad resultante de daños y perjuicios a terceros, de causarse daños a la infraestructura urbana, el o los responsables, tendrán la obligación de reparar los daños causados atendiendo las disposiciones de la autoridad competente.

**Artículo 44.-** Los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente inflamables, explosivos o peligrosos, deberán acondicionarse especialmente para tal fin, guardando las medidas de seguridad que correspondan.  
Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos mencionados están obligados a mostrar la licencia o permiso vigente emitido por la autoridad a la que le corresponde la seguridad y prevención de accidentes, al personal de la Dirección de Protección Civil Municipal.

**Artículo 45.-** Es obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos y de edificaciones habitadas o abandonadas, dentro de los centros de población del Municipio, el mantener los patios libres de materiales incendiables, como hierbas o pastos secos mayores de 30 Centímetros, madera, llantas, solventes y basura entre otros.

**Artículo 46.-** Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá:

- I. Reportar todo tipo de riesgo a la Dirección de Protección Civil Municipal;
- II. Evitar el trasvase de gas fuera de la planta distribuidora, esto es, a través del trasvase de pipa a vehículo, de cilindro domestico a vehículo; de tanque estacionario a cilindros menores, así como evitar el tener más de un tanque estacionario dentro de un domicilio;
- III. Solicitar a la Dirección de Protección Civil Municipal, asesoría para la quema de pastos y actividades similares; y,
- IV. Si una zona habitacional está considerada como zona de riesgo, solicitar la revisión debida a la Dirección de Protección Civil Municipal.

**Artículo 47.-** Para la prevención de accidentes, en los eventos o espectáculos públicos masivos, los organizadores deberán:

- I. Implementar las medidas de seguridad y protección civil que sean indicadas por la Dirección de Protección Civil Municipal;
- II. Proveer asistencia médica en el lugar, señalamientos y equipo básicos de seguridad y servicios sanitarios en la medida y con los requisitos que sean indicados por la Dirección de Protección Civil Municipal;
- III. Contar en el lugar donde se realice un espectáculo público masivo, con un cuerpo de emergencia o dispositivo de seguridad para dar respuesta a accidentes o emergencias que se presenten; y,
- IV. Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y se dispongan para la seguridad y desarrollo del evento, por parte de la Dirección de Protección Civil Municipal, aún y cuando se dicten durante el transcurso del evento.

**Artículo 48.-** En el transporte de materiales o sustancias químicas, deberá observarse lo siguiente:

- I. Al suscitarse el derrame, escape o exposición de algún químico que pueda causar daño, la empresa propietaria del mismo, queda obligada a cubrir los gastos que se generen para la atención de la emergencia y reparar el daño causado;
- II. Queda prohibido que los vehículos de carga de cualquier capacidad que porten el emblema de "MATERIAL PELIGROSO" o similar, se estacionen o permanezcan dentro de la zona urbana del Municipio;
- III. Los vehículos identificados como transportadores de material peligroso (entre otros gas y gasolina) deberán de ser conducidos a baja velocidad dentro de la zona urbana del Municipio atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de Transito Municipal;

IV. Queda estrictamente prohibido el derramar, vertir o depositar cualquier tipo de sustancia en el suelo, agua y medio ambiente en general, que puedan ocasionar contaminación, enfermedades o accidentes; y,  
V. Los propietarios o responsables deberán de proveer a los conductores de vehículo de materiales o sustancias químicas, del equipo e información necesarios para el control en caso de fuga o derrame.

**Artículo 49.-** Los propietarios de negocios de menos de cinco personas empleadas, deberán:

- I. Contar con un directorio de emergencias;
- II. Establecer un botiquín de primeros auxilios;
- III. Contar con los extintores según las características del inmueble;
- IV. Disponer de la señalización correspondiente a la materia; y,
- V. Solicitar asesora a la Dirección de Protección Civil Municipal, a fin de prevenir accidentes;

**Artículo 50.-** Para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población, el Municipio podrá contar con una corporación de bomberos y rescate, misma que será regida y coordinada por la Dirección de Protección Civil Municipal.

**Artículo 51.-** Es obligación de los responsables o dueños de camiones pipa, destinados al acarreo de agua, el prestar auxilio a la corporación de bomberos en el momento que le sea solicitado por cualquier integrante de la Directiva del Consejo Municipal de Protección Civil o colaborar con la que exista ajena a la administración municipal.

**Artículo 52.-** Con la autorización de cualquier integrante de la Directiva del Consejo Municipal de Protección Civil, es obligación de los responsables de los establecimientos de expendio de combustible, proveer del mismo a las unidades de emergencia debidamente identificadas, que en los momentos de una emergencia o desastre requiera de dicho combustible para llevar a cabo las actividades de auxilio; el valor del combustible será restituido por la Autoridad Municipal después de haber atendido la emergencia.

**Artículo 53.-** Los elementos de la corporación de bomberos y rescate, y demás personal adscrito ala Dirección de Protección Civil Municipal, deberá de portar fielmente uniforme, placa o identificación personal cuando se encuentren en servicio; los vehículos autorizados para el servicio de sus funciones, deberán distinguirse con los colores, emblemas, logotipos, y numero de identificación que determine la Autoridad Municipal correspondiente.

## CAPITULO X DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

**Artículo 54.-** El Programa Municipal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección en el municipio; en el que se precisaran las acciones a realizar, se determinarán los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los medios y recursos disponibles.  
Este programa deberá, en su caso, ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondiente y a las bases establecidas sobre la materia, en convenios de coordinación.

**Artículo 55.-** El Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven del mismo, se expedirán, ejecutarán y revisarán conforme a lo establecido en el presente reglamento, tomando en consideración las disposiciones específicas de la Ley de Protección Civil del Estado, respecto al Programa Estatal de Protección Civil del Estado, respecto al Programa Estatal de Protección Civil, así como a los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

**Artículo 56.-** El Programa Municipal de Protección Civil deberá contar con los siguientes subprogramas:

- I. De prevención;
- II. De auxilio; y,
- III. De recuperación y vuelta a la normalidad.

**Artículo 57.-** El Programa Municipal de Protección Civil deberá contener cuando menos:

- I. Los antecedentes históricos de los altos riesgos, emergencias o desastres en el municipio;
- II. La identificación de los riesgos a que esta expuesto el Municipio;
- III. La identificación de los objetivos del Programa;
- IV. Los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V. La estimación de los recursos financieros; y,
- VI. Los mecanismos para el control y evaluación.

**Artículo 58.-** El subprograma de prevención agrupara las acciones tendientes a evitar mitigar los efectos o a disminuir la ocurrencia de los altos riesgos, emergencias o desastres y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil en la comunidad.

**Artículo 59.-** El subprograma de prevención deberá contener:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados;
- II. Los criterios para integrar el mapa de riesgos;

- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;
- IV. Las acciones que la Dirección de Protección Civil Municipal deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V. El inventario de los recursos disponibles;
- VI. La política de la comunicación social; y,
- VII. Los criterios y las bases para la realización de los simulacros.

**Artículo 60.-** El subprograma de Auxilio, integrara las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

**Artículo 61.-** El subprograma de Auxilio contendrá entre otros, los siguientes criterios:

- I. Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la administración pública municipal;
- II. Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado; y,
- III. Los establecidos en coordinación con los grupos de voluntarios.

**Artículo 62.-** El subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinara las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad, una vez ocurrida la emergencia o desastre.

**Artículo 63.-** En el caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad, se podrán elaborar Programas Especiales y Específicos de Protección Civil.

**Artículo 64.-** A fin de que la comunidad conozca el Programa Municipal de Protección Civil y sus Subprogramas, deberán ser publicados en el periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en el Municipio o del área metropolitana.

## **CAPITULO XI DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA**

**Artículo 65.-** El Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, la que comunicara de inmediato al Consejo de Protección Civil del Estado, mandando que se publique en el Periódico Oficial del Estado y difundiéndolo a través de los medios de comunicación masiva.

En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo podrá realizar la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 66.-** La declaratoria de emergencia hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. Infraestructura, bienes y sistemas afectables;
- III. Determinación de las acciones de prevención y auxilio;
- IV. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; e
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Municipal.

**Artículo 67.-** El Presidente del Consejo o Secretario Ejecutivo en su ausencia, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicara formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 57 de este reglamento.

## **CAPITULO XII DE LA DECLARATORIA DE LA ZONA DE DESASTRE**

**Artículo 68.-** Se considerará zona de desastre la aplicación de recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del Municipio, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En este caso deberá solicitarse a través del Presidente Municipal al Gobernador del Estado, que emita la declaratoria en zona de desastre, a fin de que se pongan en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

**Artículo 69.-** Se considerará zona de desastre de nivel municipal, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, no se requiera de la ayuda Estatal.

## **CAPITULO XIII DE LA OBLIGACIÓN Y ACCION POPULAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 70.-** Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la Autoridad Municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

**Artículo 71.-** La denuncia popular es el instrumento jurídico que tienen los habitantes de este Municipio, para hacer del conocimiento de la autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 72.-** Para la acción popular proceda, bastara que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

**Artículo 73.-** Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la Dirección de Protección Civil Municipal, quien procederá conforme a este reglamento. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública y/o la integridad y/o patrimonio de las personas.

**Artículo 74.-** Las Autoridades Municipales en los términos de este reglamento, atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la denuncia popular. Para ello, difundirán ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

#### **CAPITULO XIV DE LAS INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 75.-** La Dirección de Protección Civil Municipal, tendrá amplias facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de emergencias y desastres, sin perjuicios de las facultades que se confieran a otras dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal. La Dirección de Protección Civil Municipal, vigilará en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente reglamento y de mas disposiciones que se dicten con base en él y aplicar las medidas de seguridad que correspondan.

**Artículo 76.-** Las inspecciones de Protección Civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados por este reglamento y los propietarios, ocupantes o encargados de inmuebles u obras, están obligados permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Los inspectores de Protección Civil, son autoridades auxiliares para el cumplimiento y observancia del presente reglamento y están autorizados para levantar las actas, notificaciones y aplicar clausuras de establecimientos en caso de violación a cualquier artículo de este reglamento, en observancia de lo dispuesto para cada caso por el Director de Protección Civil Municipal. A los inspectores designados para llevar a cabo la inspección y vigilancia, se le confieren las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que menciona el presente reglamento;
- II. Solicitar el apoyo policiaco en el caso de oposición de parte del propietario, administrador, encargado u ocupantes, para que se cumplan con la diligencia de inspección o clausura por violación al presente reglamento; y
- III. Las que le otorguen el presente reglamento y demás leyes aplicables.

**Artículo 77.-** Las inspecciones se sujetaran a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá: la fecha, ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspecto de la vista; el fundamento legal y motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expira la orden y el nombre del inspector;
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona cuyo cargo este el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida y entregada copia legible de la orden de inspección;
- III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden de inspección;
- IV. Al inicio de la visita de la inspección, el inspector deberá requerir al ocupante del lugar visitado, para que designe a dos personas de su confianza que funjan como testigo en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndose que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, cuyas fojas deberán ir numeradas y foliadas, en la que se expresará: lugar fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia propuestos por está o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VI. En el acta que se levante por motivo de la inspección se hará constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas;
- VII. El inspector deberá hacer constar en el acta, la violación al reglamento, indicando al presunto infractor que cuenta con cinco días hábiles, para impugnar por escrito a la Dirección de Protección Civil Municipal la constancia de infracción y de que en caso de inconformidad con tal evento, deberá exhibir las pruebas que estimen conducentes; y,
- VIII. Unos de los ejemplares visibles del acta quedara en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregara a la Dirección de Protección Civil Municipal.

**Artículo 78.-** Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con este reglamento y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público o evitar los riesgos, alto riesgo, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere este reglamento. Las medidas de seguridad, si no se trata de un alto riesgo emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

**Artículo 79.-** Mediante resolución debidamente fundada y motivada, se podrán establecer las medidas de seguridad siguientes:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos o en general de cualquier inmueble;
- III. La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones que constituyan un riesgo para la población;
- IV. El aseguramiento y secuestro de objetos o materiales;
- V. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;
- VI. La realización de acto, rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;
- VII. El auxilio de la fuerza pública;
- VIII. La emisión de mensajes de alerta;
- IX. La restricción de actividades de cualquier tipo, que sea necesaria para la prevención y control de situaciones de emergencia; y,
- X. Las demás que determine este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 80.-** Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Dirección de Protección Civil Municipal, esta autoridad en el ámbito de su competencia procederá como sigue:

- I. Se procederá a la suspensión de la construcción, servicios o de las obras o acto relativo a ordenar el desalojo del inmueble y a aplicar las medidas de seguridad que resulten procedentes enunciadas en este ordenamiento;
- II. Se amonestará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para que se apliquen las recomendaciones de la Autoridad de Protección Civil, afín de que se evite o se extinga el riesgo;
- III. En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales; de personas; o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, la Autoridad de Protección Civil, sin perjuicios de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en este u otro ordenamiento, impondrá multa a quien resultase responsable;
- IV. Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores, no se hubiera evitado o extinguido el riesgo, la Autoridad de Protección Civil y previa audiencia del interesado, procederá en su caso, a la clausura de los establecimientos, hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado.
- V. En caso de que la Autoridad de Protección Civil determine, que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción obra o acto relativo o la clausura de los establecimientos; se publicaran avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en el Municipio o del área metropolitana, advirtiendo a la población de los riesgos.

**Artículo 81.-** Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de los mismos, las Autoridades de Protección Civil procederán de inmediato a la desocupación del inmueble, a la suspensión de las actividades y a clausurar los lugares en donde se realicen, imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad, sanciones que establezcan las demás leyes o reglamentos.

**Artículo 82.-** Las obras que se ordenen por parte de las Autoridades de Protección Civil, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento sin perjuicio de que sea la propia autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicaran las sanciones económicas que correspondan.

Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por el concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

**Artículo 83.-** La responsabilidad por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinara y hará efectiva, conforme a las disposiciones de la legislación aplicable.

## CAPITULO XV INFRACCIONES DE LAS SANCIONES

**Artículo 84.-** Es competente para imponer las sanciones a que se refiere el presente capítulo el Director de Protección Civil Municipal.

**Artículo 85.-** Son conductas constitutivas de infracción las que se llevan a cabo para:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;
- II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado a realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este reglamento;
- III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este reglamento; y
- V. En general, cualquier acto u omisión que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 86.-** Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

- I. Amonestación;

- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;
- III. Multa equivalente al monto de 20 a 300 días de salario mínimo general, vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio al momento de la comisión de la infracción;
- IV. En caso de la reincidencia continua se procederá a la clausura definitiva;
- V. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y,
- VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas

**Artículo 87.-** Para los efectos de este reglamento serán responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables, involucrados en las violaciones a este reglamento; y,
- II. Quienes ejecuten orden o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción y los servidores públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

**Artículo 88.-** La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes corresponda al infractor. Recibida un acta de visita de inspección por el Director de Protección Civil Municipal y si de la misma se presume infracción al presente reglamento, a fin de determinar la comisión de una o varias infracciones, se citara al propietario o representante legal de la negociación inspeccionada. Para lo anterior, se fijara fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia a pruebas y alegatos;

Debiendo el interesado dirigirse a la Dirección de Protección Civil Municipal por escrito, audiencia en la cual se desahogaran todas las pruebas ofrecidas y que tengan relación inmediata y tendiente a desvirtuar los hechos consignados en el acta de vista de inspección y se reciban por escrito loa alegatos que se realicen.

En la citada audiencia de admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerara comprendida en esta prohibición la petición de informes a diversas Autoridades Estatales o Federales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la unidad de documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedaran a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos en materia del procedimiento de determinación de las infracciones, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

**Artículo 89.-** El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del propietario de la negociación inspeccionada y en su caso, de quien se promueve en su representación; si fuesen varios los propietarios, el nombre y el domicilio de su representante común;
- II. El interés legítimo y específico que asiste al propietario;
- III. La autoridad que levanto el acta de vista de inspección;
- IV. La mención precisa de los hechos consignados por la autoridad en el acta de vista de la inspección y que motivan el ofrecimiento de pruebas;
- V. Las pruebas que ofrezcan y que tengan relación inmediata y directa con los hechos consignados en el acta de visita de inspección, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.
- VI. El lugar y fecha de promoción.

**Artículo 90.-** Dentro de un termino no mayor de 15-quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, la Dirección de Protección Civil Municipal determinará la existencia o inexistencia en su caso, de una o varias infracciones al presente reglamento.

**Artículo 91.-** Al imponerse una sanción se tomara en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o su entorno;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio- económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia en su caso.

## CAPITULO XVI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 92.-** Contra los actos y resoluciones del Director de Protección Civil Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este reglamento, los interesados podrán imponer recursos de inconformidad.

**Artículo 93.-** El recurso de inconformidad es el que tiene por objeto de la autoridad, confirme revoque o modifique a solicitud de la parte interesada una resolución o actos de la Dirección de Protección Civil Municipal.

**Artículo 94.-** El recurso de inconformidad que se interponga, deberá presentarse para su substanciación, ante el Secretario Ejecutivo de Consejo Municipal de Protección Civil. El afectado contara con un plazo de 15- quince días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la notificación.

El recurso mencionado, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su presentante debidamente acreditado; el escrito debe contener:

I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva su presentación;

II. Si fuesen varios recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;

III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;

IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;

V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;

VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;

VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañarlos documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

y,

VIII. El lugar y fecha de promoción.

**Artículo 95.-** El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, lo será el de 5-cinco días, contados a partir del día siguiente de hecha la solicitud.

**Artículo 96.-** Dentro de un término no mayor a 15-quince días hábiles, después de concluir el periodo de pruebas, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil, mediante resolución debidamente fundada y motivada, confirmará, modificara o revocara el acto recurrido. Si no lo hiciera en este termino, el recurso de entenderá a favor del recurrente.

#### **CAPITULO XVII DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION Y CONSULTA**

**Artículo 97.-** En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento Demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente reglamento podrá ser modificado o actualizado tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

**Artículo 98.-** Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente reglamento, escrito que deberá dirigirse al Secretario del Ayuntamiento, a fin de que previo análisis, el Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**SEGUNDO:** La Secretaría del R. Ayuntamiento mandará publicar el presente Reglamento en la Gaceta Municipal, en términos de Ley.

**TERCERO:** Toda disposición que se oponga al presente reglamento deberá estimarse como derogada.

**CUARTO:** Lo no previsto en el presente Reglamento se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Protección Civil del País y a la Ley General de Protección Civil del Estado de Coahuila.

Presidente Municipal

C. Jorge Alberto Santos Chavarria

Secretario de R. Ayuntamiento

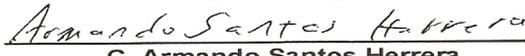
Prof. Miguel Ángel Fernández S.

Primer Sindico

Profa. Luisa Margarita Pérez Rabago

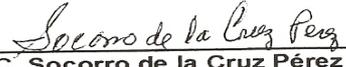
Segundo Sindico  
  
 C. José Luis González Alcalá

Primer Regidor  
  
 C. Sergio Carranco Galván

Segundo Regidor  
  
 C. Armando Santos Herrera

Tercer Regidor  
  
 Prof. Marió Reyes Espinosa

Cuarto Regidor  
  
 C. Ángeles Eloisa Torres

Quinto Regidor  
  
 C. Socorro de la Cruz Pérez

Sexto Regidor  
  
 C. Leoncio Martínez Sánchez

Séptimo Regidor  
  
 Prof. Roberto Ramírez Vázquez



## REGLAMENTO DE TURISMO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA.

### CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales;

### CAPITULO SEGUNDO

De la competencia;

### CAPITULO TERCERO

De la Planeación y Fomento del Turismo;

### CAPITULO CUARTO

Del Fomento y Desarrollo de la Oferta;

### CAPITULO QUINTO

Zonas de Interés y Desarrollo Turístico;

### CAPITULO SEXTO

De la Promoción de la Demanda;

### CAPITULO SEPTIMO

De la Prestación y Operación de los Servicios Turísticos;

TRANSITORIOS

## REGLAMENTO DE TURISMO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, COAHUILA.

### CAPITULO I

#### De las disposiciones generales.

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones del presente reglamento son de orden publico en el Municipio de Zaragoza, Coahuila, tanto para las autoridades, así como para los organismos o instituciones de carácter público, social y/o privado, y para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten por el Municipio; y tiene por objeto regular las acciones que en materia de Turismo se lleven a cabo en el municipio.

**ARTICULO 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto normar:

I.- La planeación y programación de la actividad turística en el Municipio.

II.- La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos turísticos de la Entidad.

III.- La prestación de los servicios turísticos principales y conexos, en el ámbito de competencia de las autoridades municipales.

IV.- La promoción, fomento y desarrollo de la oferta y la demanda estatal en materia de Turismo; y

V.- En general, la realización de toda clase de actividades que tiendan a favorecer y acrecentar las corrientes turísticas nacionales y del exterior y hacia el Municipio.

**ARTICULO 3.-** Para los efectos de este reglamento, se entiende por Turismo, el conjunto de actividades que se originan por quienes de propia voluntad viajan dentro del territorio del Municipio, preponderantemente, con propósitos de recreación, salud, descanso, cultura o cualquier otro similar.

**ARTICULO 4.-** Se considera Turista a la persona o personas que viajan dentro del territorio del Municipio, por alguno de los motivos precisados en el artículo anterior.

**ARTICULO 5.-** Se consideran prestadores de servicios turísticos, las personas físicas o morales que en el Municipio se dediquen a las actividades que conforme a la Ley Federal del Turismo, se consideran comprendidas dentro de dichos servicios.

**ARTICULO 6.-** Las personas que hagan uso o se dediquen a la prestación de servicios turísticos en el Municipio, gozarán de la protección de este reglamento y de la Ley de Turismo del Estado.

**ARTICULO 7.-** Las autoridades municipales, auxiliarán a la Secretaría de Turismo, en la aplicación de la Ley y sus Reglamentos.

## **CAPITULO II** **De la competencia.**

**ARTICULO 8.-** Son atribuciones de la Dirección Municipal de Turismo:

- I.- Proponer al Ayuntamiento del Municipio, las políticas aplicables en materia turística;
- II.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Federal, Estatal y este reglamento de Turismo.
- III.- Participar, en coordinación con las dependencias que corresponda, en la elaboración del Plan Estatal y Municipal, de Turismo y en la formulación de los programas de la actividad turística local, dentro del marco del Plan Municipal de Turismo;
- IV.- Coordinar, planear y evaluar el desarrollo turístico del Municipio;
- V.- Levantar y mantener actualizado el inventario del patrimonio turístico del Municipio, mismo que deberá contener los lugares, bienes o acontecimientos que ofrezcan interés turístico, así como los servicios, facilidades y cualquier otro elemento que constituya o pueda constituir un factor para la atención y desarrollo del turismo;
- VI.- Integrar y difundir información estadística en materia de Turismo;
- VII.- Proporcionar asesoría técnica a los prestadores de servicios turísticos del Municipio;
- VIII.- Organizar, promover, dirigir, realizar o coordinar espectáculos, congresos, convenciones, excursiones, actividades deportivas o culturales y otros eventos tradicionales o folklóricos;
- IX.- Promover, dirigir, coordinar o realizar la elaboración y distribución de información, propaganda y publicidad en materia de turismo;
- X.- Constituir, integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Turismo;
- XI.- Apoyar la formación de asociaciones, consejos, comités, patronatos, comisiones, uniones de crédito, cooperativas, fideicomisos y cualquier otro tipo de agrupaciones de naturaleza turística;
- XII.- Estimular la inversión pública y privada, para el desarrollo de aquellas zonas del Municipio que hayan sido declaradas como prioritarias por los Planes del Desarrollo Turístico Municipal;
- XIII.- Emitir opinión ante las autoridades competentes, en aquellos casos en que este prevista la concurrencia de inversión extranjera para la realización de proyectos de desarrollo turístico o el establecimiento de servicios turísticos;
- XIV.- Establecer coordinación con las autoridades federales y estatales del ramo, para la realización de actividades que tiendan a fomentar, regular, controlar y proteger el turismo;
- XV.- Proponer la celebración de convenios en materia turística e intervenir en la formulación de aquellos que el Ayuntamiento, se proponga suscribir con las autoridades de otros Municipios, así como con entidades públicas o privadas;
- XVI.- Promover, fomentar y coordinar la realización de programas de capacitación para los prestadores de servicios turísticos del Municipio;
- XVII.- Ejercer las demás facultades y obligaciones que le asignen otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que le sean atribuidas por el Ayuntamiento.

## **CAPITULO III** **De la Planeación y Fomento del Turismo**

**ARTICULO 9.-** Se considera de interés público prioritario, la formulación y adecuación periódica de un Plan de Desarrollo Turístico Municipal, que tendrá por objeto: fijar los principios normativos fundamentales, para la planeación, fomento y desarrollo del turismo en el Municipio, así como asegurar la congruencia entre los propósitos y las acciones en materia turística, mediante la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades correspondientes y atendiendo a lo establecido en el Plan de Desarrollo Turístico Municipal

**ARTICULO 10.-** El Plan deberá contener un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en la Entidad, así como determinar los objetivos, metas y políticas de largo, mediano y corto plazo de esta actividad a nivel Municipal, con observancia de lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

**ARTICULO 11.-** El Plan Municipal de Turismo y sus adecuaciones, previa su aprobación por el Ayuntamiento, se publicarán en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**ARTICULO 12o.-** El Plan Municipal de Turismo, será obligatorio para la Administración Pública Municipal, Estatal, centralizada y paraestatal e indicativo para los gobiernos municipales y los sectores privados y sociales.

**ARTICULO 13.-** La Dirección de Turismo, conforme a los artículos establecidos en el mismo, evaluará, cuando menos una vez al año, el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal de Turismo.

**ARTICULO 14.-** Cuando los programas derivados del Plan Estatal de Turismo, hayan de ser realizados total o parcialmente por organismos o empresas de los sectores privado y social, la Secretaría de Turismo promoverá dichos programas indicando los estímulos y apoyos que procedan y las obligaciones que deberán contraer quienes deseen participar en los mismos.

#### **CAPITULO IV**

##### **Del fomento y desarrollo de la oferta.**

**ARTICULO 15.-** Para los efectos de este reglamento, se entiende como oferta turística, el conjunto de bienes y servicios turísticos, así como los atractivos culturales, históricos, naturales, recreativos y urbanos que se ofrecen al turista.

**ARTICULO 16.-** La Dirección de Turismo, apoyará y gestionará ante el Ayuntamiento, los sistemas de financiamiento e inversiones para la creación de la infraestructura necesaria en las zonas prioritarias de desarrollo turístico.

**ARTICULO 17.-** Para el mejoramiento de la oferta turística Municipal, la Dirección de Turismo, promoverá ante las autoridades competentes, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de los atractivos naturales y culturales, así como de los servicios y facilidades que constituyan o puedan constituir un atractivo para el turismo, procurando la conservación del medio ambiente, la preservación, ecológica de las zonas y el respeto a las costumbres y tradiciones nacionales y regionales.

#### **CAPITULO V**

##### **Zonas de interés y de desarrollo turístico.**

**ARTICULO 18.-** Se consideran zonas de interés turístico, las que por sus características geográficas, naturales, históricas, culturales o típicas, constituyan un atractivo turístico real y potencial comprobado.

**ARTICULO 19.-** Son zonas de desarrollo turístico, aquellas de interés turístico que manteniendo sus características, disponen para su explotación, de un plan de desarrollo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio.

**ARTICULO 20.-** Con el fin de preservar el carácter propio de las poblaciones de la Entidad, conforme a sus valores artísticos, folklóricos o paisajísticos, la Dirección de Turismo podrá proponer al Ayuntamiento, que las mismas sean declaradas zonas de interés o de desarrollo turístico, así como su conservación, protección y delimitación.

**ARTICULO 21.-** La Dirección de Turismo tendrá a su cargo el Registro de Zonas de Interés y de Desarrollo Turístico y en él se inscribirán las declaratorias correspondientes, así como los proyectos de Desarrollo turístico que determine dicha dependencia.

**ARTICULO 22.-** La realización de nuevas construcciones, así como los anuncios o rótulos que se coloquen en una población que se declare de interés o de desarrollo turístico, deberán ajustarse al carácter y estilo arquitectónico de la misma.

**ARTICULO 23.-** La Secretaría de Turismo del Estado, en coordinación con las dependencias Oficiales del ramo, proporcionará asistencia técnica a las empresas turísticas ejidales y comunales y promoverá, así mismo, centros de capacitación para los ejidatarios y comuneros que presten sus servicios en dichas empresas.

#### **CAPITULO VI**

##### **De la promoción y de la demanda.**

**ARTICULO 24.-** La Dirección de Turismo realizará acciones para la promoción del turismo, en base a las políticas y prioridades que se establezcan con el propósito de generar una demanda creciente y equilibrada en esta actividad.

**ARTICULO 25.-** En la ejecución de las acciones de promoción de la demanda, la Dirección de Turismo coordinará la participación que corresponda y apoyará y estimulará las inversiones de los sectores social y privado.

**ARTICULO 26.-** La Dirección de Turismo realizará y promoverá campañas oficiales de publicidad en materia de Turismo, con objeto de proyectar una imagen real y positiva de los recursos, atractivos y servicios con que cuenta la Entidad en este ramo. Dichas campañas tenderán a fomentar entre los ciudadanos una conciencia cívica de servicio, rectitud y hospitalidad para con el turista nacional y extranjero.

**ARTICULO 27.-** La Dirección de Turismo podrá asesorar a los particulares en las actividades publicitarias que realicen, proporcionándoles la información correspondiente, así como apoyarlos en sus promociones, mediante campañas participativas.

#### **CAPITULO VII**

##### **De la prestación y operación de los servicios turísticos.**

**ARTICULO 28.-** Para los efectos de este Capítulo, se entiende que las disposiciones y obligaciones que contiene, son independientes de las que emanan de otros ordenamientos legales federales o estatales, por lo que, los prestadores de servicios turísticos están obligados a observarlas y cumplirlas.

**ARTICULO 29.-** Quienes sean prestadores de servicios turísticos conforme a lo establecido en la Ley Federal de Turismo, deberán solicitar su registro ante las Autoridades competentes.

**ARTICULO 30.-** Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I.- Conocer los planes y programas elaborados por la Dirección de Turismo, con el propósito de incrementar y fomentar el turismo;
- II.- Ser incluidos en las publicaciones que edite la Dirección de de Turismo;
- III.- Solicitar y recibir de la Dirección de Turismo, asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos; y
- IV.- Los demás que se señalen por este Reglamento;

**ARTICULO 31.-** Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- I.- Proporcionar, en los términos contratados, los bienes y servicios que se ofrezcan al turista;
- II.- Cumplir con las disposiciones que les sean aplicables del Plan Municipal de Turismo;
- III.- Proporcionar a la Dirección de Turismo de Turismo, los datos e información estadística que esta les solicite en la relación con la actividad turística;
- IV.- Respetar los precios y tarifas fijados por las autoridades correspondientes;
- V.- Realizar su publicidad, preservando la dignidad nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o las manifestaciones de la cultura e informando con veracidad sobre los precios que ofrezcan;
- VI.- Expedir, a solicitud del usuario, copia detallada de los consumos realizados;
- VII.- Respetar las reservaciones que hagan los usuarios, en los términos y condiciones que hayan sido contratadas;
- VIII.- Emplear destacadamente el idioma nacional en las leyendas en que anuncien al público su razón social, denominación o los servicios que prestan, sin perjuicio del uso de otros idiomas;
- IX.- Tener en cada habitación, a la vista del público, los reglamentos interiores aprobados por las autoridades competentes, para los establecimientos de hospedaje;
- X.- Velar por los intereses y seguridad de los turistas;
- XI.- Tener en las mejores condiciones de higiene y eficacia los locales, instalaciones y equipos que se ofrezcan al turista;
- XII.- Proporcionar la información que les soliciten las autoridades competentes, en todo lo relativo a los servicios que presten; y
- XIII.- Las demás que les señalen este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**TRANSITORIOS.**

**UNICO.-** El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El anterior Reglamento fue aprobado por el Ayuntamiento de Zaragoza, Coahuila, en Acta de Cabildo número 27, con fecha 23 de junio de 2007.

**PRESIDENTE MUNICIPAL**

C. Jorge Alberto Santos Chavarria

**Sindico Primero**

Profa. Luisa Margarita Pérez Rabago

**Segundo Sindico**

C. José Luis González Alcalá

**Primer Regidor**

C. Sergio Alberto Carranco Galván

**Segundo Regidor**

C. Armando Santos Herrera

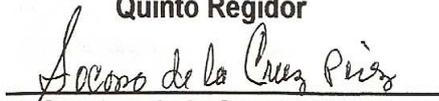
**Tercer Regidor**

Prof. Mario Reyes Espinosa Torres

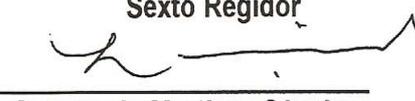
**Cuarto Regidor**

C. Angeles Erika Flores

Quinto Regidor


  
C. Socorro de la Cruz Pérez

Sexto Regidor


  
C. Leoncio Martínez Sánchez

Séptimo Regidor


  
Prof. Roberto Ramírez Vázquez

Secretario del R. Ayuntamiento


  
Prof. Miguel Ángel Fernández S.


**REGLAMENTO DE URBANISMO, CONSTRUCCIÓN Y OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA,  
COAHUILA.**

**INDICE**

TITULO PRIMER  
DEFINICIONES Y ATRIBUCIONES.  
CAPITULO I  
Definiciones.  
CAPITULO II  
Atribuciones de las autoridades.  
CAPITULO III  
Clasificación de las construcciones.  
TITULO SEGUNDO  
VIA PÚBLICA  
CAPITULO IV  
Generalidades  
CAPITULO V  
Instalaciones aéreas y subterráneas en la vía pública.  
CAPITULO VI  
Nomenclatura  
CAPITULO VII  
Alineamientos  
CAPITULO VIII  
Dispositivos de protección  
CAPITULO IX  
Áreas verdes y de donación.  
TITULO TERCERO  
DESARROLLO URBANO  
CAPITULO X  
Disposiciones generales  
CAPITULO XI  
Responsabilidades en materia de construcciones  
CAPITULO XII  
Usos y destinos del suelo  
CAPITULO XIII  
Requisitos de aprobación y certificación de usos de suelo  
CAPITULO XIV  
Estacionamiento y vialidades  
CAPITULO XV  
Altura de las edificaciones  
CAPITULO XVI  
Descargas pluviales  
CAPITULO XVII  
Imagen urbana y ecología  
CAPITULO XVIII

Restricciones y normas

TITULO CUARTO

FRACCIONAMIENTOS

CAPITULO XIX

Definiciones

CAPITULO XX

Obligaciones del fraccionador

CAPITULO XXI

Normas y restricciones

CAPITULO XXII

Recepción y municipalización del fraccionamiento

TITULO QUINTO

EJECUCIÓN DE OBRAS

CAPITULO XXIII

Generalidades

CAPITULO XXIV

Construcciones provisionales

CAPITULO XXV

Demoliciones

CAPITULO XXVI

Trazos y tolerancias

CAPITULO XXVII

Cimentaciones

CAPITULO XXVIII

Excavaciones

CAPITULO XXIX

Terraplenes o rellenos

CAPITULO XXX

Cimbras y andamios

CAPITULO XXXI

Elevación de elementos en obras

CAPITULO XXXII

Estructuras de madera

CAPITULO XXXIII

Mampostería

CAPITULO XXXIV

Instalaciones

CAPITULO XXXV

Fachadas y recubrimientos

CAPITULO XXXVI

De las construcciones medianeras.

TITULO SEXTO

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO XXXVII

Directores responsables de obra

CAPITULO XXXVIII

Licencias de construcción

CAPITULO XXXIX

Ocupación de obras

CAPITULO XL

Medidas, infracciones y sanciones

CAPITULO XLI

Medios de impugnación

TITULO SÉPTIMO

SERVICIOS MUNICIPALES

CAPITULO XLII

Agua potable y alcantarillado

CAPITULO XLIII

Pavimentos

CAPITULO XLIV

Guarniciones y banquetas

CAPITULO XLV

Alumbrado publico

TRANSITORIOS

**REGLAMENTO DE URBANISMO, CONSTRUCCIÓN Y OBRA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA,  
COAHUILA****TITULO PRIMERO  
Definiciones y Atribuciones****CAPITULO I  
Definiciones**

**Artículo 1.-** Objetivo. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social para salvaguardar vidas y bienes y tiene por objeto regular: las acciones relativas a la seguridad estructural, prevención de incendios, higiene, utilización de la vía pública, clasificación de las edificaciones en su género, tipo y magnitud; así como las limitaciones y modalidades que deban imponerse al uso de las edificaciones de propiedad pública o privada, así como acciones preventivas tendientes a disminuir los riesgos en asentamientos humanos y viales.

Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, demolición, así como el uso de las edificaciones en las ciudades, poblaciones y comunidades del municipio de Zaragoza Coahuila se sujetarán a las disposiciones de este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 2.-** Alcance. Este Reglamento es de aplicación general en el municipio de Zaragoza, quedando sujetas a sus disposiciones todas las personas físicas o morales, públicas o privadas que realicen cualquier tipo de proyecto, construcción, desarrollo, servicio y uso de la vía pública.

**Artículo 3.-** Normatividad. El presente Reglamento fija las reglas y normas a que deben sujetarse todos los proyectos de construcción o desarrollo Urbano; establece los procedimientos administrativos para la expedición de las respectivas licencias municipales; prevé la aprobación de planos y proyectos, así como la supervisión tanto del propietario como de la autoridad municipal.

**Artículo 4.-** Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

I. Ampliación: la acción o efecto de agrandar cualquier construcción;

II.- Ayuntamiento: el Republicano Ayuntamiento del municipio, que es integrado por el presidente municipal, regidores y síndicos, que son nombrados en una elección popular directa y ya en funciones forman el Cabildo;

III.- Bitácora: libro foliado y encuadernado donde se asientan todas las incidencias de la construcción, tales como: procedimientos constructivos, cambios estructurales o de cimentación, supervisión del armado del acero y de las especificaciones del concreto para el colado de losas.

IV.- Coeficiente de Absorción del Suelo (CAS): porción de la superficie total de un predio que queda libre de techo, pavimento, sótano, o de cualquier material impermeable la que se expresará generalmente convertida en porcentajes;

V.- Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS): es el máximo porcentaje construible de desplante en o sobre la rasante natural del terreno;

VI.- Coeficiente de Uso de Suelo (CUS): es la máxima superficie total de construcción, en relación a la superficie total de un predio. Se refiere a la construcción techada, cerrada o abierta, incluyendo terrazas y pasillos;

VII.- Consejo de Desarrollo: el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;

VIII.- Conservación: la acción tendiente a mantener el buen estado de las edificaciones y evitar su deterioro o destrucción;

IX.- Construcción: la acción o efecto de fabricar, erigir o edificar cualquier tipo de obra civil;

X.- Corredor Comercial: el conjunto de predios que den frente a determinada vía pública en los que se permiten determinados USOS DEL SUELO PREDOMINANTES Comerciales y/o de Servicio;

XI.- Corresponsable de Obra: la persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el Director Responsable de Obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativa a la seguridad estructura urbana e instalaciones, según sea el caso;

XII.- Demolición: la acción de derribar parcial o totalmente un edificio o construcción;

XIII.- Dirección: la Dirección de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de Zaragoza;

XIV.- Director Responsable de Obra (Perito Responsable): la persona física que se hace responsable de la observancia de este Reglamento en las obras para las que se otorga la responsiva;

XV.- Falla: el agotamiento de la capacidad de carga de una estructura que provoque daños irreversibles en ella;

XVI.- Instalación: la acción o efecto de instalar un conjunto de aparatos y conducciones de los servicios como son: electricidad, agua, drenaje, acondicionamiento de aire, entre otros;

XVII.- Junta de Protección.- la junta de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural e Histórico de Zaragoza : organismo creado en el municipio por acuerdo del Ejecutivo del Estado y en coordinación con el Presidente Municipal, para la promoción, tramitación y cumplimiento según el caso, de las declaraciones de adscripción de bienes a dicho patrimonio y de zonas protegidas;

XVIII.- Ley Estatal: la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XIX.- Mejoramiento: la acción tendiente a reordenar o renovar las zonas de un centro de población deterioradas física o funcionalmente;

XX.- Microzona: aquella extensión territorial que forma parte de y/o parcialmente desborda a una zona que tiene características urbanas homogéneas y que por lo general está constituida por una colonia, barrio, corredor o centro comercial, de servicios o industrial;

- XXI.- Modificación: la acción de producir cambios en una construcción (en planta o fachada) en su calidad o en su uso.
- XXII.- Obra pública: la construcción, instalación, modificación o conservación, de los bienes inmuebles de dominio público, a cargo de las dependencias o entidades del sector público municipal, estatal o federal, ya sea por su naturaleza o por disposición de Ley;
- XXIII.- Plan Director: al Plan Director de Desarrollo Urbano de la ciudad y centros conurbados del Municipio.;
- XXIV.- Propietario: el titular o titulares de los derechos de propiedad, asentados en documento público, que se tengan sobre un determinado inmueble;
- XXV.- Reglamento del Estado: al Reglamento de Construcciones del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXVI.- Remetimiento mínimo: la franja mínima perimetral que deberá quedar libre de construcción en un predio. Este podrá ser frontal, lateral o posterior;
- XXVII.- Reparación: la acción de rehabilitar parcial o totalmente cualquier construcción;
- XXVIII.- Restauración: el conjunto de acciones tendientes a reparar un bien cultural o mantener un sitio o monumento histórico o artístico en estado de servicio, conforme a sus características históricas, culturales, constructivas y estéticas;
- XXIX.- Secretaría: la Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas del Estado;
- XXX.- Subdivisión: la partición de un terreno que no requiera del trazo de una o más vías públicas;
- XXXI.- Uso de Edificación: el fin particular que puede darse a una edificación, siempre y cuando cumpla con los lineamientos o normatividad que determine la Autoridad Competente con base en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XXXII.- Usos del Suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas, zonas o predios del Municipio
- XXXIII.- Uso del Suelo Habitacional: aquel que se emplea predominantemente para residir, pernoctar, alimentarse y descansar;
- XXXIV.- Uso del Suelo Habitacional Multifamiliar: cuando en un predio habitan dos o más familias;
- XXXV.- Uso del Suelo Habitacional Unifamiliar: cuando en un predio habita una sola familia;
- XXXVI.- Usuario: La persona física o moral que utiliza un predio y/o una edificación bajo cualquier título jurídico; y
- XXXVII.- Ventanilla Única: oficina de trámites para expedición de licencias relacionadas con la construcción, coordinada por la Dirección.

## CAPITULO II

### Atribuciones de las autoridades

**Artículo 5.** Es atribución del Presidente Municipal y de la Dirección General de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas así como las direcciones dependientes de la misma; la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento.

**Artículo 6.-** De la Secretaría.

- I.- Es Atribución de Secretaría en el ámbito de su competencia la acreditación expedida por la Dirección, de Director Responsable de Obra y corresponsables; mediante la expedición de una credencial, cuya vigencia será de tres años, e integrar con los acreditados el padrón estatal respectivo;
- II.- Sugerir a la Dirección, la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la Ley y este reglamento;
- III.- Sugerir a las autoridades municipales la expedición y/o adecuación de normas técnicas complementarias de los reglamentos municipales de construcciones, y expedir los convenios, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento del presente ordenamiento;
- IV.- En coordinación con la Dirección imponer las sanciones correspondientes por violaciones al reglamento del Estado.

**Artículo 7.-** Es atribución de la Dirección:

- I.- Otorgar licencias para la ejecución de obras y el uso de edificaciones conforme al Plan Director de Desarrollo Urbano vigente y a lo dispuesto en este reglamento y el del estado, o bien negarlas cuando esto no se cumpla;
- II.- Acreditar, a nivel municipal, la calidad de Directores Responsables de Obra y corresponsables; mediante la expedición de una credencial, cuya vigencia será de doce meses, e integrar con los acreditados el padrón municipal respectivo;
- III.- Practicar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción se ajuste a las características previamente autorizadas y registradas;
- IV.- Aplicar las medidas que procedan en relación a las edificaciones peligrosas, insalubres o que causen molestias a terceros;
- V.- Ejecutar con cargo a los propietarios, las obras que hubiere ordenado realizar y que no se hayan efectuado dentro del término previamente señalado por la Dirección;
- VI.- Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la Ley y este reglamento;
- VII.- Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos por este reglamento;
- VIII.- Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este reglamento;
- IX.- Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones;
- X.- Fijar los requisitos técnicos y condiciones a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas a fin de satisfacer las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad e imagen urbana;
- XI.- Procurar la coordinación con las dependencias estatales y federales involucradas en la ejecución de la infraestructura y el equipamiento urbano; y
- XII.- Las demás que le confiere este reglamento y las disposiciones legales aplicables.

## CAPITULO III

## Clasificación de las construcciones.

**Artículo 8.-** Para efectos de este reglamento, las edificaciones se clasifican según su tipo, género y magnitud, como sigue:

Según su tipo:

Tipo 1 Ligera: construcción que en caso de falla, es improbable que cause daños de consideración.

Tipo 2 Mediana: construcción que en caso de falla podría causar daños graves, pero que la cantidad de personas perjudicadas son pocas;

Tipo 3 Grande: construcción que en caso de falla perjudique a más de cincuenta personas, o que por sus características requiere un alto grado de conocimientos técnicos especializados para su diseño y construcción;

Tipo 4 Compleja: construcción que en caso de falla ocasionaría una catástrofe.

## CLASIFICACION DE LAS CONSTRUCCIONES

Género Magnitud Tipo

Habitación.

1.1 Unifamiliar. Vivienda mínima

a) 33 m<sup>2</sup> . mínimo para vivienda nueva progresiva. 2

b) 45 m<sup>2</sup> . mínimo para vivienda terminada de interés social 2 y popular

c) Mayores de 90 m<sup>2</sup>

1.2 Multifamiliar. De 4 a 120 viviendas 2

Edificios de departamentos.

a) Hasta 3 niveles sin elevador. 2

b) De 4 y más con elevador. 3

2. Servicios.

2.1 Tipo oficinas.

2.1.1 De administración pública.

(Incluye instituciones bancarias)

a) Hasta 3 niveles sin elevador 2

b) Más de 3 niveles con elevador 3

\* La planta baja no se considera como nivel.

2.2 Comercio.

2.2.1 Tipo almacenamiento y abasto.

(Centrales de abasto o bodegas de productos perecederos de acopio

a) Hasta 1000 m<sup>2</sup>

y transferencia, bodegas de semillas, huevos, lácteos o abarrotos,

b) De 1001 y hasta 5000 m<sup>2</sup> . 3

depósitos de maderas, vehículos, maquinaria, rastros, frigoríficos

c) Más de 5000 m<sup>2</sup> . 3

silos y tolvas).

(gas líquido combustibles, depósitos

de explosivos y gasolineras) 4

2.2.2 Tiendas de productos básicos.

(Abarrotos, comida elaborada,

a) Hasta 250 m<sup>2</sup> . 2

vinaterías, panaderías, venta de granos, semillas, forrajes, chiles,

b) Más de 250 m<sup>2</sup> . 2

molinos de nixtamal, artículos en general y farmacias).

2.2.3 Tiendas de especialidades.

a) Hasta 2500 m<sup>2</sup> . 3

b) De 2501 hasta 5000 m<sup>2</sup> . 3

c) Más de 5000 m<sup>2</sup> . 4

2.2.4 Tiendas de autoservicio.

a) Hasta 250 m<sup>2</sup> . 2 b) De 251 hasta 5000 m<sup>2</sup> . 3

c) Más de 5000 m<sup>2</sup> . 4

2.2.5 Tiendas de departamentos.

- a) Hasta 2500 m<sup>2</sup>. 3
- b) De 2501 hasta 5000 m<sup>2</sup>. 3
- c) De 5001 hasta 10000 m<sup>2</sup>. 4
- d) Más de 10000 m<sup>2</sup>. 4
- 2.2.6 Centros comerciales.
- a) Hasta 3 niveles. 3  
(Incluye mercados ).
- b) Más de 3 niveles 3
- 2.2.7 Venta de materiales y vehículos.  
(Materiales de construcción,  
eléctricos, sanitarios, ferreterías, 2  
maquinaria, refacciones,  
deshuesaderos, taller de vehículos  
o maquinaria ).
- 2.2.8 Tiendas de servicio.  
(Baños públicos, salones de belleza,  
Peluquerías, lavanderías, tintorerías,  
Sastrerías, talleres de reparación 2  
de artículos en general, servicios de  
limpieza y mantenimiento de  
edificios, servicios de alquiler de  
artículos en general).
- 2.3 Salud.
- 2.3.1 Hospitales. 4
- 2.3.2 Clínicas y centros de salud.  
( Consultorios, centros de salud,  
urgencias, general y laboratorios ) 3
- 2.3.3 Asistencia social.  
( Centros de tratamiento de  
enfermedades crónicas, de
- a) Hasta 250 ocupantes 3  
integración, de protección,
- b) Más de 250 ocupante 3  
orfanatorios, casa de cuna y asilos).
- 2.3.4 Asistencia animal. 2
- 2.4 Educación y cultura.
- 2.4.1 Educación elemental. 3
- 2.4.2 Educación media. 3
- 2.4.3 Educación superior. 3
- a) Hasta 4 niveles sin elevador 4
- 2.4.4. Institutos científicos.
- b) Más de 4 niveles con elevador 4
- 2.4.5 Instalaciones para exhibiciones  
( exposiciones temporales, museos,  
planetarios, galerías de arte,  
acuarios, jardines botánicos ) 4
- 2.4.6 Centros de información.  
(Archivos, centros procesadores,
- a) Hasta 3 niveles sin elevador 4  
de información, bibliotecas, hemerotecas ). b) Más de 3 niveles con elevador 4
- 2.4.7 Instalaciones religiosas.  
( Templos, seminarios y lugares de  
culto ). 4
- 2.4.8 Sitios históricos. 2
- 2.5 Recreación y deporte
- 2.5.1 Alimentos y bebidas.  
( Restaurantes, fondas, cafés, 3  
cantinas, bares, cervecerías )  
( centros nocturnos ). 4
- 2.5.2 Entretenimiento.  
( Auditorios, cinetecas, cines,  
autocinemas, salas de concierto,

teatros, centros de convenciones, 4  
teatros al aire libre, ferias, circos).

#### 2.5.3 Recreación social.

(Centros comunitarios, culturales,  
clubes sociales, salones de 3  
banquetes, fiestas o bailes).

#### 2.5.4 Deportes.

(Campos de tiro, pista de equitación,  
canchas y centros deportivos, club de  
golf, centros campestres, albercas, 3  
pistas de patinaje, boliches, billares,  
juegos electrónicos o de mesa)  
(estadios, hipódromos, velódromos,  
plazas de toros, lienzo charro). 4

#### 2.6 Alojamiento.

##### 2.6.1 Hoteles.

- a) Hasta 4 niveles sin elevador 3
- b) Más de 4 niveles con elevador 4

##### 2.6.2 Moteles. 3

##### 2.6.3 Casas de huéspedes.

#### 2.7 Seguridad.

##### 2.7.1 Defensa.

(Fuerza aérea, armada y ejército). 3

##### 2.7.2 Policía.

(Central de policía, encierro de  
vehículos, estaciones, garitas). 3

##### 2.7.3 Bomberos 2

##### 2.7.4 Reclusorios y centros de

readaptación social. 4

##### 2.7.5 Emergencias.

(Puestos de socorro y centrales de  
Ambulancias). 3

#### 2.8 Servicios funerarios.

##### 2.8.1 Cementerios. 1

##### 2.8.2 Mausoleos y crematorios. 2

##### 2.8.3 Agencias funerarias 2

##### 2.8.4 Criptas. 1

#### 2.9 Comunicaciones y transportes.

2.9.1 Transporte terrestre:  
estaciones y terminales. 3

Garitas o casetas de cobro. 1

##### 2.9.2 Estacionamientos 2

##### 2.9.3 Transporte aéreo. 4

##### 2.9.4 Comunicaciones.

(Agencias y centrales de correos,  
Telégrafos y teléfonos, estaciones de  
radio y televisión, estudios  
cinematográficos ). 3

#### 3. Industria.

##### 3.1 Pesada. 4

##### 3.2 Mediana. 3

##### 3.3 Ligera. 3

#### 4. Espacios abiertos.

##### 4.1 Plazas y explanadas. 1

##### 4.2 Jardines y parques. 1

#### 5. Infraestructura.

5.1 Plantas de energía eléctrica,  
estaciones y subestaciones. 4

5.2 Torres, antenas, mástiles y  
chimeneas. 3

5.3 Depósitos y almacenes. 2

5.4 Cárcamos. 2

5.5 Basureros. 1

6. Agrícola, pecuario y forestal.

6.1 Forestal

6.2 Agropecuario.

( Agroindustria, establos, caballerizas y granjas ). 2

## TITULO SEGUNDO VIA PÚBLICA

### CAPITULO IV Generalidades

**Artículo 9.-** La vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de las autoridades se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las Leyes y reglamentos en la materia; así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Son características inherentes a la vía pública, el servir para el asoleamiento, iluminación y ventilación de los predios y edificaciones que las limitan, alojar cualquier instalación de servicio público, infraestructura y servicios privados. Toda vía pública consta de un área para el tránsito vehicular, otra para el tránsito peatonal; pudiendo en algunos casos ser de uso peatonal totalmente.

**Artículo 10.-** Toda área consignada en algún plano o registro oficial existente en cualquier dependencia municipal en algún archivo, museo o biblioteca y sobretodo aquellas marcadas por el plan se presumirá, salvo prueba en contrario que es vía pública y pertenece al dominio público del municipio.

**Artículo 11.-** Corresponde a la Dirección dictar las medida necesarias para remover los obstáculos que impidan el goce de los espacios públicos, en los terrenos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público tales medidas.

**Artículo 12.-** Las vías públicas, tendrán carácter de inalienables e imprescriptibles. Corresponderá a la Autoridad Municipal, la fijación de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, aereación, accesos y otros semejantes, que se refieran al destino de las vías publicas, conforme a las Leyes y Reglamentos respectivos

**Artículo 13.-** Se requiere autorización expresa de La Dirección para:

I.- Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública.

II.- Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público o con construcciones provisionales.

III.- Romper el pavimento o hacer cortes en las aceras y guarniciones de la vía pública o privada.

IV.- Construir Instalaciones subterráneas.

V.- La instalación de cualquier tipo de anuncio.

VI.- La instalación de cualquier tipo de toldos.

La Dirección, al otorgar autorización para las obras anteriormente mencionadas, aplicará el pago correspondiente al permiso o trámite y señalara en cada caso las condiciones bajo la cuales se conceda y los solicitantes, estarán obligados a realizar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original o el pago de su importe, cuando la Dirección los realice.

**Artículo 14.-** Queda prohibido usar la vía pública, en los siguientes casos:

I.- Para aumentar el área utilizable de un predio o de una construcción en forma aérea o subterránea. Las obras o instalaciones de este tipo, ejecutadas antes de la vigencia de este Reglamento y para los casos que así lo ameriten o de interés publico, la Dirección procederá a:

a).- Fijar una renta por el tiempo que dure la invasión, cuyo monto será cubierto en la caja receptora de la Tesorería Municipal previo documento elaborado en la Dirección. Y en su caso, ordenará el retiro o demolición de la porción de la obra que invada la vía pública, pudiendo la propia Dirección realizar los trabajos necesarios con cargo al propietario cuando este no los haya realizado en el plazo fijado.

II.- Para la preparación de mezclas que se requieran en cualquier construcción.

III.- Para establecer puestos comerciales o de cualquier clase o usarla con los fines conexos a alguna negociación.

IV.- Para edificar monumentos conmemorativos en los jardines públicos, plazas, glorietas o calles del Municipio o la remodelación o cambio de una existente, sin la autorización de la Dirección, previo dictamen del Cabildo.

V.- Para instalar aparatos o mobiliario urbano cuando su instalación entorpezca el tránsito en arroyos o banquetas así como, para predios colindantes;

VI.- Para deposito de basura, descarga de aguas negras y otros desechos. y,

VII.- Para el estacionamiento de cajas y tractores en la vía pública dentro del área urbana, salvo en casos en que se tenga que hacer maniobras de carga y descarga y no deberá exceder de un tiempo máximo de una hora.

VIII.- Para aquellos otros fines que la Dirección considere contrarios al interés público.

**Artículo 15.-** Los permisos o concesiones que la Autoridad Municipal otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común o destinarlos al servicio público, no crean sobre estos ningún derecho real posesionario a favor del permisionario o concesionario.

Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales, y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito o del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos o en general, con perjuicio de cualesquiera de los fines a que estén destinadas las vías o los bienes mencionados.

**Artículo 16.-** Se podrán construir marquesinas y volados, sobre la vía pública, si estos ocupan un ancho menor o igual a 2/3 partes del ancho de la banqueta, sin rebasar un ancho máximo de 1.50 metros, y nunca su altura podrá ser menor a 2.50 metros de alto sobre el nivel de la banqueta. Por ningún motivo se permitirán construcciones ni instalaciones adicionales arriba de ellos. Deberán ser una prolongación del edificio de donde pende, razón por la cual su mantenimiento y seguridad estarán a cargo del propietario, relevando al municipio de toda responsabilidad al respecto en caso de accidente. Deberán sujetarse a las restricciones que emanen de los dispositivos de líneas de transmisión de electricidad.

**Artículo 17.-** Se permite la instalación de cortinas metálicas; siempre y cuando éstas se enrollen hacia el interior del establecimiento, o en caso que sea exterior al establecimiento se colocará a una altura mínima de 2.5 metros y oculta.

**Artículo 18.-** Quienes con permiso o concesión otorgada por la Autoridad Municipal, usen o pretendan usar la vía pública tendrán la obligación de proporcionar a la misma, los planos detallados de la localización de las instalaciones ejecutadas o que se vayan a ejecutar en ella.

Así mismo, se requerirá autorización expresa de La Dirección para derribar árboles, independientemente de cumplir con lo establecido en las leyes de Ecología, así como en las demás disposiciones aplicables de la materia.

**Artículo 19.-** Las personas físicas o morales, que con permiso de La Dirección, ocupen la vía pública con escombros o materiales, tápiales, andamios, anuncios, aparatos o en cualquier otra forma, o bien, ejecutar alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable y alcantarillado, en pavimentos, guarniciones, quedan obligados, a reparar los daños provocados sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales, en la forma y plazos que al efecto les sean señalados por la Dirección.

En el caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado al efecto y no se haya terminado el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere este artículo, la Dirección, procederá a ejecutar los trabajos relativos y hará la relación de los gastos a del infractor. En caso de no lograr su cobro, se turnará el expediente a la Dirección de Ingresos y Tesorería Municipal, para que proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de los trabajos con la sanción correspondiente.

**Artículo 20.-** Queda prohibido la ocupación de la vía pública para los fines a que se refiere el artículo anterior, sin permiso previo de La Dirección, la cual tendrá la facultad de fijar horarios para el estacionamiento de vehículos con arreglo a lo que disponga al efecto el Reglamento de Tránsito vigente.

**Artículo 21.-** Todos los propietarios de predios en general que gocen en sus frentes de los servicios de cordón cuneta y pavimentación deberán construir la banqueta que le corresponda a su propiedad de acuerdo con las dimensiones que para el efecto le indique la dirección en atención a su ubicación.

**Artículo 22.-** Los cortes en banquetas o guarniciones para la entrada de vehículos a los predios, no podrán entorpecer al tránsito peatonal o vehicular o ser inseguros para éstos. En caso necesario, La Dirección podrá prohibirlos y ordenar el empleo de rampas móviles.

**Artículo 23.-** El cierre definitivo de una vía pública solo puede autorizarse por el acuerdo del Ayuntamiento fundado en motivos de interés general, sin afectar el tráfico vehicular, peatonal o daños a propiedad privada o pública del área circundante.

El cierre temporal de una vía pública solo puede efectuarse por autorización previa del Municipio a través de la dirección.

## CAPITULO V

### Instalaciones aéreas y subterráneas en la vía pública

**Artículo 24.-** Las instalaciones en la vía pública, tales como las correspondientes a teléfonos, agua potable y drenaje, semáforos, conducción eléctrica y alumbrado público, gas y otras semejantes, deberán alojarse en forma tal, que no interfieran entre sí. En general, las instalaciones de agua potable y teléfonos, se alojarán en el lado norte y lado oriente de las diversas vías públicas, las líneas de alimentación de la Comisión Federal de Electricidad y Alumbrado Público, se alojarán en el lado sur y poniente de las vías públicas.

Estas normas, fundamentalmente se refieren a las calles de un solo cuerpo orientadas con respecto a la traza urbana original de la ciudad.

En colonias y fraccionamientos con diferente trazo, así como en avenidas, La Dirección, determinará o aprobará la ubicación de aquellos servicios con los prestadores de los mismos.

**Artículo 25.-** El alumbrado público deberá tener eficacia suficiente para garantizar la óptima visibilidad en cualquier condición climática. En fraccionamientos nuevos deberán instalarse lámparas de vapor de sodio, de 150 watts en avenidas y bulevares; y de 100 watts en calles secundarias.

**Artículo 26.-** En los casos de calles con restricciones por tratarse de zonas históricas, monumentales o vías de uso exclusivamente peatonal, adecuaciones o remodelaciones futuras en el Centro Histórico, la ubicación de las diversas instalaciones será subterránea u oculta, de manera que solo queden visibles los elementos estrictamente necesarios.

En general, para alojar tuberías de agua, drenaje, teléfonos o electricidad debajo del nivel del piso, la profundidad de la cepa de alojamiento será cuando menos de 0.60 mts. de profundidad en las calles; y por excepción, la profundidad de las cepas que alojen tomas domiciliarias de agua potable no serán menores de 0.35 m. del nivel del pavimento junto a la guarnición.

**Artículo 27.-** Toda solicitud de permiso para la introducción de cualquier tipo de instalación subterránea, aérea u oculta por parte de un prestador de servicios deberá ser presentada ante la dirección acompañada de los siguientes requisitos:

- I. Planos que contengan las especificaciones técnicas de la obra a realizar.
- II. Factibilidades de cruce de parte de los otros prestadores de servicios que tengan instalaciones.
- III. Realizar el pago de derechos correspondientes ante la tesorería municipal.

El prestador de servicios o ejecutor de las obras se debe comprometer a solicitar la licencia correspondiente ante la dirección y dar aviso de terminación de obra o en su caso, el de demora de las mismas, programando una nueva fecha de conclusión. En el caso de que la dirección al supervisar el relleno de las zanjas encuentre defectos notificara de inmediato al la compañía o dependencia ordenante quien tiene un plazo máximo de 24 horas para iniciar los trabajos de reparación; si la compañía o dependencia hicieran caso omiso del anterior, la dirección reparará los defectos con cargo a ellos e impondrá la sanción correspondiente.

Los propietarios de las líneas establecidas con anterioridad, tienen derecho de vigilar la instalación de las nuevas y de ocurrir a la Dirección, para que dicte las medidas necesarias en el caso de que la nueva línea, no se ajuste a las reglas precisas.

**Artículo 28.-** En los casos de fuerza mayor, las empresas encargadas de prestar servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligadas a dar aviso y solicitar la autorización correspondiente en un plazo máximo de 2 días, a partir de aquel en que se inicien dichas obras.

Cuando la dirección tenga necesidad de remover o retirar dichas obras, no estará obligado a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa correspondiente.

**Artículo 29.-** Los propietarios de instalaciones, estarán obligados a conservarlas en buenas condiciones. La Dirección, por razones fundadas de seguridad e interés público, podrá ordenar el cambio del lugar o la supresión de un poste o instalación, y sus propietarios, estarán obligados a hacerlo por su cuenta quedando entendido que si no lo hicieren dentro del plazo que se le fije, lo hará la citada Dirección, con cargo a dichos propietarios.

**Artículo 30.-** Se entiende por poste, todo pie derecho y vertical empotrado en el suelo y que sirve a algún servicio público, como teléfonos o servicios de electricidad, o bien, como un distintivo o señal.

Cualquier poste que se coloque en la vía pública deberá guardar las condiciones de seguridad, servicio y estética y por regla general, se colocarán a 0.15 m. hacia adentro de la orilla de las banquetas y en caso de no existir éstas, se colocarán a la distancia de 0.15 m. hacia dentro del alineamiento exterior de la banqueta en proyecto, en todos los casos la dimensión de los postes no podrá exceder de 1/3 del ancho de la banqueta. En caso de que los postes excedan de las dimensiones de 1/3 del ancho de la banqueta, se someterá a la consideración del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y la aprobación del Ayuntamiento.

**Artículo 31.-** Queda prohibido a los prestadores de servicios públicos, la colocación de sus instalaciones en las banquetas en forma tal, que obstruyan las entradas a los predios.

La infracción a esta disposición, obliga a los prestadores a remover por su cuenta la instalación indebida. Los particulares que pretendan realizar edificaciones o remodelaciones en sus inmuebles y requieran la modificación de alguna instalación de servicio público, harán la solicitud respectiva a la empresa prestadora del servicio y validada por La Dirección, el costo de los trabajos será a cargo del solicitante.

**Artículo 32.-** Se prohíbe poner cables de retenidas oblicuas a menos de 2.50 metros sobre el nivel de la banqueta. Las ménsulas, alcayatas o cualquier apoyo semejante, usados para el ascenso a los postes, no podrán fijarse a menos de 2.50 metros sobre el nivel de la banqueta.

Así mismo, quedan prohibidos los cruces de líneas de cualquier tipo de instalación o red, a una altura menor a 5.00 metros en vialidades colectoras o secundarias; y de 6 metros en libramientos y vialidades primarias.

## CAPITULO VI

### Nomenclatura y números oficiales.

**Artículo 33.-** Es atribución del Ayuntamiento, con el apoyo del Comité Municipal de Nomenclatura, proponer y aprobar los nombres oficiales a las calles, avenidas, parques, plazas, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos.

- I. Con el fin de establecer con precisión los mecanismos para la asignación del nombre oficial de calles, avenidas, bulevares y libramientos será necesario que el Comité Municipal de Nomenclatura integre un reglamento que fije las atribuciones y procedimientos de trabajo del mismo y este sea sometido a la aprobación del Cabildo.
- II. Lo relativo a la operación y reglas por las cuales se regirá la toma de decisiones del Comité Municipal de Nomenclaturas se atenderá a lo dispuesto en el reglamento específico de la fracción anterior.

**Artículo 34.-** El número oficial de los predios, será asignado por el síndico Municipal Apoyado con la dirección, de acuerdo al siguiente criterio:

- Los números pares se asignarán en la acera derecha de acuerdo al sentido progresivo de la numeración y los números impares en la acera izquierda.
- Cuando se desarrolle un área contigua a otro desarrollo habitacional, comercial o de otro tipo y se tenga continuidad de una o varias vialidades, se podrá reiniciar la numeración agregando el complemento norte, sur, oriente y poniente.
- En todo nuevo fraccionamiento, el propietario podrá hacer su propuesta de nomenclatura, la que a su vez será validada por el Comité Municipal de Nomenclaturas.

En cuanto a la forma y características del mismo, este será de una altura mínima de 15 CMS. independientemente del tipo de material; el número deberá ser colocado en parte visible del de la entrada de predio.

**Artículo 35.-** El Ayuntamiento podrá ordenar el cambio de nomenclatura y/o número oficial, para lo cual deberá notificar al propietario, siendo obligación de éste la adquisición y colocación del nuevo número en el plazo que se fije, cuando sea de interés público o de ordenamiento urbano.

La Dirección, al mismo tiempo, notificará de este cambio a la dependencia del Servicio Postal Mexicano que corresponda, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección del Catastro Municipal y al Registro Público de la Propiedad; a fin de que se realicen las modificaciones necesarias en los registros correspondientes.

**Artículo 36.-** Es obligación del Ayuntamiento, a través de la Dirección, vigilar la instalación de la nomenclatura urbana oficial. Los letreros de la nomenclatura de las calles, deberán colocarse a una altura mínima de 2.20 m.

**Artículo 37.-** En nuevos fraccionamientos, el fraccionador tendrá la obligación de colocar la nomenclatura y número oficial en las calles, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 34 de este mismo capítulo y las características técnicas que defina la Dirección.

## **CAPITULO VII**

### **Alineamientos**

**Artículo 38.-** Para los efectos de este Reglamento, el alineamiento oficial, es la traza sobre el terreno que limita el predio con la vía pública, actual o futura. La expedición de este es función de la Dirección, quien a solicitud del propietario otorgará el documento que consigne el alineamiento oficial.

**Artículo 39.-** Se declara de utilidad pública la formación de chaflanes o gazas, en predios situados en esquina, en los casos de que el ancho de las calles que formen dicha esquina sea menor de 9.00 m. La dimensión de dichos chaflanes será fijada en cada caso particular por la Dirección al otorgar los alineamientos respectivos, debiendo ser siempre iguales las dimensiones en las esquinas que se formen el cruzamiento de dos o más arterias.

**Artículo 40.-** La Dirección no otorgará licencias de construcción sin que el solicitante previamente presente la constancia de uso del suelo y la certificación de alineamiento oficial, en la que se fijarán invariablemente las restricciones que sobre las edificaciones debe imponerse atendiendo a las que se determinen en el Plan Director de Desarrollo Urbano de la ciudad, a las restricciones establecidas en la Ley Estatal, a las características de cada predio, y a las limitaciones comúnmente llamadas servidumbres que para frentes y laterales sea el caso establecer para que no se construya sobre dichos espacios y otras que La Dirección estime necesarias.

**Artículo 41.-** La Dirección negará la expedición de constancias de alineamiento oficial a predios irregulares situados frente a vías públicas no autorizadas pero establecidas sólo de hecho, así como a predios provenientes de subdivisiones o fusiones no autorizadas por la Unidad Catastral Municipal, si no se ajusta al Plan Director o no satisfacen las condiciones de este.

**Artículo 42.-** Cuando por razones de utilidad pública, plenamente justificadas, sea necesario demoler para enfilear una parte de un edificio, el Ayuntamiento adquirirá conforme a la Ley de Expropiación, el predio por entero o la parte necesaria.

**Artículo 43.-** Las indemnizaciones en el caso del artículo anterior, no se realizarán, sin la previa justificación de propiedad legal del predio y de que la obra existía cuando se formuló el proyecto.

**Artículo 44.-** Para los efectos de este Reglamento, entiende por restricción de alineamientos de construcción, a la separación que debe existir libre de construcción cerrada entre el alineamiento oficial y la construcción de todo predio.

**Artículo 45.-** En el Municipio de Zaragoza, todas las construcciones deberán remeterse del alineamiento según lo establecido en el Plan Director y la Ley Estatal, destinándose estas áreas para jardines sin que exista construcción permanente.

**Artículo 46.-** Toda edificación efectuada con invasión de la restricción del alineamiento o de las servidumbres, deberá ser demolida con costo del propietario del inmueble invasor dentro de un plazo que al efecto señala la Dirección. En caso de incumplimiento, la Dirección podrá efectuar los trabajos con cargo al propietario o infractor independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

**Artículo 47.-** No se concederá licencia para la ejecución de obras, sean estas ampliaciones o reparaciones, ni para nuevas construcciones en las ya existentes que rebasen el alineamiento, demoliendo la parte de la construcción que invada dicha restricción.

**Artículo 48.-** La Dirección a solicitud del propietario expedirá la certificación de alineamiento oficial, señalando las restricciones a que haya lugar.

**Artículo 49.-** Si como consecuencia de un proyecto de planificación aprobado, el nuevo alineamiento oficial de un predio quedare dentro de las edificaciones del mismo, no se permitirá al propietario realizar construcciones que sobresalgan de este nuevo alineamiento.

### **CAPITULO VIII Dispositivos de protección**

**Artículo 50.-** Es obligación de quien ejecute obras colindantes con la vía pública, colocar dispositivos de protección o tápiales sobre la misma vía, para proteger de peligros o perjuicios a terceros, previa autorización de la Dirección, la cual al otorgarla fijará el plazo y las condiciones a que los mismos quedan sujetos.

En casos de siniestro, deberán ser colocados los dispositivos de seguridad aún sin el permiso de la Dirección, debiendo estos manifestarse a la Dirección en plazo no mayor de tres días.

**Artículo 51.-** Los tápiales deberán construirse de madera, lamina, concreto, mampostería y cualquier otro material, que a juicio de la Dirección ofrezca garantías de seguridad, proporcione una estabilidad adecuada y presente superficies sin resaltes que puedan poner en peligro la seguridad del peatón.

**Artículo 52.-** Tratándose de obras cuya altura sea inferior a 10.00 m., los tápiales tendrán cuando menos una altura libre de 2.40 m. y un ancho libre de 1.20 mts., cuando la altura de la obra exceda los 10.00 m., deberá hacerse hacia la vía pública un paso cubierto para peatones, con el objeto de que los transeúntes puedan circular por debajo de la cubierta y sobre las aceras o banquetas sin peligro de ser arrollados por vehículos.

En ningún caso, los tápiales deberán obstruir la visibilidad de la nomenclatura de las calles o señales de tránsito u obstruir las tomas para incendio, para alarma o los aparatos de servicio público.

Salvo casos especiales y a criterio de la Dirección, el tapial deberá tener solamente una puerta de entrada que deberá mantenerse cerrada bajo la responsabilidad del constructor para controlar el acceso a la otra.

**Artículo 53.-** Los equipos, materiales destinados a la obra o escombros que provengan de ella, deberán quedar invariablemente colocados dentro del predio, de tal manera que en ningún caso se obstruya la vía pública.

**Artículo 54.-** Los propietarios y Directores Responsables de Obras, estarán obligados a conservar los tápiales en buenas condiciones de estabilidad y aspecto.

**Artículo 55.-** Para las reparaciones o mejoras parciales como revoques y otras operaciones análogas, en fachadas, el paso de peatones se restringirá con un señalamiento preventivo.

**Artículo 56.-** Si la ejecución de una obra representara peligro o dificultad al tránsito de vehículos, la Dirección lo comunicará a la Dirección de Seguridad Pública para los efectos correspondientes.

**Artículo 57.-** Los andamios, deberán diseñarse para resistir el peso de los elementos que incluyan carga viva y muerta.

**Artículo 58.-** El armado y desmantelamiento de los andamios puntuales y demás complementos para las obras se hará bajo la supervisión y responsabilidad del Director Responsable de las mismas.

**Artículo 59.-** En las obras de edificios de más de un piso, donde se utilicen andamios estos serán antetechados con tablas hasta la altura de 2. Mts. y tendrán un ancho mínimo de 1.00 m. y un máximo 1.40 m.

**Artículo 60.-** Las cabrías o tiros, no podrán situarse en la vía pública sino precisamente en el interior de la construcción, del solar o dentro de la cerca de protección.

**Artículo 61.-** Cuando la Dirección autorice romper una parte de las aceras o pavimentos, con el objeto de levantar o armar andamios para obras de construcción en la vía pública, los interesados deberán hacer las reparaciones correspondientes a su costo dentro del plazo que les señale la Dirección, procurando no interrumpir el tránsito público.

**Artículo 62.-** En toda obra ubicada en o colindante con la vía pública, será obligación del Director Responsable poner desde el anochecer hasta la mañana siguiente, un vigilante, como mínimo una señal luminosa y mantener limpios los frentes de las obras y sin obstáculos para el tránsito público.

### **CAPITULO IX Áreas verdes y de donación**

**Artículo 63.-** Es obligación de los propietarios o inquilinos de inmuebles, cuyos frentes tengan espacios para prados o árboles en las banquetas, el sembrarlos, cuidarlos y conservarlos en buen estado.

**Artículo 64.-** Es facultad de la Dirección, vigilar que los particulares solo planten en los prados de la vía pública árboles que no constituyan obstáculos o problemas para las instalaciones ocultas de servicios públicos.

Queda prohibido a los propios particulares, derribar árboles de la vía pública, sin la previa autorización de la Dirección.

**Artículo 65.-** Todos los desarrollos habitacionales deberán considerar un área de donación municipal de acuerdo a lo contemplado en la Ley Estatal.

Esta área se constituirá en reserva municipal para el equipamiento que el municipio habrá de requerir de acuerdo al crecimiento de la población, por lo que se deberán establecer mecanismos para regular las donaciones que sean solicitadas al Ayuntamiento. Solo podrán ser destinadas para parques, edificios públicos, jardines, hospitales y escuelas públicas. por parte de organismos oficiales y no gubernamentales.

De autorizarse estas por parte del Cabildo, se deberán tomar en cuenta las necesidades más apremiantes.

Se entiende por Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles y espacios públicos, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades comunitarias de naturaleza económica, social y cultural tales como escuelas, hospitales, templos, parques, jardines y cualquier otro tipo de similar naturaleza.

**Artículo 66.-** El Ayuntamiento de acuerdo a las circunstancias y previo dictamen de la Dirección y del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, podrá convenir con el fraccionador la modificación del porcentaje de donación a cambio de obras que beneficien a la comunidad. En caso de llegar a un convenio para la reducción de dichas áreas del Fraccionamiento, éstas no podrán ser mayores del 40% sobre el porcentaje que marca la Ley Estatal, debiendo el fraccionador entregar el 60% restante de área municipal.

## **TITULO TERCERO DESARROLLO URBANO**

### **CAPITULO X Disposiciones generales**

**Artículo 67.-** Es objeto de este título establecer las normas conforme a las cuales el Municipio de Zaragoza ejercerá sus atribuciones en materia de desarrollo urbano de la ciudad y otorgará las constancias de uso, destino y reserva del suelo, atendiendo a la zonificación y vocación del mismo.

**Artículo 68.-** Para alcanzar los objetivos en materia de desarrollo urbano, el Municipio de Zaragoza se fundamenta en lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila, en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, así como en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga en el artículo 115 atribuciones a los Municipios, en todo lo que compete al Desarrollo Urbano.

De tal manera, el Ayuntamiento de Zaragoza, tiene competencia urbanística y el respaldo en las Leyes Federales y Locales para:

- I. Expedir reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.
- II. Prestar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito.
- III. Coordinarse y asociarse con otros Municipios para la eficaz prestación de los servicios públicos.
- IV. Formular, aprobar y administrar la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal.
- V. Participar en los Objetivos siguientes:
  - a).- En la creación y administración de zonas de reserva territoriales.
  - b).- En la regularización de la tenencia de la tierra.
- VI. Controlar y vigilar la utilización del suelo.
- VII. Otorgar licencias de construcción. Y,
- VIII. Las demás que le señalan las Leyes.

### **CAPITULO XI Responsabilidades en materia de construcciones**

**Artículo 69.-** El propietario de un inmueble será el responsable por las acciones, omisiones y todas las circunstancias de responsabilidad y seguridad a que se refiere este reglamento. Por tal motivo deberá de recurrir a un Director Responsable de Obra para la ejecución de la edificación, el que deberá estar debidamente registrado en el municipio; y ante la Secretaría si el proyecto requiere de aprobación Estatal.

Para los casos. que determine el presente ordenamiento, el Director Responsable de Obra contratará a los corresponsables de obra que fueren necesarios, en sus respectivas ramas de especialidad.

**Artículo 70.-** Cuando el propietario de la obra haya contratado a un Director Responsable de Obra, será éste quien asuma la responsabilidad técnica de la misma; liberando con ello al propietario de las posibles fallas que puedan presentarse durante el proceso constructivo y en la edificación terminada. El Director Responsable de Obra tendrá la obligación de dar el aviso de inicio, así como el de terminación de la obra.

Deberá existir un contrato formal para definir las condiciones laborales y responsabilidades de ambos, el cual será requisito turnar copia a la Dirección e integrarse al expediente del proyecto.

## **CAPITULO XII**

### **Usos y destinos del suelo.**

**Artículo 71.-** La autorización de los usos dentro de una zona, se dará en función de la magnitud, intensidad y ubicación precisa del uso en cuestión, obedeciendo al impacto que dicho uso pueda ejercer sobre aspectos como la capacidad de la vialidad en el área inmediata al desarrollo propuesto, la capacidad de las redes de agua potable y alcantarillado, la calidad ambiental del lugar, la seguridad urbana y la compatibilidad con los usos existentes en los alrededores del lugar.

Para cada zona se indican aquellos usos que en ella se encuentran prohibidos por ser incompatibles con la aptitud de la zona y contrarios a los objetivos y políticas del Plan Director.

**Artículo 72.-** El Coeficiente o porcentaje de ocupación del suelo (COS) máximo permitido en las áreas urbanas será:

USO HABITACIONAL (lotes o predios en m<sup>2</sup>) COS (máximo) (%)

Menores de 120.00 90 %

Mayores de 120.00 y hasta 200.00 90 %

Mayores de 200.00 y hasta 350.00 85 %

Mayores de 350.00 y hasta 500.00 85 %

Mayores de 500.00 y hasta 1000.00 75 %

Mayores de 1000.00 y hasta 1500.00 55 %

USO COMERCIAL

Menores de 500.00 90 %

Mayores de 500.00 y hasta 1500.00 85 %

Mayores de 1500.00 80 %

OTROS USOS 80 %

**Artículo 73.-** El Coeficiente o porcentaje de Absorción del Suelo (CAS) mínimo será del 10 % en lotes de hasta 200 m<sup>2</sup> y del 15 % en lotes mayores a 200 m<sup>2</sup> y hasta 500 m<sup>2</sup>, o el indicado en la autorización de uso del suelo si este fuese mayor.

En predios con uso comercial y / o de servicios con características de absorción adecuadas, podrán utilizarse pozos de absorción o sistemas de infiltración diseñadas por un especialista. El proyecto estará sujeto a la aprobación de La Dirección y del Departamento Municipal de Hidrología y en todos los casos se deberá contar con un mínimo del 15 % del área total del terreno para jardines y/o arborización.

**Artículo 74.-** El Coeficiente de Uso del Suelo (CUS) máximo permitido, sin considerar las áreas de estacionamiento, será de acuerdo a la tabla siguiente:

#### COEFICIENTE DE USO DEL SUELO (CUS)

Habitacional Unifamiliar

Lotes hasta 200 m<sup>2</sup> 2.0

Lotes de 200 y hasta 500 m<sup>2</sup> 1.5

Lotes mayores a 500 m<sup>2</sup> a 1000 m<sup>2</sup> 1.6

Lotes mayores de 1000 m<sup>2</sup> 1.7

Habitacional Multifamiliar

Calles secundarias 3.0

Vialidades primarias 4.0

Comercial y/o de servicios

Distrito I 2.5

Vialidades secundarias 3.0

Vialidades primarias 4.0

**Artículo 75.-** Se podrá transferir el Coeficiente de Uso de Suelo (COS) de un predio a otro, en aquellos predios baldíos que estén dentro del área del Plan Director, siempre que en esa área ya se cuente con las obras de infraestructura vial y servicios y en cada predio se haya definido en uso del suelo comercial y/o de servicios y el CUS específico.

Se podrá transferir como máximo un 30 % del Coeficiente de Uso del Suelo (CUS) del predio que recibe el agregado. Y el propietario es responsable de inscribir el documento que autorice la transferencia del CUS, en el Registro Público de la Propiedad. Se llevará un registro de estas operaciones en la Dirección y el proyecto de edificación se ajustará al nuevo CUS y disposiciones de este Reglamento.

## **CAPITULO XIII**

### **Requisitos de aprobación y certificación de usos de suelo**

**Artículo 76.-** Para otorgar un uso o destino a un predio o construcción, el propietario o poseedor deberá tramitar ante Ventanilla Única Municipal la Constancia de Uso de Suelo.

**Artículo 77.-** La Dirección otorgará las constancias de uso de Suelo a solicitud del interesado, una vez que se verifique que el uso o destino que se pretende dar al área o predios es compatible con los establecidos en el Plan Director de Desarrollo Urbano de la ciudad de Zaragoza.

Para giros especiales como; gasolineras, gaseras, Bares o similares, Clínicas, Hospitales, uso de explosivos y otros tipos clasificados como construcción tipo 3 y 4 que la Dirección lo considere, deberán ser analizados y dictaminados por el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

**Artículo 78.-** La presentación de la constancia de uso de suelo, será indispensable para iniciar el trámite de las licencias de construcción correspondiente y de funcionamiento que expide la Dirección de Ingresos y Tesorería Municipal.

**Artículo 79.-** La constancia del uso del suelo tendrá vigencia de seis meses. Si la licencia de construcción o la apertura del nuevo negocio no se obtienen dentro ese período, será necesario solicitar nueva constancia de uso de suelo.

**Artículo 80.-** Los propietarios o poseedores de los predios o construcciones, no podrán modificar o alterar el uso o destino de su predio o construcción, si no obtienen previamente la constancia de la Dirección.

**Artículo 81.-** Para expedir la constancia de uso de suelo el interesado presentará los siguientes documentos a la dirección:

- I. Solicitud múltiple proporcionada en la Ventanilla Única.
- II. Copia de la escritura de la propiedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad o del contrato de compra- venta, o bien, documentación que acredite la posesión, certificada por notario público. Dicha certificación no deberá tener una antigüedad mayor de 30 días desde su fecha de expedición.
- III. Copia simple del comprobante del pago del impuesto predial del año en curso.
- IV. Copia simple del Certificado de Libertad de Gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad.
- V. Si el solicitante no es el propietario cuando se trata de una empresa, deberá presentar carta poder notariada y copia del acta constitutiva de la sociedad.
- VI. Croquis de localización precisa del predio, indicando distancia a vialidades existentes, así como los accesos al predio.
- VII. Afectaciones de arroyos, gasoductos, líneas de transmisión de CFE, ferrocarriles, teléfonos, caminos, carreteras, etc.

**Artículo 82.-** Para la aprobación de usos de suelo condicionados deberá observarse la normatividad correspondiente establecida en el Manual de Procedimientos para su aplicación definida en el Plan Director, además se deberán considerar las siguientes restricciones:

- I. Queda prohibida la instalación de pensiones de trailers dentro de los límites de la mancha urbana, debiendo instalarse fuera del perímetro de la misma por lo menos a una distancia de 1000 metros.
- II. Queda prohibida la instalación de pulgas, tianguis y mercados populares, deshuesaderos de automóviles y venta de chatarra en las principales avenidas y áreas habitacionales, los cuales se deberán instalar fuera de la mancha urbana por lo menos a 1000 metros.

**Artículo 83.-** Todas las instituciones y dependencias municipales, estatales y federales, que posean o pretendan adquirir predios con o sin construcción dentro del Municipio de Zaragoza, deberán solicitar y coordinarse con la Dirección para obtener las constancias de uso y destino del suelo.

#### **CAPITULO XIV Estacionamiento y vialidades.**

**Artículo 84.-** Toda edificación deberá contar con una área de estacionamiento fuera de la vía pública suficiente para satisfacer las necesidades generadas por el uso de la misma.

**Artículo 85.-** Los cajones para estacionamiento de automóviles, en batería, medirán cada uno cuando menos cinco metros cincuenta centímetros (5.50 m.) por dos metros y setenta centímetros (2.70 m.). Podrá haber un cajón para automóviles compactos por cada cuatro cajones en total, los que medirán cada uno cuando menos cuatro metros y cincuenta centímetros (4.50 m.) por dos metros y cincuenta centímetros (2.50 m.). Cada uno de éstos últimos deberá tener un rótulo visible que diga "SOLO COMPACTOS".

Los cajones para estacionamiento de automóviles, en cordón, medirán cada uno cuando menos seis metros (6.00 m.) por dos metros y ochenta centímetros (2.80 m). Para personas discapacitadas, las medidas del cajón serán de 5.50 x 3.80 metros. Para estacionamiento de camiones se deberá considerar un cajón de 12.00 x 4.00 metros.

**Artículo 86.-** Para determinar el número de cajones requeridos para cualquier predio o construcción que tenga Usos del Suelo y/o Edificación múltiples, se deberán sumar los Cajones establecidos para cada uno de sus Usos según la matriz siguiente.

#### **ESTACIONAMIENTOS**

Las edificaciones de acuerdo a su género y magnitud, deberán contar con espacios suficientes dentro del predio para el estacionamiento de vehículos. Sin embargo, deberán contener, cuando menos, los siguientes:

Número mínimo de cajones:

Género Magnitud (Para vehículos)

1. Habitación.

1.1. Unifamiliar.

a) Hasta 100 m<sup>2</sup>. de construcción 1 por vivienda

b) Mayores de 100 m<sup>2</sup>. hasta 300 m<sup>2</sup> 2 por vivienda

c) Mayores de 300 m<sup>2</sup> 3 por vivienda

1.2 Edificios de departamentos.

Con departamentos de:

a) Hasta 100 m<sup>2</sup> 1.5 por vivienda

b) Más de 100 m<sup>2</sup>. 2 por vivienda.

2. Servicios.

2.1 Oficinas públicas 1 por cada 20 m<sup>2</sup>. construidos.

(con atención al público) 1 por cada 15 m<sup>2</sup>.

construidos.

Oficinas privadas. 1 por cada 20 m<sup>2</sup>.

construidos.

Bancos y agencias privadas

de viajes 1 por cada 10 m<sup>2</sup>.

construidos.

2.2 Comercio.

2.2.1 Almacenamiento y abasto.

La dimensión del cajón será para 1 por cada 150 m<sup>2</sup>.

camiones de carga construidos.

2.2.2 Tiendas de productos básicos 1 por cada 35 m<sup>2</sup>.

y de especialidades construidos.

2.2.3 Tiendas de autoservicio, conveniencia 1 por cada 30 m<sup>2</sup>.

departamental, y plazas comerciales construidos.

2.2.4 Tiendas de conveniencia y plazas 1 por cada 20 m<sup>2</sup>

comerciales construidos

2.2.5 Mercados tipo pulga. 1 por cada 15 m<sup>2</sup>.

y popular. construidos.

2.2.6 Venta de materiales y vehículos.

La dimensión del cajón será para camiones de carga, en los incisos

a) Materiales de construcción. 1 por cada 100 m<sup>2</sup>. de terreno.

b) Vehículos y maquinaria. 1 por cada 100 m<sup>2</sup>. de terreno.

c) Refacciones de maquinaria 1 por cada 75 m<sup>2</sup>. especializada de terreno

d) Ferreteras, refaccionarias y similares 1 por cada 20 m<sup>2</sup> de construcción

2.2.7 Centros de servicio.

a) Talleres de reparación de vehículos 1 por cada 30 m<sup>2</sup>.

pintura y hojalatería, servicio de terreno.

lavado y lubricación

b) Estudios y laboratorios de 1 por cada 30 m<sup>2</sup>.

fotografía. Construidos.

2.3 Salud.

2.3.1 Hospitales

Clínicas y centros de salud. 1 por cada 25 m<sup>2</sup>.

Públicos y de afiliación.

Privados 1 por cada 20 m<sup>2</sup>.

Laboratorios médicos, 1 por cada 15 m<sup>2</sup>

quirófanos y salas de

expulsión.

2.3.2 Consultorios 1 por cada 15 m<sup>2</sup>.

construidos.

2.4 Educación y cultura.

2.4.1 Educación elemental.

Escuelas niños atípicos 6 por aula.

Jardín de Niños 3 por aula.

Primaria 3 por aula

2.4.2 Educación media 4 por aula.

2.4.3. Educación media superior 6 por aula

## 2.4.4 Educación superior

Pública 12 por aula.

Privada 15 por aula.

Talleres, laboratorios, y 1 por cada 30 m<sup>2</sup>

oficinas administrativas construidos.

Auditorios 1 por cada 20

butacas

2.4.5. Institutos científicos. 1 por 40 m<sup>2</sup>.  
construidos.

2.4.6 Instalaciones para 1 por cada 10  
exhibiciones. personas de cupo.

2.4.7 Instalaciones religiosas. 1 por 10 m<sup>2</sup>.

( Zonas residenciales ) construidos.

( Zonas populares ) 1 por 20 m<sup>2</sup>.

construidos.

## 2.4.8 Sitios históricos y áreas

protegidas (Se determinará por la Dirección.)

## 2.5 Recreación y deporte

## 2.5.1 Alimentos y bebidas.

Restaurantes, fondas, cafés, salones 1 por 20 m<sup>2</sup>.

de banquetes, sin ventas de bebidas construidos.

alcohólicas.

Restaurantes con venta de bebidas 1 por 10 m<sup>2</sup>

alcohólicas, bares y salones de fiesta. construidos.

## 2.5.2 Entretenimiento.

Auditorios, salas de concierto, 1 por cada 8

teatros al aire libre, centros de butacas.

convenciones, ferias y circos

Teatros y cines 1 por cada 6

butacas.

## 2.5.3 Recreación social

Centros comunitarios, clubes 1 por 10 m<sup>2</sup>.

sociales. construidos.

Clubes campestres con campo de 1 por 2000 m<sup>2</sup>.

golf. de terreno.

Clubes campestres. 1 por 700 m<sup>2</sup>.

de terreno.

Centros nocturnos. 1 por 12 m<sup>2</sup>.

construidos.

## 2.5.4 Deportes.

Canchas y centros deportivos. 1 por 50 m<sup>2</sup>.

de construcción.

Hipódromos, velódromos,

galgódromo, autódromos, plazas 1 por cada 15

de toros, lienzo charro y pistas butacas.

de patinaje.

Gimnasios, boliches y billares. 1 por 15 m<sup>2</sup>.

construidos.

## 2.6 Alojamiento.

2.6.1 Hoteles. \*\* 1 por 30 m<sup>2</sup>.

construidos.

2.6.2 Moteles. \*\* 1 por habitación.

2.6.3 Casas de huéspedes y 1 por 50 m<sup>2</sup>.

albergues. construidos

\*\* Los estacionamientos son exclusivos para las habitaciones, los demás servicios como restaurantes, salones, bares, se analizaran independientemente y se agregaran al área de estacionamiento.

## 2.7 Seguridad

2.7.1 Defensa. 1 por 50 m<sup>2</sup>.

construidos para

visitantes.

2.7.2 Policía

Central de policía, estaciones 1 por 20 m. construidos.

Encierro de vehículos. 1 por 100 m.  
de terreno para visitantes.

2.7.3 Bomberos. 1 por 50 m..  
construidos para  
visitantes y empleados.

2.7.4 Reclusorios y centros de 1 por 80 m..  
readaptación social construidos

2.7.5 Emergencias. 1 por 40 m..  
construidos.

2.8 Servicios funerarios.

2.8.1 Cementerios. 1 por 100 fosas.

2.8.2 Mausoleos

Hasta 1,000 unidades 1 por 40 m..  
construidos

Más de 1,000 unidades 1 por 80 m..  
construidos.

2.8.3 Agencias funerarias, 1 por 10 m.  
velatorios y Crematorios. construidos.

2.9 Comunicaciones y transportes

2.9.1 Transporte terrestre, terminales 1 por cada 30 m..  
de autobuses. construidos.

2.9.2. Estaciones de ferrocarril. 1 por cada 80 m..  
construidos.

2.9.3 Transporte aéreo 1 por cada 20 m..  
construidos

2.9.4. Comunicaciones

Agencias y centrales de correos, 1 por 40 m..  
telégrafos y teléfonos. construidos.

Estaciones de televisión y de radio 1 por 30 m..  
sin auditorio. construidos.

Estaciones de televisión y de radio 1 por 15 m..  
con auditorio. construidos.

3. Industria.

3.1 Pesada, mediana, ligera, 1 por 150 m..  
micro y maquiladora construidos.

4. Espacios abiertos

4.1 Plazas y explanadas. 1 por 300 m.  
de terreno.

4.2 Jardines y parques.

a) Hasta 50 ha. 1 por 800 m.  
de terreno.

b) Más de 50 ha. 1 por 2000 m.  
de terreno.

5. Infraestructura.

5.1 Plantas de energía eléctrica,  
estaciones y subestaciones. 1 por 50 m..  
construidos.

6. Agrícola, pecuario y forestal.

6.1 Viveros 1 por 1000 m..  
de terreno.

Cualquier otra edificación o servicio no comprendido en esta relación, se sujetará a estudio y resolución por parte de la Dirección.  
Los espacios para estacionamientos a que se refiere este artículo no deberán utilizarse como patios de maniobras.

**Artículo 87.-** En las microzonas o centros urbanos colindantes a las habitacionales de alta densidad, los requerimientos de cajones señalados en este Reglamento, se podrán reducir hasta un máximo del veinte por ciento (20%), siempre y cuando se presente un estudio que lo justifique.

**Artículo 88.-** Los predios cuyo uso de edificación requieran de una flotilla de vehículos deberán contar con un cajón para cada vehículo que se encuentre habitualmente en operación, en adición a los que sean requeridos por este Reglamento por cualquier otro concepto.

**Artículo 89.-** Los estacionamientos de las edificaciones, deberán contar con espacio suficiente para maniobras y circulaciones internas. En conjuntos de edificaciones, los radios de giro de las calles internas, se realizarán de manera tal que permitan el paso de camiones de bomberos para la atención de emergencias.

## ANCHOS TOTALES DE ESTACIONAMIENTOS

ANGULO DE DISEÑO HILERA SENCILLA HILERA DOBLE

90° 12.00 metros 18.00 metros

75° 11.00 metros 17.00 metros

60° 10.00 metros 16.00 metros

45° 9.00 metros 14.00 metros

**Artículo 90.-** La pendiente máxima en rampas será del quince por ciento (15%), debiendo intercalar una transición recta mínima entre rampa y piso del seis por ciento (6%) en una distancia mínima de tres metros y sesenta centímetros (3.60 mts.).

**Artículo 91.-** Los cajones y su área libre para maniobras frente a los muelles de descarga de mercancías para camiones en centros comerciales, bodegas o similares, cuando el estacionamiento tenga un ángulo de 90° respecto al muelle, deberán tener un largo mínimo de dieciocho metros (18.00 m.) y un ancho mínimo de tres metros y cincuenta centímetros (3.50 m.). Cuando se trate de ángulos distintos al de 90°, el largo será determinado por la Dirección con apego a las normas de Ingeniería de Tránsito. El área para carga y descarga de mercancías y el espacio para maniobras deberán resolverse dentro del predio.

**Artículo 92.-** Todos los estacionamientos deberán destinar un cajón por cada 30 o menos para uso exclusivo de personas discapacitadas, lo que deberá ser debidamente indicado y estarán ubicados lo más cercano posible a la entrada de la edificación.

**Artículo 93.-** En las edificaciones de Uso No Habitacional se deberá designar cuando menos el sesenta y cinco por ciento (65%) del total de los cajones de estacionamiento libres para uso general del público; hasta un quince por ciento (15%) del total de los cajones de estacionamiento se podrá asignar de manera exclusiva; y, hasta un veinte por ciento (20%) del total de los cajones de estacionamiento se podrá fijar para uso exclusivo de empleados, sin asignación individualizada. En todos los casos se deberán satisfacer las necesidades totales de estacionamiento generadas por los propios empleados.

En los casos donde el usuario habilite cajones adicionales sobre la norma de estacionamientos, podrán ser de uso exclusivo. Para conjuntos habitacionales, edificaciones con uso del suelo habitacional departamental o multifamiliar, se deberá agregar adicionalmente un quince por ciento (15%) del total de cajones de estacionamiento que se asignará para visitantes.

**Artículo 94.-** El diseño del área de estacionamientos de edificios con Usos No Habitacionales deberá permitir que la entrada y salida de los vehículos pueda realizarse sin necesidad de mover otros vehículos. La entrada y salida vehicular de un predio que tenga un uso autorizado Comercial o de Servicios, se deberá hacer por su Corredor Comercial correspondiente.

**Artículo 95.-** En los estacionamientos de edificaciones con Uso del Suelo No Habitacional mayores de 600 m<sup>2</sup> de construcción, se prohíbe destinar para entradas y salidas de vehículos, más de 6.60 metros o el 15% del frente del predio, el que resulte mayor; así también, no se deberá utilizar más del 70 % de la longitud de cada alineamiento para estacionamiento exterior en batería en vialidades secundarias, siempre y cuando esta sea analizada y autorizada por la Dirección.

**Artículo 96.-** Con el objeto de dar seguridad a los peatones, las rampas de acceso a estacionamientos o edificaciones con uso no habitacional, deberán tener una pendiente tal que no interfiera con la continuidad del nivel de la banqueta.

**Artículo 97.-** Los predios o edificaciones cuyos usos originen un alto flujo vehicular como: Centros comerciales; centros de espectáculos públicos; de educación superior; hospitalarios y centros médicos; conjuntos administrativos públicos o privados; centros de exposiciones y ferias permanentes; torres de oficinas, departamentos y usos mixtos; conjuntos habitacionales de alta densidad vertical; y otros que por su ubicación representan fuentes de conflicto con la vialidad de la zona, se deberá resolver en su interior, mediante vestíbulos para vehículos, todos los movimientos vehiculares de tal manera que no causen congestionamientos en la vía pública. Se presentará además, para su autorización el correspondiente estudio de impacto vial. Los lineamientos derivados de dicho estudio, se especificarán al otorgarse la Constancia de Uso del Suelo o de Construcción respectivas.

**Artículo 98.-** Las áreas de estacionamiento para Usos Comerciales y/o de Servicios, deberán diseñarse de tal manera que se garantice la seguridad, privacidad, respeto y plena tranquilidad de los vecinos colindantes. El alumbrado en las áreas de estacionamiento no deberá afectar a las zonas habitacionales cercanas.

**Artículo 99.-** Los Cajones que requiera cualquier edificación deberán ubicarse en el mismo predio en que ésta se encuentra construida, excepto cuando se trate de un caso señalado por el artículo siguiente.

**Artículo 100.-** Cuando se solicite la autorización de uso del suelo de una edificación construida con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, y ésta no posea el número de cajones de estacionamiento suficientes para satisfacer la demanda prevista, la Licencia se otorgará siempre y cuando se resuelva el referido déficit de acuerdo con las normas establecidas; para solucionarlo, los cajones de estacionamiento podrán ubicarse en un predio o edificación localizado en zonas no habitacionales y a una distancia no mayor a 50 metros

Cuando por alguna circunstancia el propietario de una edificación existente, no esté en posibilidad de proporcionar estacionamiento y no exista forma de adquirir un terreno cercano que pudiera servir para este fin, el propietario podrá brindar el servicio rentando un predio, previa autorización de la Dirección. En este caso, el arrendamiento deberá ser por cinco años como mínimo, quedando obligado a renovarlo o arrendar otro en condiciones similares o mejores.

**Artículo 101.-** Las edificaciones con Usos de Edificación No Habitacional construidas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento quedarán exentas de cumplir con las normas relativas a remetimiento, absorción, ocupación y utilización del suelo cuando se modifiquen con el propósito de dar cumplimiento a las normas relativas a estacionamientos estipuladas en este Reglamento.

#### **CAPITULO XV Alturas de las edificaciones.**

**Artículo 102.-** Para definir la Altura de una edificación no se tomarán en cuenta los elementos agregados en la azotea y de presencia visual menor en relación a los de la edificación, tales como techumbres, tanques de agua, cubos de elevador, chimeneas, construcciones ornamentales o antenas.

**Artículo 103.-** Las edificaciones con uso del suelo habitacional unifamiliar tendrán la altura máxima que se señala según el tamaño del lote o predio.

TAMAÑO DE LOTE	ALTURA MÁXIMA PERMITIDA
Hasta 1200 m <sup>2</sup>	9 metros
Mayores de 1,200 y hasta 2,500 m <sup>2</sup>	12 metros
Mayores de 2,500 m <sup>2</sup>	15 metros

En el caso de lotes pertenecientes a fraccionamientos habitacionales autorizados y que presenten pendientes mayores al veinte por ciento (20%), se podrán hacer excepciones a esta norma en algunos puntos del proyecto de la construcción, siempre y cuando no rebase el veinte por ciento (20%) de la altura señalada, procurando adecuar el proyecto a la topografía natural del terreno.

**Artículo 104.-** Con excepción de lo señalado en el siguiente artículo, toda Edificación con Uso No Habitacional Unifamiliar podrá tener una Altura de 9.00 metros, a la cual se le podrá agregar la mitad de la distancia que exista entre el punto de desplante, (correspondiente a la Altura de que se trate) y la colindancia del más próximo predio Habitacional Unifamiliar.

**Artículo 105.-** La altura de cualquier muro divisorio contiguo a un predio con un uso del suelo Unifamiliar o a la vía pública, o la de cualquier muro de contención no deberá ser mayor de tres metros y sesenta centímetros (3.60 m.). En terrenos con pendientes mayores del treinta por ciento (30%), se podrá autorizar un excedente no mayor del cincuenta por ciento (50%) de la altura indicada en el caso de muros de contención, procurando que se integren armónicamente al paisaje.

#### **CAPITULO XVI Descargas pluviales**

**Artículo 106.-** Se prohíbe obstruir cualquier Cañada o cause natural.

**Artículo 107.-** Se prohíbe reencausar, alterar o modificar cualquier cañada o cause natural, salvo que la Dirección o el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento a través del Departamento de Hidrología lo apruebe, previa presentación por el interesado del estudio hidráulico y diseño de la obra.

**Artículo 108.-** En toda cañada la Dirección o el Departamento Municipal de Hidrología determinará una franja de seguridad y protección, misma que no deberá exceder de diez metros de ancho en cada uno de sus costados, en la cual se prohibirá la construcción de edificaciones, para tal efecto se deberá tomar en consideración el estudio hidráulico respectivo, así como la topografía de la cañada y el nivel máximo de las aguas alcanzado en los últimos veinte años.

**Artículo 109.-** La construcción de los techos de cualquier edificación deberá hacerse de tal manera que las aguas pluviales que los techos capten no descarguen sobre un predio colindante.

**Artículo 110.-** Toda construcción deberá ejecutarse de tal manera que el drenaje o escurrimiento pluvial generado por dicha construcción no afecte al predio colindante, los derechos de paso o sistemas de infiltración pluvial. En caso de incumplimiento de esta disposición, el responsable deberá, además de reparar los daños causados, cubrir la multa correspondiente de acuerdo a la legislación vigente.

**Artículo 111.-** En nuevos Fraccionamientos Habitacionales, desarrollos o complejos Industriales o Comerciales, se deberá presentar un estudio de hidrología superficial con un periodo de retorno mínimo de 20 años y en su caso, si los organismos municipales facultados lo requieren, un estudio de hidrología subterránea; que dicho estudio se someta a consideración los organismos municipales correspondientes con la finalidad de evaluar el estudio para aprobarlo o en su caso marcar las correcciones o condicionantes necesarias con el fin de evitar o minimizar los posibles problemas por aguas pluviales.

El estudio debe de comprender:

- a) Delimitación de la cuenca general de la zona de donde se ubica la nueva urbanización conformada con curvas de nivel referenciada a los bancos oficiales.

- b) Relimitación de su cuenca particular donde se ubica la nueva urbanización con curvas de nivel referenciada a los bancos oficiales.
- c) Análisis de lluvias incluyendo los datos mas actualizados el cual se debe elaborar con la base de datos que se cuenta en la estación meteorológica de la comisión nacional de agua que se encuentra en el área municipal.
- d) Intensidad de la lluvia calculada para un periodo de retorno de mínimo 20 años.
- e) Gasto generado por las precipitaciones en un periodo de retorno de mínimo 20 años.

2.- Realizar la Infraestructura necesaria que recomiende el estudio o dictamine el Municipio para solventar o minimizar el problema del flujo de aguas pluviales, buscando no impactar las condiciones originales en el lugar, así como aguas arriba y aguas abajo de los escurrimiento pluviales, ríos, arroyos y acequias intermitentes o perennes naturales o artificiales.

III.- En construcciones particulares o menores.

- a. Todas estos tipos de construcciones deberán de estar condicionadas a que no se efectúen en causas naturales o artificiales de escurrimientos pluviales perennes o intermitentes.
- b. En este tipo de construcciones se deberá respetar el cause natural de las corrientes naturales o artificiales de escurrimientos pluviales perennes o intermitentes así como sus llanuras de inundación, es decir, estando por dicho motivo a consideración del criterio de los organismos municipales reguladores competentes su construcción o de alguna remodelación.
- c. Toda propiedad que cuente dentro de su terreno con un cause natural o artificial, perenne o intermitente no debe obstruir, desviar o interrumpir el flujo natural del agua pluvial o en su caso no afectar el caudal del rio, arroyo o acequia que cruce su propiedad, y en su caso permitir que se lleven a cabo las mejoras requeridas que los organismos municipales reguladores crean convenientes con el fin de solventar problemas aguas arriba o aguas abajo del mismo predio.
- d. Todas las remodelaciones que se lleguen a efectuar en predios que por el mismo pase el cause natural o artificial de un escurrimiento natural o pluvial, deberá de estar sujeta a la aprobación de los organismos reguladoras municipales, con el fin de que no impacten aguas arriba o aguas abajo de su cause.

## CAPITULO XVII

### Imagen urbana y ecología

**Artículo 112.-** En los fraccionamientos autorizados, donde exista una saturación de construcción mayor al 70%, la Dirección podrá exigir la construcción de bardas en los lotes baldíos, por lo menos al frente de los mismos.

La Dirección requerirá en todo caso, a la persona que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, para que se ajuste a lo previsto en el mismo; en caso de no hacerlo en el plazo previamente establecido por ambas partes, se procederá a realizar dicha obra por parte de la Dirección con costo al propietario.

**Artículo 113.-** En la zona definida como Centro Histórico, monumentos del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico o en zonas que hayan sido determinadas como de conservación del patrimonio cultural por el Plan Director o una Declaratoria, no podrán realizarse obras o instalaciones de cualquier naturaleza, sin recabar previamente la correspondiente autorización de la Junta de Protección del Patrimonio Cultural correspondiente.

**Artículo 114.-** Las fachadas y parámetros de cada construcción que sea visibles desde la vía pública deberán tener acabados apropiados, cuyas características de forma, color y textura sean armónicas entre sí y conserven o mejoren el paisaje urbano de las vías públicas.

Los anuncios que se coloquen en fachadas y paramentos de las edificaciones se sujetarán, para los casos de zonas protegidas a lo dispuesto en la ley en la materia y la aprobación del diseño para otros casos estará a cargo de la Dirección. Los anuncios adosados, colgantes y de azoteas, de gran peso y dimensiones, deberán ser objeto de diseño estructural con particular atención a los efectos del viento; sus apoyos y amarres a la estructura deberán diseñarse revisando su efecto en la estabilidad de la estructura. Estos diseños deberán ser aprobados y firmados por el Director Responsable de Obra y/o por el corresponsable de seguridad estructural, los que deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

I.- No deberán sobresalir fuera del alineamiento del predio.

II.- Deberán tener una altura mínima libre de 3.00 metros.

III.- No se autorizará la instalación de anuncios en áreas verdes, camellones, banquetas, postes y en aquellos lugares que dificulte la circulación peatonal y vehicular. En caso de anuncios temporales se deberá solicitar autorización a la Dirección.

IV.- Se prohíbe la instalación de anuncios y propaganda en carteles engomados sobre paredes y postes.

V.- Los anuncios espectaculares de arrendamiento, no deberán ubicarse a una distancia mínima de 500 metros de uno existente y para su autorización se sujetarán a estudio especial en el que se contemplará:

a) La memoria de cálculo estructural.

b) Ubicación con respecto al entorno.

c) Se negará su instalación si afecta a la imagen urbana, al sistema de iluminación y la atención de los conductores de vehículos.

VI.- La pinta de bardas con anuncios y propaganda deberá contar con el permiso correspondiente de la Dirección y la anuencia del propietario, garantizando que al término del tiempo permitido se borre la propaganda y se pinte adecuadamente, para tal efecto la Dirección deberá solicitar una fianza.

## CAPITULO XVIII

### Restricciones y normas

**Artículo 115.-** En términos del artículo 8 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila, los notarios y demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar escrituras de los actos, contratos o convenios relativos a la propiedad,

posesión, aprovechamiento o cualquier otra forma jurídica de tenencia de inmuebles, previa comprobación de que quienes pretendan otorgarlos cuenten con las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes deban expedir previamente a la celebración de los mismos, respecto de las áreas o predios objeto de ellos, establecidos en el apartado de Usos y Destinos del Suelo y el Plan Director de Desarrollo Urbano de la ciudad de Zaragoza.

Conforme a esta ley, el texto correspondiente a dichas constancias, autorizaciones, permisos o licencias deberá insertarse en los instrumentos públicos respectivos.

No se podrá inscribir ningún acto, contrato, convenio o afectación en el registro público, ni en el catastro estatal o municipal, si no se ajusta a lo dispuesto en la legislación, planes, programas y declaratorias sobre provisiones, reservas, usos y destinos en materia de desarrollo urbano y cuenta con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes, salvo disposición expresa en contrario de la ley;

**Artículo 116.-** Los Proyectos para edificios que contengan dos o más de los usos a que se refiere este Reglamento, se sujetaran en cada una de sus partes a las disposiciones correspondientes.

**Artículo 117.-** La Dirección, establecerá las restricciones que juzgan necesarias para toda la construcción o usos de los predios, ya sea en forma general o en zonas determinadas en fraccionamientos, en lugares o predios específicos, que se harán constar en las autorizaciones, licencias o constancias de alineamiento oficial que expida, quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los mismos.

**Artículo 118.-** Las zonas de influencia de los aeródromos serán fijados por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y transportes, y en ellas se regirán las limitaciones de altura de las construcciones que fije la Dirección y el Plan Director de Desarrollo Urbano de la ciudad de Zaragoza, Coahuila.

**Artículo 119.-** La Dirección determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos, tales como, pasos a desnivel e instalaciones similares, dentro de cuyos límites solamente se podrán realizarse obras previa autorización especial de La Dirección, la que señalará las obras de protección que sea necesario realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionados. La reparación de los daños que ocasionen en esas zonas, correrán a cargo de la persona física o moral a quien se otorgue la autorización.

## TITULO CUARTO FRACCIONAMIENTOS

### CAPITULO XIX Definiciones

**Artículo 120.-** Para los efectos de este reglamento, se entiende por fraccionamiento, conforme a la Ley Estatal respectiva, a la división de un terreno en lotes que requiera el trazo o la constitución de dos o más vías públicas o la división en lotes de terrenos carentes de urbanización, que se ofrezcan de venta al público para la construcción de habitaciones urbanas o para edificaciones comerciales como industriales, almacenes y en zonas no urbanas, para la construcción de viviendas rurales o de granjas de explotación agropecuaria. Así también en éste reglamento se asignan las normas aplicables a fraccionamientos, a la división de un terreno en lotes que requiera el trazo o la construcción de una vía pública.

**Artículo 121 –** Los fraccionamientos, según sus características de uso y ubicación, se clasificarán en los siguientes tipos  
I.- HABITACIONALES – Son los fraccionamientos cuyo uso o destino predominante es el de habitación, pudiendo ser:

- a) H-1 Residencial nivel 1, lotes con frente mínimo de 20 metros y área mínima de 500.00 m<sup>2</sup>.
- b) H-2 Residencial, lotes con frente mínimo de 12.00 metros y área mínima de 350.00 m<sup>2</sup>.
- c) H-3 Residencial Medio, lotes con frente mínimo de 9.00 metros y área mínima de 200.00 m<sup>2</sup>.
- d) H-4 Popular (media alta), lotes con frente mínimo de 8.00 metros y área mínima de 140.00 m<sup>2</sup>.
- e) H-5 Interés Social, lotes con frente mínimo de 7.50 metros y área mínima de 120.00 m<sup>2</sup>.
- f) Residencial Campestre, lotes con frente mínimo de 25.00 metros y área mínima de 1000.00 m<sup>2</sup>.

II.- INDUSTRIALES – Estos son los fraccionamientos que se destinarán exclusivamente a la instalación de todo tipo de industria, en donde por lo general se realicen funciones de producción, extracción, explotación, transformación y principio de distribución de bienes y servicios. Las normas serán dictadas por la Ley Estatal y la Ley de Fraccionamientos del Estado de Coahuila.

- a) Industrial Ligero
- b) Industrial Mediano Y
- c) Industrial Pesado.

III.- COMERCIALES - Cuyos lotes son destinados a la edificación de locales para la edificación de comercios y servicios. Las normas serán dictadas por la Ley Estatal y la Ley de Fraccionamientos del Estado de Coahuila.

**Artículo 122 –** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I.- Densidad Bruta, al resultado de dividir el número de habitantes estimados entre la superficie total del fraccionamiento.
- II.- Porcentaje para la construcción de multifamiliares o edificios para oficinas, al porcentaje de la superficie total del fraccionamiento delimitada y restringida para la construcción de edificios habitacionales o para oficinas.
- III.- Densidad de la construcción, la relación entre la superficie de terreno ocupado y la superficie total. Y.

IV.- Porcentaje de donación al municipio, al porcentaje de la superficie vendible del terreno que será otorgado al municipio para el equipamiento urbano.

**Artículo 123.-** Los fraccionamientos; que para su realización requieran modificar la estructura urbana adicionada a dos o más vías públicas se sujetarán para su aprobación a lo establecido por la Ley de Asentamientos Humanos Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza y para la obtención de la licencia de construcción deberán exhibir oficio de autorización del fraccionamiento otorgado por el Estado y el Municipio; un juego de planos del proyecto autorizado y la escritura pública a favor del Ayuntamiento del área de donación y de las vías públicas.

**Artículo 124.-** Los interesados en la construcción de fraccionamientos que para su realización requieran modificar la estructura urbana adicionando por lo menos una vía pública, deberán presentar ante la Dirección, una solicitud por escrito y adjuntar la siguiente documentación:

I.- Original y copia de la solicitud tipo.

II.- Copia simple de la Constancia de Uso de Suelo.

III.- Título de propiedad del terreno o escritura con los certificados de inscripción vigente del predio por lotificar y de no adeudar el impuesto predial correspondiente.

IV.- Carta de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario otorgado por el organismo operador. Si el abastecimiento de agua se realizará con pozo particular, presentar la certificación de registro y aforo por parte de la CONAGUA, además de análisis físico-químico y bacteriológico del agua para su aprovechamiento. Si la red de drenaje será descargada a una fosa séptica, se debe presentar autorización de la Secretaría de Salud.

V.- Factibilidad del Servicio de Energía Eléctrica (otorgado por la Comisión Federal de Electricidad).

VI.- En caso de introducción de Red de Gas, presentar carta de la Secretaría de Energía, certificando la factibilidad del servicio.

VII.- Copia del plano del Polígono del terreno, indicando rumbos, distancias referenciadas a vialidades públicas existentes; orientación magnética y astronómica.

VIII.- Copias (8) del proyecto urbanístico firmadas por el propietario o su apoderado y por el Director Responsable de Obra debidamente registrado ante el Municipio y el Estado, que señale lo siguiente:

a) Lotificación, indicando la numeración de cada manzana y cada uno de los lotes, cuadro de distribución de superficies de acuerdo a lo marcado por la Ley Estatal y el presente Reglamento, así como croquis de ubicación.

b) Curvas y cotas del nivel del terreno en referencia al nivel del mar.

c) Si el terreno a fraccionar se compone de dos o más predios, indicar a escala menor la ubicación, medidas y superficies de cada uno.

d) Traza urbana circundante, validada por la Dirección o por la Secretaría con sus respectivos accesos al predio y/o prolongación de vialidades que por su orientación puedan converger con el fraccionamiento.

e) Indicación de afectaciones de: vías férreas, líneas de transmisión, colectores, líneas de gas, etc., indicando su derecho de vía.

f) Secciones transversales de las vialidades de acuerdo a la Ley Estatal y particularmente de este Reglamento.

g) Propuesta de nomenclatura de calles, la cual será revisada y validada por el Comité Municipal de Nomenclaturas y aprobada por el Cabildo.

h) Cuadro o sello de planos en el margen inferior derecho con los datos que indiquen: Nombre propuesto del fraccionamiento, propietario y/o fraccionador, nombre y número del plano, número de lotes, ubicación, ciudad, perito responsable y demás que se consideren, dejando además un espacio suficiente al margen derecho para autorizaciones.

IX.- Copias (3) de los proyectos de Agua Potable y Alcantarillado, con los requisitos de la Comisión Nacional del Agua, firmados y sellados por el organismo operador.

X.- Copia de los planos de: Drenaje pluvial; Red de Energía eléctrica; Red de Alumbrado Público y de Gas.

XI.- Calendario de obra.

XII.- Carta compromiso sobre la política de publicidad a seguir, mencionando los servicios que se ofrecerán a los adquirentes.

XIII.- Carta que acredite al Director Responsable de Obra.

XIV.- Dictamen de Impacto Ambiental otorgado por el Instituto Coahuilense de Ecología o por la SEMARNAT, según el caso.

XV.- Aprobación de la Dirección de Aeronáutica Civil, si el terreno está ubicado cerca de un aeropuerto.

XVI.- Estudio de mecánica de suelos.

XVII.- Si el solicitante actúa a nombre de un tercero, deberá acreditar su mandato en los términos de las leyes aplicables.

XVIII.- Copia del Acta constitutiva de la empresa.

XIX.- Constancia de Libertad de Gravámenes expedida por el Registro Público de la Propiedad, cuya fecha de expedición no exceda los 90 días.

XX.- Copia del pago actualizado del Impuesto Predial.

XXI.- Constancia de renuncia municipal y estatal al derecho de preferencia en el caso de terrenos ejidales.

XXII.- Certificado de deslinde y apeo expedido por la Unidad Catastral Municipal.

XXIII.- Estudio hidrológico validado y dictaminado por el Departamento Municipal de Hidrología.

XXIV.- La opinión o dictamen del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

XXV.- Contenido del Proyecto en disquete de alta densidad o C. D.

XXVI.- Pago de derechos municipales

**Artículo 125.** En los casos de fraccionamiento Autorizados que no requieran modificar la estructura urbana o se pretendan Relotificar, deberán presentar la siguiente documentación:

I.- Título de propiedad del terreno con los certificados de inscripción vigente del predio por notificar y de no adeudar el impuesto predial correspondiente

II.- Croquis catastral.

III.- La Constancia del uso del suelo

IV.- Plano de Lotificación Autorizada

V.- Plano de Relotificación (8 juegos) ubicando los alineamientos y la restricción en las esquinas, así como las áreas de ocupación de los metros cuadrados construidos con respecto a lotes. Y.

VI.- Certificación de no adeudo por derechos de Impuesto Predial.

## **CAPITULO XX**

### **Obligaciones del fraccionador**

**Artículo 126** – El fraccionador para garantizar la calidad de las obras de infraestructura jardinería y arbolado; de hidrantes y mobiliario urbano en zonas y vías públicas y de las demás obligaciones, deberá depositar una fianza mínima equivalente al 40% del costo del fraccionamiento, expedida por una compañía afianzadora reconocida por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cumplir con la documentación relacionada en el artículo 136 de este Reglamento.

**Artículo 127.** Estará a cargo del fraccionador el pago del mantenimiento de todas las obras relacionadas en la primera parte del artículo anterior, en tanto el fraccionamiento no sea recepcionado por el Ayuntamiento.

**Artículo 128.-** El fraccionador, tendrá la obligación de ceder a título de donación al Municipio las superficies que se destinarán exclusivamente para equipamiento urbano, como: parques, mercados, escuelas, delegación de policía, edificios destinados al culto, al esparcimiento y recreación, y otras construcciones destinadas a servicios públicos.

**Artículo 129.-** Será obligatorio para el fraccionador antes de iniciar las obras de urbanización, cumplir con lo siguiente:

I.- Cubrir el pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

II.- Contar con la Licencia Estatal correspondiente.

III.- Comparecer conjuntamente con los representantes legales del Ayuntamiento ante Notario para la escrituración de las áreas de donación y de las vías públicas a que se refiere este Reglamento, siendo a costa exclusivamente del fraccionador el otorgamiento de la escritura pública, Y,

IV.- Coordinarse con la Dirección para que sean realizadas las inspecciones de las obras durante su ejecución.

**Artículo 130.-** Será facultad del Ayuntamiento, aceptar la propuesta del fraccionador o localizar y señalar los terrenos que deban ser donados en los términos del artículo 65 de este Reglamento. Al hacer la selección deberá señalar a aquellos que mejor satisfagan las necesidades de los usuarios o la comunidad, para lo cual se preferirán las áreas céntricas, a fin de que queden equidistantes de todos los lotes. En los casos en que el terreno tenga un área demasiado grande o conste de varias secciones, se procurará el reparto equitativo de las áreas de donación para la mejor distribución de los servicios que se deban establecerse en ellas

## **CAPITULO XXI**

### **Normas de proyecto.**

**Artículo 131.-** La dimensión mínima de los lotes en los fraccionamientos de interés social tendrá un frente de 7.50 metros y un área mínima de 120.00 metros cuadrados, el rango siguiente será de 120.00 m2 mínimos. Para el resto de los tipos de fraccionamiento de acuerdo a su densidad, los proyectos deberán apegarse a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila.

**Artículo 132.-** Considerando una adecuada red de vialidad, en los fraccionamientos no deberán existir manzanas de lotificación con longitudes mayores a 120 metros. El ancho estará definido de acuerdo al fondo proyectado de notificación de acuerdo a la densidad y dimensiones estipulados en este reglamento y la Ley Estatal.

**Artículo 133.-** En cuanto a la construcción de edificios multifamiliares en fraccionamientos, se permitirá su construcción en fraccionamientos en las áreas previamente definidas en el proyecto y de acuerdo a la siguiente disposición:

a) Densidad Muy Baja.- No se permitirán.

b) Densidad Baja.- Se permitirá hasta un 5 % del área lotificada del fraccionamiento y solamente un máximo de 2 lotes por manzana hasta alcanzar el máximo permitido, o bien, en una sola manzana y estas edificaciones solo podrán ubicarse en las vialidades colindantes del fraccionamiento.

c) Densidad Media.- Se permitirá hasta un 10 % del área lotificada del fraccionamiento y solamente un máximo de 4 lotes por manzana hasta alcanzar el máximo permitido, o bien en una sola manzana y estas edificaciones solo podrán ubicarse en las vialidades colindantes del fraccionamiento.

d) Densidad Media Alta.- Se permitirá hasta un 15 % del área lotificada del fraccionamiento y solamente un máximo de 4 lotes por manzana hasta alcanzar el máximo permitido.

e) Densidad Media Alta.- Se permitirá hasta un 20 % del área lotificada del fraccionamiento y solamente un máximo de 8 lotes por manzana hasta alcanzar el máximo permitido.

- f) En colonias populares ya establecidas, la autorización de uso de suelo y licencia de construcción de edificios o departamentos multifamiliares deberá ser dictaminada por el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano con fundamento en los incisos anteriores; y este Dictamen deberá ser aplicado por la Dirección.

**Artículo 134.-** Cumplir con las dimensiones mínimas en vialidades de acuerdo a la Ley Estatal y el Plan Director vigente (de alineamiento a alineamiento) como son: locales, 13.00 metros; secundarias o colectoras, 18.00 metros; primarias, 30.00 metros como mínimo y regionales o sub-regionales, 60.00 metros.

**Artículo 135.-** Todo nuevo fraccionamiento deberá contar a cargo del fraccionador con el mínimo de mobiliario urbano:

- a) Hidrantes contra incendio (1 por cada 100 viviendas) ubicados en vialidades de fácil acceso y distribuidos por sectores del fraccionamiento.
- b) Señalamiento horizontal y vertical (informativo y de tránsito).
- c) Alumbrado público de acuerdo a requerimientos específicos de la autoridad municipal.
- d) Arborización en áreas comunes y camellones de acuerdo a lo estipulado en la Ley Estatal.

## CAPITULO XXII

### Recepción y municipalización del fraccionamiento.

**Artículo 136.-** Una vez concluidas las obras objeto de la autorización y contando como mínimo con el 70% de ocupación de las viviendas en fraccionamientos habitacionales, el fraccionador podrá solicitar por escrito la recepción del fraccionamiento anexo 3 copias de la documentación siguiente:

I.- Oficio de autorización del Gobierno del Estado.

II.- Licencias y recibos correspondientes a la urbanización y construcción.

III.- Juego de planos aprobados.

IV.- Testimonio de la escritura pública del área de donación a favor del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zaragoza.

V.- Acta de recepción de las redes de agua potable, energía eléctrica y drenaje, expedidas por las dependencias respectivas. Una vez integrado el expediente completo, la Dirección realizará, conjuntamente con el fraccionador una visita para conocer el estado que guardan las obras, y así poder emitir su opinión en un plazo no mayor de 30 días, la que podrá ser:

a) Favorable, en este caso el Ayuntamiento procederá, a elaborar el acta respectiva en un plazo no mayor de 15 días hábiles, acta que contendrá la clasificación del fraccionamiento, el número de lotes que lo integran, la etapa o etapas que se reciben, la localización, dimensiones y estado de conservación de las superficies de donación, así como su número de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y las especificaciones e inventario de los elementos que integran el fraccionamiento, Y.

b) No favorable, en este caso, La Dirección señalará por escrito las correcciones a que haya lugar, fijándole al fraccionador un plazo máximo de 60 días para realizar los trabajos indicados, al concluir éstos, lo comunicará por escrito para realizar una nueva visita.

En tanto no se formalice el acta de recepción, el mantenimiento de las obras y servicios públicos, así como la de los pagos que éstos generen, correrán por su cuenta del fraccionador.

**Artículo 137.-** Con base al acta de recepción, el Ayuntamiento comunicará a las dependencias prestadoras de los servicios públicos, su anuencia para que les sean proporcionados éstos, obligación que cumplirá de acuerdo con las exigencias del desarrollo de la edificación en los lotes del fraccionamiento.

**Artículo 138.-** El Ayuntamiento, autorizará la cancelación de la fianza o fianzas, una vez recepcionado el fraccionamiento.

## TITULO QUINTO EJECUCION DE OBRAS

### CAPITULO XXIII Generalidades

**Artículo 139.-** Los propietarios o los Maestros Albañiles de una obra menor que no requiera Director Responsable de Obra, estarán obligados a vigilar que la ejecución de la misma se realice con las técnicas constructivas más adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificados en este Reglamento, se tomen las medidas de seguridad necesarias y se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

**Artículo 140.-** Durante la ejecución de cualquier construcción el Director Responsable de Obra o Maestro Albañil de la misma, si esta no requiere Director Responsable de Obra se tomará las precauciones necesarias, se adoptarán las medidas técnicas y se realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, así como para evitar los daños que directa o indirectamente pudiera causar la ejecución de la obra.

En toda obra deberán existir sanitarios o letrinas para uso de los trabajadores de manera temporal donde no cuente con instalaciones de este tipo a costo del propietario y será Responsabilidad del Director Responsable y del propietario el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 141.-** Los planos autorizados y las licencias de construcción, deberán conservarse en las propias obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los inspectores de la Dirección.

**Artículo 142.-** El Director Responsable de Obras, estará obligado en los casos que señale la Dirección, a mantener en la Obra un Libro de Bitácora, al que se refiere el artículo 215 de este Reglamento, encuadrado y foliado y tenerlo a disposición de los inspectores de la Dirección. El Director Responsable de Obras, responderá de la veracidad de las anotaciones que se hicieren en el mencionado Libro de Bitácora.

**Artículo 143.-** Para la utilización de los distintos materiales o la aplicación de sistemas estructurales, deberán seguirse los procedimientos constructivos que cumplan con los requisitos especificados por la Dirección. El Director Responsable de Obra, deberá vigilar que se cumpla con las disposiciones de este Reglamento, particularmente en los que se refiere a los siguientes aspectos:

I. Propiedades mecánicas de los materiales.

II. Tolerancia en las dimensiones de los elementos estructurales, tales como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesor de recubrimientos.

III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales, Y.

IV Cargas muertas en la estructura, tales como el peso volumétrico propio y el provocado por la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

**Artículo 144.-** Podrán utilizarse procedimientos nuevos de construcción previa autorización de la Dirección para lo cual el Director Responsable de Obra, deberá presentar una solicitud detallando el procedimiento propuesto y anexar en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas. La Dirección podrá exigir la construcción de modelos, para probar el procedimiento bajo las condiciones que juzgue técnicamente necesarias.

**Artículo 145.-** Durante la ejecución de una obra, deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública, ni causar molestias a terceros.

**Artículo 146.-** Los propietarios de la obra cuya constitución sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos, a fin de impedir el acceso a la construcción. Asimismo, tienen derecho a pedir al propietario del predio continuo una rectificación de las medidas de sus predios, cuando la causa de la suspensión fuere una posible invasión.

**Artículo 147.-** Nadie puede construir junto a una pared ajena o de copropiedad, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, talleres, ni instalar depósitos de materiales corrosivos, máquinas de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos sin guardar las distancias prescritas en este Reglamento sin construir, las obras de resguardo necesaria. Cuando se interrumpa una excavación por un período mayor de dos semanas deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones, a los predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado. Se tomarán también las precauciones necesarias, para impedir el acceso al sitio de la excavación. Debiendo instalar el señalamiento adecuado para evitar accidentes. Tampoco se podrá abrir vanos, que el propietario del predio antiguo a la pared en que estuviere construya pared contigua al vano, o si adquiere la copropiedad, apoyarse en la misma pared, aunque cubra dichos vanos ni se podrán tener ventanas, ni balcones u otros voladizos semejantes sobre la propiedad del vecino prolongándose más allá del límite que separe los predios, ni se tendrán vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 1.00 m. de distancia desde la línea de separación de las dos propiedades.

#### CAPITULO XXIV

##### Construcciones provisionales

**Artículo 148.-** Son construcciones provisionales, aquellas que tanto por el destino que se les pretenda otorgar como los materiales empleados tengan una vida limitada a no más de doce meses. Las construcciones provisionales deberán sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, en todo lo que se refiere a estabilidad, higiene y buen aspecto.

**Artículo 149.-** Para las construcciones de obras de tipo provisional, será necesario obtener la licencia de la Dirección, mediante una solicitud acompañada del proyecto y de la expresa manifestación del uso que se le pretenda dar a la misma e indicación del tiempo por el que se pretenda usar. La licencia que se conceda para una obra provisional, comprende dos aspectos:

- I. El tiempo que dure su construcción y,
- II. EL tiempo que dure como obra provisional.

**Artículo 150.-** El propietario de una construcción provisional, estará obligado a conservarla en buen estado, ya que de lo contrario, la Dirección podrá ordenar su derribo aún sin haberse llegado el término de la constancia de uso que se hubiera otorgado.

#### CAPITULO XXV

##### Demoliciones

**Artículo 151.-** Para poder efectuar la demolición de una edificación, se deberá recabar la licencia de la Dirección; y en el caso de edificaciones que se encuentren dentro del perímetro del Centro Histórico u zonas protegidas se deberá contar además con la aprobación previa de la Junta de Protección.

**Artículo 152.-** Con la solicitud de la Licencia de demolición, se deberá acompañar un programa detallado de la demolición, en el que se indicará el orden en que se demolerá cada uno de los elementos de la construcción, así como los mecanismos que se emplearán en la mano de obra.

**Artículo 153.-** Se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar que cuando se lleve a cabo una demolición ésta cause daños o molestias a los predios vecinos o a la vía pública, tanto por los efectos propios de ésta, como por el empleo de puntales, de vigas, de armaduras o de cualquier otro medio de protección.

**Artículo 154.-** Los trabajadores deberán efectuar los trabajos de demolición, usando el equipo necesario para su protección personal, tales como anteojos de protección, mascararas contra polvo, caretas, cascos, guantes, botas, redes o cualquier otro que sea necesario, de acuerdo con el tipo de demolición que se efectúe.

**Artículo 155.-** El Director Responsable de Obra, encargado de la demolición, estará obligado a prevenir al propietario acerca de las formalidades que haya que llenar y de la naturaleza de las obras que habrá de ejecutar para no afectar intereses de terceros.

**Artículo 156.-** Cuando las demoliciones se estén ejecutando en forma inadecuada o con peligro o molestias graves hacia las construcciones vecinas, la Dirección, ordenará la suspensión de los trabajos y dictará las medidas necesarias de protección a costa de los interesados.

**Artículo 157.-** En caso de que una edificación represente peligro por el estado de ruina, la Dirección podrá ordenar lo que juzgue necesarios para mantener la seguridad pública, sin perjuicio de la multa a que se haga acreedor el propietario.

**Artículo 158.-** Al practicar la demolición de una pared medianera, se deberá recabar del propietario del predio contiguo su autorización, necesaria para que se puedan hacer los apeos y las obras convenientes, a fin de evitar los perjuicios que pueda experimentar por las operaciones de demolición. Si el propietario estuviese ausente, sin tener quien lo represente, y resultara peligroso empezar la demolición, el interesado acudirá a la Dirección, a solicitar la licencia para hacer los apeos necesarios.

**Artículo 159.-** Si fuese necesario efectuar la demolición de un muro medianero o de una casa declarada en estado de ruina, la autoridad municipal podrá obligar al dueño a que la derribe o autorizar su derribo si el propietario se hallase ausente.

**Artículo 160.-** Los materiales y escombros provenientes de una demolición que vayan a ser desechados de la obra, deberán ser retirados conforme a las disposiciones de los artículos 13 y 14 de este Reglamento. La Dirección, señalará las condiciones en que deberán ser transportados y el lugar en que podrán ser depositados dichos escombros.

## CAPITULO XXVI

### Trazos y tolerancias

**Artículo.- 161.-** Antes de iniciarse una construcción deberá verificarse el trazo del alineamiento del predio con base en la constancia de alineamiento y en la licencia de uso del suelo y las medidas del resto de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad. Se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndose a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arroje el levantamiento del predio exige un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, podrán hacerse sin modificar los cálculos, siempre que el ajuste no incremente ningún claro en más del 1% ni lo disminuya en más del 5%. En su caso, deberán modificarse los planos constructivos

## CAPITULO XXVII

### Cimentaciones

**Artículo 162.-** Toda construcción, deberá estar soportada por medio de una cimentación apropiada. Se entiende por cimentación, al conjunto formado por la subestructura y el suelo. La subestructura, recibe las cargas de la edificación y la reacción del suelo. Las cimentaciones, deberán construirse de acuerdo con los materiales, secciones y características marcadas en los planos estructurales correspondientes, los que deberán ajustarse a los lineamientos de diseño que se especifican en el Reglamento de Construcciones del Estado de Coahuila.

**Artículo 163.-** El desplante de cualquier cimentación, se hará a la profundidad señalada por el proyecto. La superficie de desplante, tendrá las dimensiones, la resistencia y las características que señale el proyecto; las zapatas y los cimientos, deberán desplantarse en terreno firme, por debajo de la capa de tierra vegetal o de deshechos sueltos. Sólo se aceptará cimentar sobre rellenos artificiales, siempre que se cumpla con lo que se indica en el Capítulo XXIX de este Reglamento.

**Artículo 164.-** Debido a las particulares condiciones geológicas de la Región Norte del Estado, la investigación del subsuelo deberá permitir con detalle las condiciones litológicas de la zona en la que se encuentra la edificación y la probable presencia de oquedades, depósito de basura, rellenos mal compactados y cavidades naturales o artificiales. Para todas aquellas edificaciones no comprendidas en el artículo que precede, deberán realizarse sondeos exploratorios suficientes, que permitan obtener la información anterior o profundidades donde se ponga en riesgo su estabilidad. Este tipo de exploración, deberá ser realizado por personal especificado y reconocido por la Dirección.

**Artículo 165.-** Para el diseño de la cimentación de estructuras en el que no se justifique un estudio detallado del suelo, se tomará como esfuerzo admisible del terreno una capacidad de 5 kg/cm<sup>2</sup>. Siempre que se compruebe la calidad de la roca. Las estructuras que no requieren estudio detallado de suelos, serán aquellas que por sus descargas en la cimentación, el valor anterior es satisfactorio, tales como las casa habitación y los edificios de menos de cuatro niveles.

**Artículo 166.-** Sólo se aceptará cimentar sobre rellenos artificiales cuando se demuestre que estos son compactos o que se compactarán adecuadamente para este fin y que no contienen materiales susceptibles de consolidarse a largo plazo, produciendo asentamientos indeseables. En los rellenos se tendrá cuidado con el problema del flujo natural tomando las provisiones necesarias para el escurrimiento del agua. Para la especificación y el control de la compactación de los materiales empleados en rellenos, el grado de compactación no deberá ser menor del 90% proctor. Estas compactaciones, deberán ser verificadas por un laboratorio reconocido en la entidad.

**Artículo 167.-** Cuando se pretendan utilizar métodos especiales de cimentación, el Director Responsable de Obra, deberá solicitar aprobación expresa de la Dirección. El interesado deberá presentar los resultados de los estudios y pruebas técnicas a que hubieren sujetos dichos métodos. La Dirección podrá autorizar o rechazar, según el caso la aplicación de método propuesto

**Artículo 168.-** Los muros cargadores, dependiendo de la capacidad de carga del terreno y de su compresibilidad, se podrán cimentar sobre zapatas corridas de mampostería de piedra natural rematadas con una dala de concreto reforzado o sobre zapatas corridas de concreto, provistas de trabes de rigidez o sobre lozas corridas de cimentación

## CAPITULO XXVIII

### Excavaciones

**Artículo 169.-** Será indispensable para efectuar una excavación, recabar la licencia correspondiente de la dirección, para lo cual el interesado deberá presentar un plano en el cual se indicara la sección de la excavación, los límites de esta en el terreno, así como los métodos o técnicas a emplear para llevar a cabo dicha excavación y el tiempo estimado de ejecución.

**Artículo 170.-** La excavación se realizará por etapas, de acuerdo con un programa que deberá incluirse en la memoria del diseño, señalando además, las precauciones que se tomaran para que no resulten afectadas las construcciones, los predios vecinos o los servicios públicos. Estas precauciones se deberán considerar claramente en los planos.

**Artículo 171.-** Si por la naturaleza del terreno fuere preciso realizar las excavaciones por medio de explosivos, queda prohibido efectuar las detonaciones a cielo abierto, debiendo tomarse las medidas necesarias para evitar que los fragmentos del terreno se dispersen. En lo relativo al uso de explosivos, deberán acatarse los requisitos contenidos en la ley federal de armas de fuego y explosivos.

**Artículo 172.-** Siempre que se vaya a efectuar una detonación, se deberá prevenir a los ocupantes de predio vecino, así como tomar las medidas necesarias para evitar que puedan ser dañados por la detonación, los peatones y automovilistas que circulen en las calles próximas al lugar donde se esté efectuando la excavación.

**Artículo 173.-** Será obligación del director responsable de obra, responder de los daños que se ocasionen a terceros por el mal uso de los explosivos o por no haberse tomado las precauciones necesarias en el uso de los mismos.

## CAPITULO XXIX

### Terraplenes o rellenos

**Artículo 174.-** La compresibilidad, resistencia y granulometría de todo relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo. De manera, que cuando un relleno vaya a hacer contenido por muros, se deberán tomar las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Deberá prestarse especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas, tendientes a controlar empujes hidrostáticos.

**Artículo 175.-** Los rellenos que vayan a recibir las cargas de una construcción, deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y compresibilidad necesarios, de acuerdo a un estudio de mecánica de suelo. Se controlará su grado de compactación y contenido de humedad, mediante ensayos de laboratorio y campo.

**Artículo 176.-** En el caso de rellenos para banquetas, patios y pisos habitables, éste deberá hacerse en capas de 0.15 m. de espesor como máximo, aplicando no menos de cincuenta golpes por metro cuadrado con pisón de 20 kg con 0.30 de altura de caída o igual energía de compactación.

## CAPITULO XXX

### Cimbras y andamios

**Artículo 177.-** En la construcción y colocación de cimbras deberá observarse lo siguiente:

I. La cimbra, deberá ser lo suficientemente resistentes y rígidas y tendrán los apoyos adecuados para evitar deformaciones que no hayan sido tomadas en cuenta en el proyecto. Las juntas de las cimbras, serán tales que garanticen la retención de lechada.

II. Los elementos estructurales deberán permanecer cimbrados el tiempo necesario para que el concreto alcance la resistencia suficiente para soportar el peso propio, más las cargas a que vaya a estar sujeto durante la construcción, Y.

III Las obras falsas y las cimbras se deberán apegar además, a los requisitos de seguridad, apegando a reglas que prevengan incidentes en la realización.

**Artículo 178.-** Las cargas que actúen en las cimbras, no deberán exceder a las especificadas en los planos correspondientes o en el libro de bitácora de la obra.

Durante la ejecución de la obra, no deberán aplicarse cargas concentradas que no hayan sido consideradas en el diseño de las cimbras.

**Artículo 179.-** Las cimbras se desplantarán sobre superficies firmes capaces de soportar la carga a que serán sometidas. Cuando sea necesario, se usarán arrastres que repartan adecuadamente la carga. Cuando en el proceso de la construcción, sea necesario apoyar las cimbras sobre elementos de concreto que no hubieren alcanzado su resistencia de diseño o sobre suelos poco compactos, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar movimientos indeseables de los apoyos y daños en los elementos de concreto referidos. Cuando la superficie en la que se vaya a apoyar la cimbra no constituya un plano horizontal, se deberán tomar en cuenta los componentes horizontales de las reacciones en los apoyos de los pies derechos. Para el caso de las cimbras de más de 4.00 m. de altura, se deberá presentar la memoria del diseño en la que se incluya el sistema de contraventeo que se pretenda utilizar.

**Artículo 180.-** El Director Responsable de Obra, deberá verificar que previamente el colado de cualquier elemento de concreto de la estructura, la cimbra correspondiente presente las características en los proyectos arquitectónicos y estructural. Dicha verificación, deberá asentarse en el libro de bitácora.

**Artículo 181.-** Los andamios que se utilicen para construir, reparar o demoler una edificación, deberá fabricarse e instalarse de tal manera que proporcionen las condiciones máximas de seguridad. La Dirección, podrá ordenar que se presente una memoria de diseño. Los andamios deberán ser revisados periódicamente para verificar que se encuentran en condiciones óptimas de servicio y de seguridad.

### CAPITULO XXXI

#### Elevación de elementos en las obras

**Artículo 182.-** Los dispositivos empleados para la transportación vertical de personas o los materiales durante la ejecución de las obras, deberán ofrecer las máximas condiciones de seguridad y deberán ser examinados y probados antes de ser utilizados. Los materiales y los elementos de estos dispositivos, deberán cumplir con los requisitos de calidad especificados por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**Artículo 183.-** Sólo se permitirá transportar a personas en las obras por medio de elevadores cuando estos hayan sido diseñados, contruidos y montados con características especiales de seguridad, tales como barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteamiento.

**Artículo 184.-** Las máquinas elevadoras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deberán:

I. Ser de buena construcción mecánica, tener una resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos.

II. Ser mantenidos en buen estado de conservación y funcionamiento.

III. Ser puestos a prueba y examinados cuidadosamente después de su montaje en la obra y antes de ser utilizadas.

IV. Ser revisados periódicamente y en particular sus elementos mecánicos tales como anillo, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios, usados para izar o descender materiales o como medio de suspensión.

V. Indicar claramente en la carga útil máxima de la máquina, de acuerdo con sus características, incluyendo en caso de que esta sea variable, la carga admisible para cada caso. Y.

VI. Estar provista de los medios necesarios para evitar el riesgo de un descenso accidental. Los cables que se utilicen para izar o descender materiales o como medio de

suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistentes y estar exentos de defectos manifiestos.

### CAPITULO XXXII

#### Estructuras de madera

**Artículo 185.-** En estructuras permanentes, sólo se empleará madera selecta, de primera o de segunda clase, la cual deberá estar debidamente tratada o protegida contra plagas, intemperismo y fuego mediante procedimientos adecuados. Su calidad deberá cumplir con los requisitos fijados por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**Artículo 186.-** La ejecución de las estructuras de madera, deberá ajustarse a las especificaciones de diseño, a las condiciones de servicio, a las normas de seguridad, a las características de las uniones, según su tipo, y a los requerimientos para el montaje.

### CAPITULO XXXIII

#### Mampostería

**Artículo 187.-** En la construcción de muros, deberán emplearse las técnicas adecuadas, observando los siguientes requisitos:

- I. La dimensión transversal de un muro de carga, de fachada o de colindancia, no será menor de 0.10 m.
- II. Los muros que se toquen o que se crucen, deberán ser anclados o ligados entre sí, salvo que el proyecto indique lo contrario.
- III. Los muros que vayan a recibir recubrimientos de materiales pétreos, deberán proveerse de elementos de liga y anclaje para soportar dichos recubrimientos y garantizar su estabilidad.
- IV. Las juntas verticales, en los elementos que constituyeron las hiladas de los muros, deberán quedar cuatrapeadas como mínimo en la tercera parte de la longitud de la pieza, salvo que se tomen las precauciones necesarias que garanticen en otra forma la estabilidad del muro.
- V. Los muros llevarán elementos de liga horizontales a una separación no menor de 25 veces su espesor, Y.
- VI. Los elementos horizontales de liga de los muros que deban anclarse a la estructura, se fijará por medio de varillas que previamente se dejen ahogadas en dicha estructura o con dispositivos especiales.

**Artículo 188.-** La proporción y calidad de los materiales que constituyan la mampostería, será la que se indique en el proyecto correspondiente y deberán cumplir con el esfuerzo y resistencia indicados en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería.

**Artículo 189.-** Deberán comprobarse que las estructuras de mampostería, cumplan con las características del proyecto y se construyan de acuerdo con las normas de este Reglamento.

**Artículo 190.-** Para verificar que los elementos de mampostería con funciones estructurales o con altura mayor de 2.00 m. cumplan con la resistencia del proyecto, se podrán tomar muestras del mortero y de las piezas de mampostería que se ensayarán en un laboratorio de materiales aceptado por la Dirección.

#### **CAPITULO XXXIV Instalaciones**

**Artículo 191.-** Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendios, mecánicas, de aire acondicionado, de gas, de vapor, de aire caliente, las telefónicas, de comunicación, las especiales y otras demás, deberán proyectarse, ejecutarse y conservarse en condiciones que garanticen su eficiencia y proporcionen la seguridad necesaria a los trabajadores, a los usuarios y al inmueble, de conformidad con lo que establecen las disposiciones aplicables para cada caso. Durante su ejecución, se deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 192.-** Las instalaciones eléctricas, incluyendo las de carácter provisional durante el proceso de construcción de la obra, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Obras e Instalaciones Eléctricas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**Artículo 193.-** Las instalaciones hidráulicas y sanitarias, deberán diseñarse observando las disposiciones aplicables a cada caso conforme a las normas vigentes; deberán unirse y sellarse herméticamente de manera que impidan la fuga de fluido que conduzcan, durante su ejecución, se deberán observar los ordenamientos aplicables en este rubro.

En todas las instalaciones deberán emplearse únicamente los materiales, equipos y sistemas que satisfagan las normas de calidad fijadas por las autoridades correspondientes y probarse antes de autorizarse la ocupación de la obra.

**Artículo 194.-** La cimentación de equipos mecánicos o de máquinas, deberá construirse de acuerdo con el proyecto autorizado, de manera que no se afecte la estructura del edificio, ni se le transmitan vibraciones o movimientos que puedan producir daños al inmueble o perjuicios y molestias a los ocupantes o a terceros. Los niveles de ruido que produzcan las máquinas, no deberán exceder de los límites previsto por el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental originada por la emisión de ruidos.

**Artículo 195.-** Las instalaciones de aire acondicionado deberán realizarse de manera que los equipos no produzcan vibraciones o ruidos que causen molestias a las personas o perjuicios a los edificios o a terceros.

**Artículo 196.-** Las instalaciones de gas combustible serán para uso del gas licuado de petróleo o de gas natural y deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el instructivo para el diseño y ejecución de instalaciones y aprovechamiento de gas licuado de petróleo de la Dirección General de Gas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**Artículo 197.-** Las instalaciones de vapor y de aire caliente, deberán cumplir con lo especificado en las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Para la instalación y funcionamiento de calderas, deberán cumplirse, además, con los requisitos contenidos en el Reglamento para la Inspección de Generadores de Vapor y Recipientes Sujetos a Presión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Deberá existir un servicio de mantenimiento permanente para calderas y chimeneas, aquellas podrán ser inspeccionadas y operadas por personal especializado, según lo establece el Reglamento antes mencionado. Los ductos de vapor y de aire caliente situados en lugares donde tengan acceso personas, deberán aislarse adecuadamente.

#### **CAPITULO XXXV Fachadas y recubrimientos**

**Artículo 198.-** Las fachadas, paramentos o partes exteriores de los edificios que sean visibles desde la vía pública, se deberán tener los acabados apropiados, cuyas características de forma, color y textura, sean armónicas entre sí y conserven y mejoren el paisaje urbano de las vías públicas en que se encuentren ubicadas.

Los tendedores para ropa y los tinacos, deberán instalarse de modo que no sean visibles desde la vía pública. Los anuncios que se coloquen en las fachadas y en los paramentos de las construcciones, se sujetarán además a las disposiciones del Reglamento de Anuncios de este Ayuntamiento. La Dirección, expedirá los instructivos y acuerdos que fueren necesarios para el debido cumplimiento de lo establecido en este precepto.

**Artículo 199.-** Las fachadas de las construcciones que se localicen dentro del Conjunto Histórico de Piedras Negras o zonas protegidas, deberán ajustarse a la Ley Estatal de Protección de Monumentos Históricos.

**Artículo 200.-** En fachadas recubiertas con placas de materiales pétreos naturales o artificiales, se cuidará la situación de estas a la estructura del edificio. En aquellos casos que fueren necesario por la dimensión, altura, peso o falta de rugosidad, las placas se fijarán mediante placas que proporcionen el anclaje necesario. Para evitar desprendimientos del recubrimiento ocasionado por movimientos de la estructura, debido a asentamientos o sismos o bien a deformaciones de material ocasionados por cambios de temperatura, se dejarán juntas de construcción adecuadas verticales y horizontales. Adicionalmente, se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de la humedad a través del revestimiento.

**Artículo 201.-** Los aplanados de mortero, se aplicarán sobre superficies rugosas o repelladas, previamente humedecidas. Los aplanados cuyo espesor sea mayor de 0.13 m. deberán contar con dispositivos adecuados de anclaje.

**Artículo 202.-** La ventanería, la herrería, y la cancelería, se proyectarán, ejecutarán y colocarán, de manera que no se causen daños a la estructura del edificio o que los movimientos de ésta no provoquen deformaciones que puedan deteriorar dicha ventanería, herrería o cancelería.

**Artículo 203.-** Los vidrios y cristales, deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y las dilataciones y contracciones, ocasionadas por los cambios de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación en piezas mayores de 1.50 m<sup>2</sup>, deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

#### CAPITULO XXXVI

##### De las construcciones medianeras.

**Artículo 204.-** El Director Responsable de Obra, que haya de dirigir alguna construcción en pared común o medianera, deberá advertir al propietario, de la obligación que tiene de contar con el permiso por escrito del propietario del predio vecino para poder ejecutar la obra, el que en caso de ser negado, motivará la modificación del proyecto de manera que no se lesionen los intereses del colindante, tomándose las medidas necesarias para la seguridad de la pared medianera. Cada propietario de una pared común, podrá en proporción a su derecho edificar en ella, apoyar su obra en dicha pared o introducir vigas hasta la mitad de su espesor pero sin impedir el uso común respectivo de los demás copropietarios, en caso de resistencia de los otros propietarios, se arreglarán por medio peritos las condiciones necesarias para que la nueva obras no perjudique los derechos de aquellos.

**Artículo 205.-** En las paredes medianeras, no se permitirá hacer ni molduras ni cornisas, ni vanos para puertas y ventanas, ni salidas hacia el lado vecino, ni colocar canales o salientes para recibir las aguas de los techos aunque las conduzcan al predio en donde se ejecutan estas obras.

**Artículo 206.-** Cuando el propietario de una edificación, trate de derribar las paredes divisoras de una edificación que no sean medianeras, tendrá la obligación de advertir a los propietarios de las paredes contiguas y poner los apeos y tomar las precauciones necesarias para la seguridad de los colindantes. El propietario del predio no deberá molestar con su tardanza en la realización de éstos trabajos a los propietarios de las construcciones vecinas. estructura del edificio, ni se le transmitan vibraciones o movimientos que puedan producir daños al inmueble o perjuicios y molestias a los ocupantes o a terceros. Los niveles de ruido que produzcan las máquinas, no deberán exceder de los límites previsto por el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental originada por la emisión de ruidos.

**Artículo 207.-** Las instalaciones de aire acondicionado deberán realizarse de manera que los equipos no produzcan vibraciones o ruidos que causen molestias a las personas o perjuicios a los edificios o a terceros.

**Artículo 208.-** Las instalaciones de gas combustible serán para uso del gas licuado de petróleo o de gas natural y deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el instructivo para el diseño y ejecución de instalaciones y aprovechamiento de gas licuado de petróleo de la Dirección General de Gas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**Artículo 209.-** Las instalaciones de vapor y de aire caliente, deberán cumplir con lo especificado en las disposiciones del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental. Para la instalación y funcionamiento de calderas, deberán cumplirse, además, con los requisitos contenidos en el Reglamento para la Inspección de Generadores de Vapor y Recipientes Sujetos a Presión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Deberá existir un servicio de mantenimiento permanente para calderas y chimeneas, aquellas podrán ser inspeccionadas y operadas por personal especializado, según lo establece el Reglamento antes mencionado. Los ductos de vapor y de aire caliente situados en lugares

**TITULO SEXTO**  
**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPITULO XXXVII**  
**Directores responsables de obra**

**Artículo 210.-** Los Directores Responsables de Obras, serán los arquitectos o ingenieros civiles, previamente registrados, que fungirán como auxiliares de la Dirección y serán responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento en la ejecución de las obras a las que se les conceda y deberán formalizar su relación de servicio con los propietarios a mediante contrato de servicios de acuerdo al artículo 70 del presente reglamento.

**Artículo 211.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende que un Director Responsable de Obra, otorgará su responsiva profesional, cuando:

- I. Suscriba una solicitud de licencia de construcción o de Demolición.
- II. Ejecute una obra o acepte la responsabilidad de la misma.
- III. Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad de un inmueble.
- IV. Suscriba un estudio de carácter arquitectónico o estructural.

**Artículo 212.-** En la expedición de licencias de construcción, que no requieren responsiva de un Director Responsable de Obra, será otorgada en los siguientes casos:

- I.- Obras en planta baja con un claro máximo de 3.00 metros. Con una superficie total techada de concreto menor de 45 m<sup>2</sup>.
- II.- Construcción o instalación de fosas sépticas y albañales en casa habitación.
- III.- Construcción de banquetas y obras de Jardinería.
- IV.- Pintura de fachadas en predios clasificados
- V.- Amarre o cuarteaduras, arreglo o cambio de techos o entrepisos sobre vigas, de madera, cuando se emplee el mismo material de construcción y no afecte elementos estructurales.
- VI.- Construcción de bardas no mayores de 2.20 m. de altura .y
- VII.- Apertura de claros de 1.50 m. Como máximo, en Construcciones hasta de dos niveles y de 0.30 m. de ancho como máximo en edificios de una sola planta, siempre que no se afecte en los elementos estructurales.

**Artículo 213.** Los profesionistas con título de las carreras de Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Constructor e Ingeniero Municipal, podrán obtener su registro como Directores Responsables de Obra ante La Dirección.

**Artículo 214.-** Para obtener el registro como Director Responsable de Obra y Corresponsables, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud dirigida a la Dirección.
- II.- Presentar copia fotostática en ambos lados del Título, Reducido a tamaño carta, y de la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones.
- III.- Currículum Vitae.
- IV.- Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
- V.- Acreditar que cuenta con el reconocimiento otorgado por escrito del Colegio de su especialidad, de acuerdo a la normatividad establecida por la Comisión Estatal de Directores Responsables de Obra.
- VI.- Dos fotografías tamaño infantil.
- VII.- Pago de derechos municipales.

**Artículo 215.-** El Director Responsable de Obra, será el único responsable de la buena ejecución de la obra y deberá:

- I.- Dirigir y vigilar la obra por sí o por medio de técnicos auxiliares, de acuerdo con este Reglamento y con el proyecto aprobado.
- II.- Cuidar la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento:
- III.- Vigilar que la obra exista:
  - a) Licencia de construcción.
  - b) Especificaciones de la obra.
  - c) Juego de planos autorizados.
  - d) Certificado de seguridad para el uso de explosivos en su caso, Y.
  - e) Libro de bitácora de la obra.
- IV.- Y visitar la obra en todas las etapas importantes del proceso de construcción anotando sus observaciones en el libro de bitácora.

**Artículo 216.-** El Director Responsable de Obra, podrá designar a las personas físicas que servirán como técnicos colaboradores para el proyecto ejecución y vigilancia de las obras para las que haya otorgado su responsiva profesional, lo cual, deberá comunicar por escrito a la Dirección, especificando la parte o etapa de la obra en la que intervendrá y haciendo constar la conformidad de los mismos. El Director Responsable de Obra, tendrá la obligación de hacer que participen los técnicos colaboradores altamente calificados en alguna especialidad particular, en caso de obras o etapas de éstas, cuya magnitud o complejidad así lo requiera. La Dirección, cuando lo considere conveniente, podrá exigir que se muestre que el Director Responsable de Obra cumple con esta obligación. Los técnicos colaboradores, responderán solidariamente junto con el Director Responsable de Obra por la parte de la obra en la que hubieren intervenido.

**Artículo 217.-** Las funciones del Director Responsable de Obra, en los casos en que haya dado su responsiva profesional, terminará:

- I.- Cuando concluyan las obras y comunique por escrito la terminación de ésta a la Dirección.
- II.- Cuando el Director Responsable de Obra fuere cambiado por el propietario de la obra, quedándole reservada la obligación de comunicar por escrito su retiro.
- III.- En los casos en que la obra se suspenda por orden de la autoridad competente.
- IV.- Por renuncia o retiro voluntario, Y.
- V.- Cuando el Director Responsable de obra sea suspendido hasta por seis meses o haya sido cancelado definitivamente su registro municipal por haber reincidido en violaciones a este Reglamento. La terminación de las funciones del Director Responsable de la Obra, no lo exime de sus obligaciones profesionales en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

### **CAPITULO XXXVIII** **Licencias de construcción**

**Artículo 218.-** Licencia de construcción, es el documento expedido por la Dirección, por el cual se autoriza a los propietarios construir, ampliar, modificar, reparar o demoler las edificaciones o instalaciones que hubieren en sus predios. Las licencias de construcción, se otorgarán o negarán, por parte de la Dirección, contados de seis días hábiles para construcciones tipo 1 y 2; y de treinta días hábiles para construcciones tipo 3 y 4 contados a partir de la fecha en la que se reciba la solicitud.

La revisión de los expedientes y de los planos respectivos, se hará de acuerdo a los instructivos que para ese efecto formule la Dirección y que expida de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220 de este Reglamento, los cuales serán publicados en ediciones especiales y otros medios que se pondrán a disposición del público. Dichos instructivos, serán únicos y de observancia obligatoria para el público y para las autoridades competentes de oficinas municipales y serán actualizados cuando fuere necesario.

**Artículo 219.-** Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener la licencia de construcción. Sólo se concederán licencias a propietarios, a poseedores con título justo de los inmuebles cuando la solicitud respectiva vaya acompañada de la responsiva de un Director Responsable de Obra y cumpla con los demás requisitos señalados en las Disposiciones relativas de este Reglamento. La responsiva de un Director Responsable de Obra, no exigirá en los casos a que se refiere el artículo 212 de este Reglamento.

**Artículo 220.-** A la solicitud de la licencia de construcción, se deberá acompañar una serie de documentos que en este caso será la siguiente:

- I.- Cuando se trate de una obra nueva:
  - a).- Original y copia de la solicitud tipo, presentada ante la Ventanilla Única Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente;
  - b).- Documentos que comprueben fehacientemente la propiedad del inmueble, copia simple de escritura pública y recibo del pago del impuesto predial, para edificaciones de tipo 1 y 2.
  - c).- Constancia actualizada de uso del suelo.
  - d).- Acreditación del Director Responsable de Obra y corresponsable, según sea el caso, para edificaciones de tipo 2, 3 y 4;
  - e).- Dictamen de impacto ambiental, por el departamento de Ecología Municipal, para edificaciones de tipo 3 y 4;
  - f).- En el caso de gasolineras, aprobación del proyecto ejecutivo por parte de Petróleos Mexicanos, Dirección de Protección Civil del Estado y de vecinos en posibilidad de riesgo en un radio de 100 metros.
  - g).- Factibilidad de servicios de: agua potable, alcantarillado y electrificación para construcciones tipo 3 y 4.
  - h).- Dictamen de seguridad expedido por la Dirección de Bomberos.
  - i).- Dictamen de La Junta de Protección para el caso de construcciones que se ubiquen dentro del Centro Histórico.
  - j).- Ocho copias del plano del proyecto arquitectónico de la obra (planta de conjunto), firmados por el Director Responsable de Obra a escala y debidamente acotado con especificaciones y acabados a utilizar, deberán incluir, (para edificaciones de tipo 3 y 4):
    - 1- Levantamiento topográfico indicando árboles y construcciones actuales;
    - 2.- Planta de conjunto con los límites del predio;
    - 3- Planta arquitectónica, indicando el uso de los diferentes locales, circulaciones y estacionamientos;
    - 4- Fachadas (mínimo dos) y cortes arquitectónicos;
    - 5- Cortes de instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas.
  - k).- Para edificaciones de tipo 3 y 4, se deberá incluir la memoria descriptiva de la obra, la cual contendrá como mínimo, listado de locales construidos, áreas libres de que consta la obra, descripción de los depósitos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos en este ordenamiento, en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación, superficie de ventilación de cada local, resistencia de cada material al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, cálculo y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y cálculo de instalaciones de gas, incluyendo el isométrico;
  - l).- Para edificaciones 3 y 4, se incluirá una copia del plano estructural que incluya:
    - 1.- Descripción completa y detallada de las características de la estructura, incluyendo la cimentación;
    - 2.- Cargas vivas;
    - 3.- Detalles de conexiones, cambios de nivel y abertura para ductos;
    - 4.- Cuando se utilicen remaches o tornillos, se indicarán su diámetro, número, colocación y calidad; cuando vayan a ser soldados, se indicará las características de la soldadura;
    - 5.- Memoria de cálculo; y

6.- Estudio de mecánica de suelo (cuando así lo solicite la Dirección).

Todos los planos solicitados deberán ser firmados por el propietario y por el Director Responsable de Obra en construcciones tipo 2, 3 y 4.

II.- Cuando se trate de ampliación y/o modificación en edificaciones de tipo 3 y 4:

- a).- Constancia de uso de suelo, alineamiento y número oficial;
- b).- Seis tantos del proyecto arquitectónico firmado por el Director Responsable de Obra y el propietario;
- c).- Licencia y/o planos autorizados con anterioridad; y
- d).- Cumplir con las indicaciones y lineamientos establecidas por la Dirección.

III.- Cuando se trate de demolición:

- a).- Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear, firmado por el Director Responsable de Obra.
- b).- Considerar las normas estipuladas en el Capítulo XXV de este reglamento.

Para los casos de reparación y demolición de edificaciones que se ubiquen dentro de los sitios históricos, o que estén catalogados como elementos de valor del patrimonio cultural del Estado, se requerirá la autorización de la Junta de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural.

**Artículo 221.-** La documentación deberá estar firmada por el Director Responsable de Obra inscrito como tal ante la Dirección. Para los planos arquitectónicos se preferirá la firma de un Perito Arquitecto, así como para el diseño estructural la de un Ingeniero Civil y para las instalaciones de un Ingeniero especializado en instalaciones, debiendo en todo caso existir la de un Director Responsable General que podrá ser cualquiera de los dos primeros.

**Artículo 222.-** Todos los proyectos de construcción para obtener la licencia respectiva, deberán adecuarse en lo relativo a uso del suelo, densidad de población, servicios sanitarios, iluminación, ventilación, estacionamiento, circulaciones verticales y horizontales, relación con el contexto, seguridad e higiene según lo establecido por el Reglamento del Estado y el presente.

En las construcciones proyectadas en zonas con densidad baja, queda prohibido construir al límite de propiedad, por lo que se deberá dejar por lo menos 1.00 metro en colindancias laterales y posterior; y en densidad media y media alta, 1.00 metro por lo menos en uno de sus laterales y posterior.

Quedan además prohibidas las construcciones de tres niveles o más dentro de fraccionamientos residenciales con densidad baja y muy baja.

**Artículo 223.-** La dirección no otorgará licencias de construcciones para lotes o fracciones de terrenos, cuyas dimensiones no permitan el desarrollo de obras con los requerimientos de este Reglamento. No se otorgará licencia de construcción para predios provenientes de fraccionamientos nuevos o lotificaciones nuevas, cuya superficie sea menor de 120.00 m<sup>2</sup>. Y su frente tenga menos de 7.50 m. no obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores y previo estudio justificado, la Dirección podrá expedir licencias de construcción para fracciones remanentes de predios afectados por obras públicas, siempre que tengan un frente a la vía pública no menor de 7.50 m.

**Artículo 224.-** Las obras e instalaciones que a continuación se indican, requieren de las licencias de construcción específicas para:

I.- Las excavaciones o cortes de cualquier índole, cuya profundidad sea mayor de 0.60 m. en este caso, la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada.

II.- Los tapiales que invadan la acera en una anchura superior a 0.50 m. la ocupación con tapiales en una anchura menor quedará autorizada en la licencia de la obra.

III.- La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidas de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad. Con la solicitud de la licencia, se acompañarán la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico electricista en los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará, así como de dos juegos completos de planos y las especificaciones proporcionadas por la empresa que fabrique el aparato y de una memoria en la que se detallen los cálculos que hayan sido necesarios.

IV.- Y, las modificaciones del proyecto original de cualquier obra. Se deberá acompañar a la solicitud el proyecto respectivo por cuadruplicado, no se concederá licencia cuando el cambio de uso sea incompatible con la zonificación de destinos, uso y reservas autorizadas por el Plan Director de Desarrollo Urbano de la Ciudad, o bien, el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y de servicio para el nuevo uso. Las solicitudes para este tipo de licencias, se presentarán con la firma del propietario del predio y con la responsiva de un Director Responsable de Obra.

**Artículo 225.-** El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expide la Dirección, se determinará en relación con la naturaleza y la magnitud de la obra a ejecutar. La Dirección, tendrá la facultad de fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo con las siguientes bases:

I. Para la construcción de obras con una superficie hasta de 500.00 m<sup>2</sup> la vigencia máxima será de doce meses; en obras con una superficie hasta de 1,000.00 m<sup>2</sup> de veinticuatro meses y en obras con una superficie de más de 1,000.00 m<sup>2</sup> podrá ser de hasta de treinta y seis meses de acuerdo al tipo de proyecto.

II. En las obras e instalaciones tipo 3 y 4, se fijará el plazo de vigencia de la licencia respectiva, según la magnitud y características particulares de cada caso, Y.

III. Cuando los trabajos autorizados, no se hubieren concluido en el plazo fijado de vigencia, podrá solicitarse la prórroga de la misma, la que deberá hacerse diez días antes del término de ésta. En caso de no haberse solicitado prórroga y la vigencia de la licencia ya hubiere concluido, podrá solicitarse la renovación de la misma.

**CAPITULO XXXIX**  
**Ocupación de las obras**

**Artículo 226.-** Los propietarios están obligados a manifestar por escrito a la Dirección, la terminación de las obras ejecutadas en sus predios, debiendo anotar el número y la fecha de la licencia de construcción respectiva, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la conclusión de las mismas.

**Artículo 227.-** El visto bueno de seguridad y operación, es el documento por el cual la Dirección, hace constar que una instalación o edificación que se ejecuta según los casos señalados en el artículo siguiente, reúne las condiciones de operación y de seguridad previstas en este Reglamento, previa inspección de las mismas y siempre que las pruebas de carga y de las instalaciones resulten satisfactorias. El visto bueno de seguridad y operación, se concederá una vez liquidados los derechos que para el mismo fija la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, previamente al otorgamiento de la autorización de uso y ocupación, el que deberá renovarse anualmente, excepto cuando se trate de circos, carpas y ferias con aparatos mecánicos, casos en que la renovación se hará además, cada vez que cambie de ubicación.

**Artículo 228.-** Requieren el visto bueno de seguridad y operación, las edificaciones e instalaciones que a continuación se mencionan:  
I.- Las escuelas y cualesquiera otras instalaciones destinadas a la enseñanza.  
II.- Los centros de reunión, tales como cines, teatros, salas de conferencias, auditorios, cabarets, restaurantes, salones de fiestas o similares, museos, circos, carpas, estadios, arenas, hipódromos, plazas de toros o cualesquiera otros con usos semejantes.  
III.- Las instalaciones deportivas o recreativas que sean objeto de explotación mercantil, tales como canchas de tenis, frontenis, squash, karate, gimnasia rítmica, boliches, albercas y locales para billares o juegos de salón. Y.  
IV.- Los transportes electromecánicos, en este caso el visto bueno sólo se concederá después de efectuadas la inspección y las pruebas correspondientes, siempre que previamente se acredite la responsiva que debe otorgar la persona que hubiere instalado los aparatos.

**Artículo 229.-** Recibida la manifestación de la terminación de una obra, la Dirección, ordenará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos especificados en la licencia respectiva y si la construcción se ajustó a los planos arquitectónicos y demás documentos aprobados, que hubieren servido de base para el otorgamiento de la licencia. La Dirección, podrá permitir diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, servicio y salubridad, y asimismo se respeten las restricciones indicadas y se cumplan las características autorizadas en la licencia respectiva, así como el número de niveles especificados y las tolerancias que fija este Reglamento. Cuando la construcción cumpla con los requisitos señalados en este artículo, la dirección, autorizará su uso y ocupación.

**Artículo 230.-** Si del resultado de la inspección a que se refiere el artículo anterior y del cotejo de la documentación correspondiente, apareciere que la obra no se ajustó ni a los planos autorizados, la Dirección, ordenará al propietario ejecutar las modificaciones que fueran necesarias, y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la propia Dirección, no se autorizará el uso y la ocupación de la obra.

**Artículo 231.-** La Dirección, está facultada para ordenar la suspensión parcial o total de una obra, cuando ésta se haya ejecutado en contravención de las especificaciones contenidas en este Reglamento, independientemente de las sanciones que procedan. Cuando se detecte una obra terminada o en proceso de terminación, que haya cumplido con los ordenamientos de este Reglamento y con las disposiciones del Plan Director de Desarrollo Urbano de la Ciudad, el propietario podrá obtener la licencia de construcción en los términos de Regularización, sujetándose al siguiente procedimiento:

I.- Solicitar por escrito la regularización.  
II.- Presentar la documentación señalada en el Capítulo XXXVIII para el trámite de licencias de construcción según obra a realizar, de este Reglamento, Y.  
III.- Reciba la documentación la Dirección, revisará y notificará una inspección a la obra que se pretende regularizar, y si de ella resultare que la misma cumple con los Requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables y que se ajusta a los documentos exhibidos en la solicitud de regularización de la obra. La Dirección autorizará su regularización, previo pago de los derechos por construcción y de las sanciones que se hubiesen impuesto en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza y de este Reglamento.

**Artículo 232.-** Para el establecimiento y funcionamiento de giros industriales, tales como fábricas, bodegas talleres o laboratorios, se requerirá la autorización, para la operación, previa inspección que practique la Dirección. Dicha autorización, se otorgará solamente si de la inspección resulta que el inmueble reúne las características de ubicación, de construcción y de operación, que para esa clase de establecimientos o instalaciones se exigen en este Reglamento y en las demás disposiciones relativas. La autorización, tendrá una vigencia de dos años y será revalidada por períodos iguales de tiempo, previa verificación de las autoridades competentes de que el inmueble satisface los requisitos exigidos en relación con el giro, equipo, máquinas e instalaciones existentes en el.

**CAPITULO XL**  
**Medidas, infracciones y sanciones**

**Artículo 233.-** Mediante orden escrita, motivada y fundada, la Dirección podrá inspeccionar en cualquier tiempo, con el personal y en las condiciones que juzgue pertinentes, las edificaciones y las obras de construcción que se encuentre en proceso o terminadas, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

**Artículo 234.-** La Dirección, vigilará el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento mediante al personal que comisione al efecto, mismo que deberá estar provisto de credencial que los identifique en su carácter oficial de inspector de obra y de órdenes escritas, en las que se precisará el objeto de las visitas, la causa o motivos de ellas y las disposiciones legales o reglamentarias en que se fundamenten. Los propietarios o sus representantes, los encargos de la obra, los directores responsables de la obra y los colaboradores de éstos, así como los ocupantes de los lugares donde se vaya a practicar la inspección, tendrán la obligación de permitir el acceso al inmueble de que se trate. Al término de la diligencia, se levantará en su caso, el acta correspondiente en que se hará constar la violación a las disposiciones del presente Reglamento y de los hechos, actos u omisiones en que consistan estas. Los inspectores de obra de la dirección, deberán firmar en el libro de bitácora de las obras en proceso de construcción, anotando la fecha de su visita y las observaciones que hubieren hecho.

**Artículo 235.-** Cuando como resultado de la visita de inspección se compruebe la existencia de cualquier infracción a las disposiciones contenidas en este Reglamento, la autoridad correspondiente notificará a los infractores, cuando así procediere, las irregularidades o violaciones en que hubieren incurrido, otorgándoles un término que podrá variar de veinticuatro horas a treinta días, según la urgencia o la gravedad del caso, a fin de que sean corregidas.

**Artículo 236.-** Para los efectos del presente Reglamento, los propietarios y los Directores Responsables de Obra serán los únicos responsables de las violaciones en que incurran a las disposiciones legales aplicables y les serán impuestas las sanciones correspondientes previstas por la Ley y el propio Reglamento. Las sanciones podrán ser impuestas conjunta o separadas a dichos responsables.

**Artículo 237.-** En caso de que el propietario de un predio o de una edificación, no cumpla con las órdenes giradas con base a este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, la Dirección, previo dictamen que emita u ordene, estará facultada para ejecutar a costa del propietario, las obras, reparaciones o demoliciones que hubiere ordenado y tomará las demás medidas que considere necesarias, incluyendo la clausura de la obra, pudiendo hacer uso de la fuerza pública, en los siguientes casos:

I. Cuando la edificación de un predio se utilice total o parcialmente para un uso diferente al autorizado.

II. Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente.

III. Cuando el propietario de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes giradas en base a este Reglamento dentro del plazo fijado para tal efecto.

IV. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas impuestas a los predios.

V. Cuando se invada la vía pública con una construcción.

VI. Cuando el propietario, el Director Responsable de Obra o los dependientes de éstos, se opongan a las visitas oficiales de los inspectores de la obra, a la ejecución de las obras o demoliciones ordenadas por la Dirección o cuando violen las órdenes de clausura, Y.

VII. Cuando su cause perjuicio a tercero y exista queja del afectado. Si el propietario del predio en que la Dirección se vea obligada a efectuar las obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, su expediente será turnado a la Dirección de Ingresos y Tesorería Municipal para iniciar el procedimiento económico coactivo para estos efectos, los adeudos tendrán la calidad de créditos fiscales.

**Artículo 238.-** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, la Dirección, podrá suspender o clausurar las obras en ejecución en los siguientes casos:

I. Cuando la obra se ejecute sin la licencia de construcción respectiva.

II. Cuando la licencia de construcción haya sido revocada o fenecido su vigencia, y en los demás casos que expresamente ordene la Dirección en base a lo dispuesto en este Reglamento.

III. Cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y demás dispositivos de protección que hubiere indicado la Dirección o según lo previsto en este Reglamento.

IV. Cuando no se dé cumplimiento a una orden ya notificada dentro del plazo que se hubiere fijado para tal efecto.

V. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la licencia y en la constancia de alineamiento oficial.

VI. Cuando la obra se hubiere ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto en este Reglamento.

VII. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por la Dirección a las obras.

VIII. Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes propiedad del Ayuntamiento o de terceros, Y.

IX. Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Dirección se declare en peligro inminente la estabilidad o la seguridad de una construcción.

X. Cuando se utilice una construcción en todo o parte a un uso o destino diferente del que se hubiera autorizado. El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta que no se hubieren regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados por la Dirección en los términos de este Reglamento.

**Artículo 239.-** Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por ellos mismos o por orden de la Dirección, por mas de 30 días, están obligados a limitar sus predios con la vía pública, por medio de barda la que será de 2.00 m. de altura como mínimo, cuando falte muro o fachada, se clausurarán los vanos que existen cuando el muro de la fachada esté construida en forma tal que impida el acceso a la construcción. El estado de clausura, suspensión total o parcial impuesta en base este a artículo, no será levantado en tanto no se haya pagado los derechos por construcción y/o las multas derivadas de las violaciones de este Reglamento

y cumplido con lo ordenado. Y para el caso de ser destruidos los sellos de clausura o de infringirse lo dispuesto en este capítulo se procederá en contra del propietario y/o del Director Responsable de Obra conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y el Reglamento del Estado, sin perjuicio de las sanciones económicas que la Dirección les imponga.

**Artículo 240.-** Cuando la autoridad municipal determine la aplicación de una multa o sanción en una obra en proceso por cualquier falta o incumplimiento previsto en este reglamento deberá haberse efectuado previamente la inspección correspondiente y levantado el acta, anotando fecha y personas que intervinieron, quienes rubricaran la misma al final de la visita, dejando el inspector copia en la obra, siendo responsabilidad del propietario y/o del Director Responsable de Obra el realizar la anotación correspondiente en bitácora.

**Artículo 241.-** Para determinar el monto de las sanciones correspondientes a la falta u omisión de acuerdo a lo estipulado en este capítulo, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley estatal y Reglamento del Estado.

#### **CAPITULO XLI Medios de impugnación**

**Artículo 242.-** Procederá el recurso de reconsideración en contra de la negativa del otorgamiento de la certificación de alineamiento oficial, de las constancias de uso de suelo, de construcción de cualquier tipo de obra y de demolición, contra la cancelación de licencias, la suspensión o clausura de obras o las órdenes de demolición, reparación o desocupación o la imposición de sanciones así como contra la negativa de la autorización de fraccionamientos o de su recepción.

**Artículo 243.-** El recurso deberá interponerlo el propietario o el Director Responsable de Obra ante la Dirección, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique el acto o resolución correspondiente. Admitido el recurso, se suspenderá la ejecución del acuerdo impugnado si lo solicita el promovente y otorga para garantizar el interés fiscal y los daños a terceros. En su caso, depósito en efectivo en la Dirección de Ingresos y Tesorería Municipal. No se concederá la suspensión, cuando sea en perjuicio de la colectividad o se contravenga disposiciones de orden público. La suma fijada por la Dirección como depósito no será inferior a 2 tantos del interés fiscal o de los daños estimados a terceros.

**Artículo 244.-** El escrito por el que se interponga el recurso de reconsideración, no estará sujeto a forma especial alguna y bastará con que el recurrente precise el acto que reclama, los motivos de su inconformidad, señale el domicilio para oír notificaciones, designe en su caso a su representante legalmente autorizado, acompañe las pruebas documentales que tenga a su disposición y ofrezca las demás que estime pertinentes con excepción de la confesional y aquellas que fueren contrarias al derecho o a la moral.

**Artículo 245.-** Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y la hora para la celebración de una audiencia en la que se oírán en defensa al interesado y se desahogará las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, un acta suscrita por los que en ella hubieren intervenido. La resolución que recaiga sobre dicha instancia deberá pronunciarse dentro de los treinta días hábiles a la celebración de la audiencia y será notificado personalmente.

#### **TITULO SÉPTIMO Servicios públicos municipales**

##### **CAPITULO XLII Agua potable y alcantarillado**

**Artículo 246.** Las especificaciones para el proyecto y construcción de sistemas de suministro de agua potable y red de alcantarillado, se regirán de acuerdo con las Leyes y Reglamentos vigentes, así como las normas de la Comisión Nacional del Agua. Todo proyecto de nuevo fraccionamiento, ampliación o tendido de líneas y redes en colonias existentes, deberá ser validado y aprobado por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento.

##### **CAPITULO XLIII Pavimentos**

**Artículo 247-** Se entiende por pavimento, a la capa o conjunto de capas comprendidas entre la terracería y la superficie de rodamiento, y cuya función principal es soportar las cargas rodantes y tramitarlas a las terracerías distribuyéndolas en tal forma que no se produzcan deformaciones perjudiciales en ellas.

**Artículo 248.-** Corresponde a la Dirección, fijar las normas y tipo de pavimento que deba ser colocado tanto en las nuevas áreas de la ciudad como en aquellas en que habiendo pavimento sea éste renovado o mejorado.

**Artículo 249.-** Los pavimentos se pueden construir de dos tipos: rígido, esto es de concreto hidráulico, y el de tipo flexible, como el de concreto asfáltico.

**Artículo 250.-** La Dirección fijará en cada caso particular, las especificaciones que deberán cumplir los materiales a usarse en la pavimentación indicando además los procedimientos de construcción, equipo, herramientas a usarse y demás características.

**Artículo 251.-** Los pavimentos tendrán las siguientes especificaciones mínimas:

I.- Pendiente mínima longitudinal.- 0.2 %; Pendiente transversal (bombeo).- 2.0 %

II.- Pavimentación flexible (concreto asfáltico) mezcla caliente.

- a) En vialidades secundarias y colectoras: compactación de terreno natural 90 % en un espesor de 15 cms.; base con material de banco tipo Reynosa compactación 95% proctor; Espesor mínimo 0.15 mts.; carpeta 3 cms. compactos.
- b) Vialidades primarias (avenidas principales y bulevares): compactación de terreno natural 95 % en un espesor de 15 cms.; base con material de banco tipo Reynosa compactación 95% proctor; Espesor mínimo 0.20 mts.; carpeta 5 cms. compactos.
- c) Libramientos o vialidades subregionales. Se tomarán en cuenta las normas y especificaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III.- Pavimento rígido (concreto hidráulico): Compactación de terreno natural 95 % en un espesor de 15 cms.; base con material de banco tipo Reynosa compactación 95% proctor. Espesor mínimo 0.15 mts. Concreto hidráulico con un espesor mínimo de 12 cms.; resistencia  $f'c=200$  kg/cm<sup>2</sup> armado según proyecto, acabado rayado y vibrado, unión con juntas de dilatación.

**Artículo 252.-** Cuando sea necesario la ruptura del pavimento de las vías públicas para la ejecución de alguna obra, será requisito indispensable recabar la autorización de la Dirección, previamente a la iniciación de los trabajos. La Dirección, de acuerdo con la magnitud de la ruptura señalará las condiciones bajo las cuales se deberán desarrollar los trabajos y fijará un tiempo para su correcta reparación en la inteligencia de que transcurrido este plazo, procederá a ejecutarlos, obligándose al responsable a cubrir íntegramente el monto de los mismos.

#### **CAPITULO XLIV Guarniciones y banquetas.**

**Artículo 253.-** Se entiende por guarnición, una recta de concreto construida entre el arroyo y la banqueta con el objeto de delimitar a éstos, así como proteger a las banquetas y contener su relleno.

**Artículo 254.-** Las guarniciones que se construyan para los pavimentos serán de concreto hidráulico con una resistencia a la compresión  $f'c= 150$  kg/cm<sup>2</sup>: Estas podrán ser rectas, coladas en el lugar, o bien, prefabricadas.

**Artículo 255.-** Las guarniciones de tipo recto, deberán ser de sección trapezoidal., con su pendiente hacia el pavimento de 0.20 m. de base inferior, 0.15 m. de corona y 0.35 m. de altura, debiendo sobresalir 0.15 m. del pavimento; o bien, del tipo “pecho de paloma” de 0.35 mts. x 0.35 mts. con un ancho de corona de 0.15 mts. Las guarniciones prefabricadas seguirán las mismas normas del tipo recto y deberán ser unidas con mortero 1:2:7; y estarán asentadas sobre una plantilla de mortero 1:2:7: de 0.3 m. de espesor mínimo

**Artículo 256.-** La construcción de las guarniciones coladas en el lugar deberá ser sobre terreno firme nivelado y compactado de acuerdo al nivel de alineamiento definido en el proyecto de fraccionamiento o bien el determinado por la Dirección.

**Artículo 257.-** Queda estrictamente prohibido colocar junto a las guarniciones, varillas, ángulos, tubos o cualquier otro objeto que aún con finalidad de protegerlas, constituyan peligros para la integridad física de las personas.

**Artículo 258.-** Se entiende por banqueta a la porción de la vía pública destinada al tránsito de peatones. Los anchos mínimos de las banquetas serán de 2.50 m. cuando sean calles primarias o avenidas y de 2.00 m. cuando se trate de calles secundarias o colectoras, en los términos de la ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila. Para vialidades subregionales se considerará lo establecido en el Plan Director de Desarrollo Urbano.

**Artículo 259.-** Las banquetas deberán construirse con concreto hidráulico con resistencia mínima de 150 kg/cm<sup>2</sup> a los veintiocho días, espesor mínimo de 0.08 m. y pendiente transversal de uno y medio al 2% con sentido hacia el arroyo.

**Artículo 260.-** El concreto de las banquetas estará apoyada sobre una capa de terracería, sometida previamente a una compactación, cuando menos con pisón de mano.

**Artículo 261.-** El acabado de las banquetas será integral y con una superficie floteada con llana o escobillada.

**Artículo 262.-** Excepcionalmente podrá La Dirección, autorizar la construcción de banquetas con otros materiales, fijando en esos casos las especificaciones que se deban cumplir y siempre que contribuyan al mejor ornato de la vía pública y no ocasionen perjuicios al peatón.

**Artículo 263.-** En las banquetas y accesos a lugares públicos tanto abiertos como son calles, plazas y jardines, como cerrados, en el caso de edificios se deberá considerar el ubicar una o varias que faciliten el acceso a personas que tengan capacidades diferente tomando en cuenta las normas estipuladas en la Comisión Estatal Coordinadora para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las personas con Discapacidad y a la misma dirección.

**Artículo 264.-** Para garantizar la calidad de las obras a que se refiere este capítulo, el ejecutor deberá presentar el informe con los resultados satisfactorios de las pruebas efectuadas en los materiales utilizados en la construcción, avaladas por un laboratorio establecido en la entidad, reservándose La Dirección, el derecho de verificar los resultados de dicho informe.

**CAPITULO XLV**  
**Alumbrado público**

**Artículo 265.-** Corresponde al Municipio de Zaragoza, la prestación del servicio de alumbrado público, que consiste en la instalación y conservación de postes, luminarias y además equipo que se requiera. Queda estrictamente prohibido a los particulares, la ejecución de obras que afecten las propias instalaciones o la prestación del servicio.

**Artículo 266-** La autorización para realizar instalaciones de alumbrado público en fraccionamientos del Municipio de Zaragoza, la solicitará ante la Dirección, el propietario o su representante legal, adjuntando tres copias del proyecto con la factibilidad de la Comisión Federal de Electricidad.

**Artículo 267-** La Dirección, dará respuesta por escrito a la solicitud presentada, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, indicando los lineamientos apropiados para el desarrollo del proyecto.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Todo apartado no previsto en este reglamento estará sujeto a lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila y el Reglamento de Construcciones del Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

**CUARTO.-** Continúan vigentes las Licencias, permisos y autorizaciones expedidas o aprobadas con anterioridad a estas reformas por La Dirección y por el R. Ayuntamiento.

**PRESIDENTE MUNICIPAL**

C. Jorge Alberto Santos Chavarria

**Sindico Primero**

Prof. Luisa Margarita Pérez Rabago

**Primer Regidor**

C. Sergio Alberto Carranco Galván

**Tercer Regidor**

Prof. Mario Reyes Espinosa  
Torres

**Quinto Regidor**

C. Socorro de la Cruz Pérez

**Séptimo Regidor**

Prof. Roberto Ramírez Vázquez

**Segundo Sindico**

C. José Luis González Alcalá

**Segundo Regidor**

C. Armando Santos Herrera

**Cuarto Regidor**

C. Angeles Eloisa Flores

**Sexto Regidor**

C. Leoncio Martínez Sánchez

**Secretario del R. Ayuntamiento**

Prof. Miguel Ángel Fernández S.

**REGLAMENTO PARA COMERCIANTES AMBULANTES**

CAPITULO I.- DISPOSICIONES PREELIMINARES

CAPITULO II.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES  
AMBULANTES

CAPITULO III.- DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO IV.- DE LOS PAGOS DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES

CAPITULO V.- DE LAS ZONAS DE COMERCIALIZACIÓN

CAPITULO VI.- DEL COMERCIO MÓVIL

CAPITULO VII.- DE LOS PUESTOS PROVISIONALES

CAPITULO VIII.- DEL COMERCIO FIJO

**TRANSITORIOS**

**EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, COAHUILA**

EL HONORABLE CABILDO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD EXPIDE EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA  
COMERCIANTES AMBULANTES.

El Sr. Jorge Santos Chavarría Presidente Municipal Constitucional del municipio de Zaragoza, estado libre y soberano de Coahuila a sus habitantes sabed:

Que el cabildo municipal en uso de sus facultades ha tendido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA COMERCIANTES AMBULANTES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTICULO 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo número 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zaragoza, Coahuila expide el presente reglamento de comerciantes o vendedores ambulantes.

**ARTÍCULO 2.-** Las disposiciones de este título serán aplicables a las personas que practiquen en forma permanente o temporal el comercio ambulante.

**ARTÍCULO 3.-** Se consideran comerciantes ambulantes a la persona que practica temporal o permanentemente actividades mercantiles en instalaciones sobre la vía pública o cualquier otro espacio público.

**ARTÍCULO 4.-** El comercio ambulante se clasifica en los siguientes grupos:

**I.- COMERCIO MÓVIL.-** Es el que se practica por personas que no tienen un lugar fijo en virtud de que su actividad la realizan deambulando por la vías y sitios públicos, incluyendo los teanguis permitidos que funciones una o varias veces por semana.

**II.- COMERCIO SEMI FIJO.-** Es el que se ejercita invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que retira al concluir sus labores cotidianas.

**III.- COMERCIO FIJO.-** Es el que se realiza utilizando instalaciones fijas permanentemente en un sitio fijo.

**CAPITULO II  
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES**

**ARTÍCULO 5.-** La actividad reglamentaria en este título requiere de permisos municipales expedidos por el ayuntamiento, presidente municipal o regidor comisionado en mercados en forma especial que elabore la tesorería municipal quien además

controlará el pago correspondiente, todo comerciante ambulante deberá portar el permiso para el ejercicio de su actividad, sin el cual, el ayuntamiento queda facultado para imponer las sanciones correspondientes y decomisar la mercancía.

**ARTÍCULO 6.-** En toda solicitud de permiso para ejecutar el comercio ambulante el interesado deberá.

I.- Expresar su nombre y generales y el gremio o grupo al que pertenece.

II.- Indicar la mercancía con la que desee comercializar.

III.- Manifestar el grupo al que por su actividad pretende se le clasifique.

IV.- En su caso, el lugar donde practicará el comercio.

V.- Expresar su sometimiento a las leyes, reglamentos y disposiciones Municipales vigentes a las que en futuro se expidan, así como los señalamientos que se les formule por las dependencias del ayuntamiento.

VI.- Manifestar también a su sometimiento a las disposiciones del Código y Autoridades Sanitarias, de las que debe presentar constancia de haber cumplido con los requisitos que sean necesarios.

**ARTÍCULO 7.-** Todo comerciante ambulante dedicado a la venta de alimentos comestibles o bebidas deberá:

I.- Utilizar uniforme con las características que señalen las autoridades sanitarias.

II.- El mobiliario que utilice, será tal que obstruya lo menos posible la vía pública y asegure la limpieza absoluta de sus mercancías.

III.- Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, frutas y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera.

IV.- Tratándose de personas que individualmente realicen su actividad, si estas manejan alimentos de consumos directo o inmediato, deberán contar con la cantidad de agua suficiente que les permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario y deberán tener a una persona que efectúe el cobro correspondiente.

V.- Utilizar preferentemente material desechable.

VI.- Los comerciantes fijos y semi fijos deberán tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirientes utilicen después de haber ingerido su contenido manteniendo permanentemente aseo en el lugar que ocupa su puesto y su alrededor, debiendo ocurrir a la alcantarilla o desagüe a la red general de drenaje mas próxima para tirar el agua de desecho evitando incluir cuerpos sólidos.

VII.- Guardar la distancia necesaria entre los cilindros de gas y la estufa que utiliza.

**ARTÍCULO 8.-** Ningún comerciante fijo podrá utilizar como habitación el establecimiento donde comercie.

**ARTÍCULO 9.-** Todo comerciante ambulante en el espacio de sus actividades deberá respetar el horario que le fije la autoridad al expedirle el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 10.-** Queda prohibido a los comerciantes móviles la venta o consumo de bebidas embriagantes con motivo de sus actividades a excepción de los casos de las kermeses, ferias y otras actividades o eventos en que la autoridad municipal permita su venta en sitios públicos, igual prohibición tendrán los comerciantes fijos y semi fijos, quienes además no podrán hacerlo en el exterior inmediato de sus establecimientos.

### **CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO**

**ARTÍCULO 11.-** El Ayuntamiento tiene la facultad para:

I.- Retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón o implemento utilizado por los comerciantes ambulantes, cuando tales objetos por su ubicación, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa obstruyan su vialidad, deterioren el ornato público de la zona de su ubicación, representen peligro para la salud e integridad física de la población.

II.- Requerir a los comerciantes ambulantes los informes y datos que se estimen necesarios para su mejor control así como para mejorar su estadística municipal.

III.- Para ordenar en los términos del Artículo XVII Constitucional, la práctica de visitas de inspección, las que generalmente se deberán llevar a cabo en días y horas hábiles por parte de personal autorizado, quien se identificará debidamente y exhibirá el oficio de comisión respectiva, levantando un acta circunstanciada en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entienda la diligencia o por el inspector que la practica si aquella se niega a proponerlos. De esta acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la inspección o visita.

#### **CAPÍTULO IV DEL PAGO DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES**

**ARTÍCULO 12.-** Para los efectos de pagos de derechos de comerciantes que traten en el presente reglamento se deberán realizarse de acuerdo a lo previsto en el mismo y en la Ley de Ingresos relativos a este ayuntamiento. Los comerciantes ambulantes tributarán los derechos que causen de la siguiente manera:

I.- Los Móviles y Semi Fijos, al expedírseles el permiso correspondiente pagarán por todo el término que ampara el mismo.

II.- Los Fijos, por cuota diaria que recabará el tesorero municipal por conducto de sus cobradores o bien por períodos preestablecidos, según se convenga al respecto.

**ARTÍCULO 13.-** Los Comerciantes fijos deberán de hacer sus pagos con el Tesorero Municipal en la forma y manera en que se convenga al respecto.

#### **CAPÍTULO V DE LAS ZONAS DE COMERCIALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 14.-** Para los efectos de este reglamento el municipio se divide en las siguientes zonas:

I.- Prohibidas, que comprende: (Ninguna)

II.- Restringidas, zona que comprende: (Ninguna)

III.- Permitidas: (todas)

#### **CAPÍTULO VI DEL COMERCIO MOVIL**

**ARTÍCULO 15.-** El comercio reglamentado de esta ciudad:

I.- No se permitirá en las Zonas Prohibidas

II.- En las zonas restringidas solo se autorizará mediante permiso del ayuntamiento, presidente municipal y regidor comisionado en el área; cuando para ello exista dictamen favorable de la comisión edilicia que al efecto se forme.

III.- Y en las permitidas solo requerirá de los permisos correspondientes.

#### **CAPÍTULO VII DE LOS PUESTOS PROVISIONALES**

**ARTÍCULO 16.-** Únicamente ante acuerdo de cabildo y con motivo de algunas ferias, de promoción turística con carácter transitorio, podrán concederse permisos de puestos semifijos dentro del perímetro al que se refiere el artículo anterior en un tiempo máximo que el mismo cabildo acuerde.

**ARTÍCULO 17.-** El comercio eventual que se instale con motivo de alguna feria; festival religioso o cívico, se sujetará a las disposiciones que acuerde el presidente municipal con la intervención del regidor comisionado en el área.

**ARTÍCULO 18.-** Para el establecimiento de los tianguis, las organizaciones o corporaciones de la misma, deberán presentar anualmente durante los primeros 15 días del mes de enero ante el ayuntamiento un calendario de la ubicación de sus puestos el cual será aprobado o modificado en su caso.

**ARTÍCULO 19.-** El ayuntamiento deberá dar contestación a la solicitud mencionada anteriormente dentro de los primeros 15 días siguientes del mes que se cita y para el caso de omisión, dicho calendario quedará automáticamente aprobado.

**ARTÍCULO 20.-** Sin los requisitos de los dos artículos anteriores no se permitirá el establecimiento de ningún tianguis del municipio de Zaragoza, Coahuila, quedando facultados su ayuntamiento para levantar los puestos establecidos.

**CAPÍTULO VIII  
DEL COMERCIO FIJO**

**ARTÍCULO 21.-** Los puestos fijos que se establezcan dentro de las vías públicas serán construidos de acuerdo con el o los modelos aprobados por la dirección de obras públicas en este municipio sin que excedan de 1.50 Metros de ancho y 2.50 metros de largo; no deberán entorpecer el tránsito, la vista, deberán estar cuando menos a una distancia de 10 metros de ángulo de las esquinas.

**ARTÍCULO 22.-** Ningún puesto fijo deberá instalarse sin que los vecinos de las fincas de las cuadras den su consentimiento.

**ARTÍCULO 23.-** Por excepción podrá autorizarse que los comercios reglamentados en este municipio, tengan una anchura mayor de 1.80 metros y de 2.50 de largo a juicio del presidente municipal.

**ARTÍCULO 24.-** Las personas interesadas en el establecimiento de nuevos puestos fijos en las plazas, calles, portales. Deberá presentar su solicitud por escrito a la autoridad y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Precisar con toda claridad la ubicación en donde se pretende instalar el puesto y sus dimensiones.

II.- Señalar los materiales que se emplearán, los que desde luego deberán ser de los autorizados para los puestos modelos.

**ARTÍCULO 25.-** El comercio reglamentado en este capítulo:

I.- Por ningún motivo se autorizará su ejercicio dentro de las zonas prohibidas y restringidas o en los jardines públicos.

II.- En las zonas de periferia podrán establecerse todo tipo de comercios fijos mediante la autorización del presidente municipal o del regidor comisionado en el ramo previo dictamen favorable de la comisión edilicia que al efecto se forme y de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 26.-** Las sanciones y procedimientos jurídicos de recurso de revisión en las aplicaciones de este reglamento serán las que señala la Ley Orgánica Municipal vigente.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se hayan dictado con anterioridad sobre la materia y que se opongan al presente reglamento.

**SEGUNDO.** La supervisión del funcionamiento de los comerciantes que se trate en este reglamento será a cargo de los inspectores del ayuntamiento de acuerdo con las atribuciones que le competen a esta institución según las ordenanzas municipales.

**TERCERO.** La Tesorería Municipal procederá desde luego a la revisión del funcionamiento de los puestos fijos o semi fijos y de los comerciantes ambulantes a efecto de completar y ajustar al padrón municipal.

**CUARTO.** La presidencia municipal cancelará las licencias o tarjetas de pago que hubiese expedido con anterioridad a los comerciantes que trate este reglamento, dentro de sus términos de 90 días durante el cual podrán acreditar su carácter en la documentación anterior y que vencido dicho término únicamente podrán acreditar su carácter de comerciantes con las nuevas tarjetas que al efecto se expida.

**QUINTO.** Los comerciantes que hubieren venido realizando sus actividades comerciales con anterioridad a la fecha de este reglamento, tendrán un plazo de 90 días contados a partir del día de su aprobación para ajustarse a las disposiciones que en éste se contienen.

**SEXTO.** Para la programación de tianguis por los gremios interesados deberá presentar ante la presidencia municipal el calendario correspondiente dentro de los 30 días siguientes a que entre en vigor este reglamento a fin de proceder con los artículos 18, 19 y 20 del mismo.

**SÉPTIMO.** Todos los comerciantes a los que se refiere este reglamento deberá proceder a su registro ante la presidencia municipal de este ayuntamiento dentro de los 90 días a partir de su vigencia.

**OCTAVO.** El presente reglamento para comerciantes ambulantes comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Coahuila.

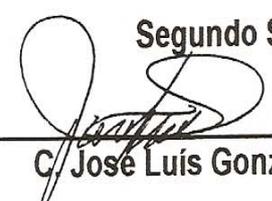
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

  
C. Jorge Alberto Santos Chavarria

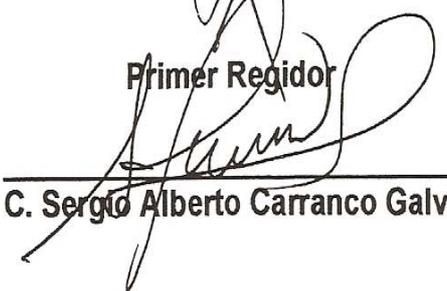
**Sindico Primero**

  
Profa. Luisa Margarita Pérez Rabago

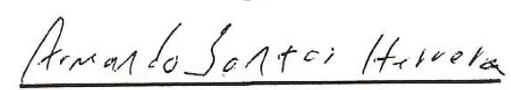
**Segundo Síndico**

  
C. José Luis González Alcalá

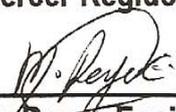
**Primer Regidor**

  
C. Sergio Alberto Carranco Galván

**Segundo Regidor**

  
C. Armando Santos Herrera

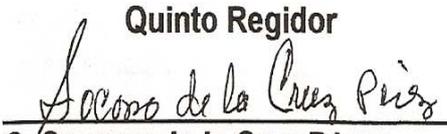
**Tercer Regidor**

  
Prof. Mario Reyes Espinosa  
Torres

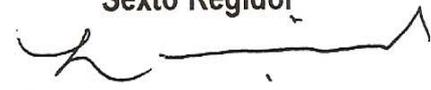
**Cuarto Regidor**

  
C. Ángeles Eloisa Flores

**Quinto Regidor**

  
C. Socorro de la Cruz Pérez

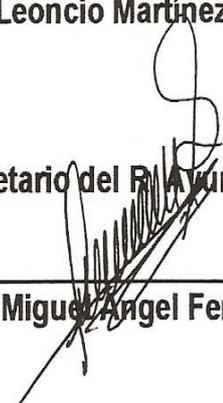
**Sexto Regidor**

  
C. Leoncio Martínez Sánchez

**Séptimo Regidor**

  
Prof. Roberto Ramírez Vázquez

**Secretario del R. Ayuntamiento**

  
Prof. Miguel Ángel Fernández S.



# Coahuila

El Gobierno de la Gente

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
Gobernador del Estado de Coahuila

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS**  
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

## PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
  - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
  - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.55 (Cincuenta y cinco centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 420.00 (Cuatrocientos veinte pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 537.00 (Quinientos treinta y siete pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 420.00 (Cuatrocientos veinte pesos 00/100 M. N.)

## SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,466.00 (Mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 733.00 (Setecientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 385.00 (Trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.)

## VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 16.00 (Dieciséis pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 55.00 (Cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 105.00 (Ciento cinco pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 135.00 (Ciento treinta y cinco 00/100 M. N.)

***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2008.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.  
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)  
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>  
Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico\\_coahuila@yahoo.com.mx](mailto:periodico_coahuila@yahoo.com.mx)